



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO  
CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD,  
HOMICIDIO CULPOSO, EN EL EXPEDIENTE N°  
00398-2017-41-0201-SP-PE-01; JUZGADO PENAL  
DE ANCASH-PERÚ. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**JUSTINO CABEZAS, STALIN JAICO  
ORCID: 0000-0003-1999-6410**

**DOMINGO JESUS, VILLANUEVA CAVERO**

**ORCID ID: 0000-0002-5592-488X**

**HUARAZ-PERÚ**

**2021**

## **TITULO**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD-HOMICIDIO CULPOSO, EN EL EXPEDIENTE N° 00398-2017-41-0201-SP-PE-01; PENAL DE ANCASH-PERÚ. 2019**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Justino Cabezas, Stalin Jaico

ORCID: 000-0003-1999-6410

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Huaraz, Perú

### **ASESOR**

DOMINGO JESUS, VILLANUEVA CAVERO

ORCID ID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

### **JURADO**

Juan de Dios, Huanes Tovar

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Manuel Raymundo, Centeno Caffo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Milagritos Elizabeth, Gutierrez Cruz

ORCID: 0000-0002-7759-3209

## **JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS**

.....  
Juan de Dios, Huanes Tovar

**Presidente**

.....  
Manuel Raymundo, Centeno Caffo

**Miembro**

.....  
Milagritos Elizabeth, Gutierrez Cruz

**Miembro**

.....  
Domingo Jesus, Villanueva Cavero

Asesor

## **DEDICATORIA**

A Dios, porque de una u otra manera él  
siempre está presente bendiciéndome y  
guiando mis pasos.

A mis hermanas que son sin duda el  
motor de mi infatigable animo de  
progreso, que siempre las tengo presente.

Justino Cabezas Stalin Jaico.

## **AGRADECIMIENTO**

A la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, de Manera especial a la Dr. DOMINGO JESUS, VILLANUEVA CAVERO Del Carmen por brindarme su asesoría y apoyo incondicional en la elaboración de mi tesis para poder obtener el título de Abogado.

A mi madre que en vida fue Haydee Luisa Cabezas Romero, aunque ya no está conmigo siempre me inculco valores, virtudes y siempre me brindo su apoyo incondicional su confianza que han sido muy importantes para la realización de mis metas en este largo caminar

**Justino Cabezas Stalin Jaico.**

## **RESUMEN**

El presente informe de investigación enfrenta la calidad de las sentencias emitidas sobre el delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la forma de modalidad de Homicidio Culposo, difundida en Primera y segunda instancia en el expediente N° 00398-2017-41-0201-SP-PE-01; perteneciente a la Juzgado Penal de Ancash, 2019; EL OBJETIVO, Siendo una investigación de tipo cuantitativa y cualitativa; nivel explorativo descriptivo, para eso hemos adaptado un diseño de la investigación hermenéutica de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos por medio de un expediente judicial seleccionado como muestreo por conveniencia aplicando la técnica de observación, análisis de contenido y lista de cotejo, dando como resultado de la sentencia en la parte expositiva, considerativa y resolutive siendo de rango en la primera instancia de alta, muy alta y alta y en la segunda de alta, muy alta y muy alta.

**Palabras Clave:** Calidad, Homicidio Culposo, motivación, y sentencia.

## **ABSTRACT**

This investigative report addresses the quality of the judgments issued on the crime against Life, Body and Health, in the form of Wrongful Homicide, disseminated in First and second instance in file No. 00398-2017-41 -0201-SP PE-01; belonging to the third higher criminal prosecutor's office of Ancash 2019, Being an investigation of a quantitative and qualitative type; descriptive exploratory level, for this we have adapted a hermeneutic research design of non-experimental, retrospective and transversal design. Being the collection of data by means of a judicial file selected as sampling for convenience applying the observation technique, content analysis and checklist, resulting in the judgment in the expository part, considered and decisive being of ranges in the first instance of high, very high and high and in the second high, very high and very high.

Key Words: Quality, Wrongful Death, motivation, and sentence.

## CONTENIDO

TITULO DE LA TESIS .....	ii
EQUIPO DE TRABAJO .....	iii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS.....	iv
DEDICATORIA .....	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
RESUMEN .....	vii
ABSTRACT.....	viii
CONTENIDO .....	ix
<b>I. INTRODUCCION .....</b>	<b>1</b>
<b>II. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL .....</b>	<b>5</b>
<b>2.1 Antecedentes .....</b>	<b>5</b>
<b>2.2. Bases teóricas .....</b>	<b>11</b>
2.2.1. El delito .....	11
2.2.1.1. Concepto .....	11
2.2.1.2. Elementos del delito.....	11
2.2.2. El delito Homicidio.....	16
2.2.2.1. Concepto .....	16
2.2.3. El proceso penal .....	19
2.2.3.1. Concepto .....	19
2.2.3.2 Principios aplicables al proceso penal .....	19
2.2.3.2. Sujetos procesales .....	21
2.2.3.3 Finalidad del proceso .....	22
2.2.3.4 Proceso Penal Común. ....	22
2.2.4. La prueba.....	22
2.2.4.1. Concepto .....	22
2.2.4.2 Valor Probatorio .....	23

<b>2.3. Marco conceptual .....</b>	<b>24</b>
<b>III. HIPÓTESIS.....</b>	<b>25</b>
<b>IV. METODOLOGÍA .....</b>	<b>26</b>
4.1. Tipo y nivel de la investigación .....	26
4.2. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	26
4.3. Unidad de análisis.....	26
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	26
4.5. Consideración ética y rigor científico .....	27
4.6. Matriz de consistencia .....	27
4.7. Principios éticos .....	28
<b>V. RESULTADOS .....</b>	<b>219</b>
<b>5.1. Resultados .....</b>	<b>219</b>
<b>5.2. Análisis de resultados .....</b>	<b>337</b>
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>343</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>347</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>351</b>
Anexo- 1 cronograma de actividades .....	352
Anexo-2 Presupuesto.....	355
Anexo- 3 Instrumento de recolección de datos.....	356
<b>Anexo- 4 Sentencias.....</b>	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>

## I. INTRODUCCION

El trabajo de investigación realizado sobre la muestra de la calidad de sentencia de procesos concluidos en los distritos judiciales del Perú, sobre el delito de homicidio culposo, en el expediente N° 00398-2017-41-0201-SP-PE-01; Juzgado penal Huaraz-Ancash 2019. Se realizó con la finalidad de crear un precedente que ayude a los ejecutores de la administración de justicia a la mejor realización de su labor, siendo los procesos judiciales los encargados de administrar el orden a través de la dación de justicia. El trabajo de investigación realizado consiste en el análisis de las sentencias, desde la parte expositiva, considerativas y resolutive; debiendo estar debidamente motivada, es decir debe existir la justificación suficiente y certeza en la cual se vean basadas las decisiones de los jueces, las mismas que configuran en nuestra población un gran índice de desconfianza, pues en los últimos años el sistema judicial del Perú ha sufrido un gran golpe, por parte de la corrupción de sus propios funcionarios, quienes han comerciado con la justicia del país.

El Poder Judicial, es el ente que goza de menor credibilidad, siendo esta situación, hasta cierto punto, exagerada; ya que, la sobre carga de procesos y el poco personal profesional capacitado (jueces, fiscales, etc.), es en su mayoría culpa directa del Estado, quien no asigna los recursos necesarios para el correcto funcionamiento de nuestro sistema judicial.

En ese sentido el trabajo de investigación se ocupa del delito contra la vida humana independiente, esto es, del delito de homicidio, en particular “Homicidio culposo”, el mismo que tiene mayor incidencia en la praxis judicial; en la misma línea, debe mencionarse que no solo se estudian las posibles interpretaciones de los textos legales, sino también las diversas posturas doctrinarias y, por supuesto, la forma en que la jurisprudencia viene desarrollando y aplicando dichos criterios. Es así, y con relación a este último, que a lo largo del presente trabajo se analizará el caso del Expediente sobre Homicidio culposo. (Villegas, 2018).

Asimismo, Linde (2017), las encuestas realizadas por los organismos públicos y privados en España, se concluyó que el Poder Judicial, conformada por jueces, tribunales y el Ministerio Fiscal, es uno de los entes del Estado en la cual se ha denigrado en cuanto a la calidad de su trabajo, debido a su escasa celeridad, falta de autonomía entre otros y esto trae como consecuencia la vacilación de los resultados de las sentencias y/o decisiones tomadas.

Finalmente, según Varela (2015) el homicidio culposo consiste en causar la muerte a un ser humano, pero de la misma manera debe de existir no la intención de la persona que causa el daño debe de existir la negligencia La palabra homicidio deriva de la expresión latina homicidium, que a la vez se compone de dos elementos: homo y caedere. Homo que significa hombre y caedere que significa matar. En esta forma, homicidio significa muerte de hombre causada por otro hombre.

El Poder Judicial es la institución, encargada de impartir justicia en el Perú; sin embargo dicha labor no ha sido ejecutada de manera totalmente correcta, ya que, sufre de graves deficiencias al momento de emitir resoluciones, autos y sentencias judiciales, en cuanto a la demora de emisión, muchos procesos demoran años en ser resueltos, entre un promedio general se oscilan entre cinco y diez años, causando la impunidad de los sujetos que han cometido algún ilícito penal, pues esta demora les brinda la oportunidad de escabullirse de la justicia, hecho por el cual la población ha mostrado su inconformidad con la supuesta celeridad en la resolución de problemas de nuestro sistema de justicia. Basadas en lo explicado con anterioridad se puede deducir que la demora de emisión de sentencias, trae consigo el aumento desmesurado de la carga procesal, por ello las oficinas de las sedes judiciales se ven saturadas de expedientes en proceso de emisión de resoluciones. Otro problema evidente del nuestro sistema en mención, es la falta de claridad en cuanto a la motivación de sentencias, esto se da muchas veces porque el encargado de dirigir y dictar la decisión del proceso (juez) se escabulle a sus labores, dejando a cargo de las mismas al personal bajo su mando, quienes son en su mayoría los auxiliares judiciales; trabajadores que carecen de los conocimientos necesarios para la toma de una correcta y eficaz decisión judicial.

Tomando en cuenta la realidad descrita líneas atrás la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote inicia la creación de líneas de investigación relacionadas a la carrera profesional de derecho. En este contexto surge la línea de investigación denominada: “Administración de Justicia”, cuya variable es: “Calidad de sentencias de la primera y segunda instancia” (ULADECH, 2011); de esta manera los estudiantes seleccionan y emplean un expediente judicial de un proceso concluido que sirve de base para la realización del presente investigativo.

La presente investigación estará referida a la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de homicidio culposo, en el expediente N° 00398-2017-41-

0201-SP-PE-01; Juzgado penal Huaraz-Ancash 2019.; juzgado mixto y en adición juzgado penal unipersonal de la provincia de Yungay del distrito judicial de Ancash-Huaraz. 2020. En el Marco Teórico y Conceptual se recogen inicialmente los antecedentes relacionados con el tema investigado, del mismo modo las bases teóricas aglomeran las concepciones que han vertido diversos autores contribuyendo así al esclarecimiento de aspectos desconocidos o poco estudiados.

En el presente expediente de investigación, el proceso inicia a través de la noticia crimines de los agraviados, quien denuncia Homicidio culposo. después de haber realizado las diligencias preliminares el ministerio publico dispone la formalización de la investigación preparatoria, donde realiza los actos de investigación encontrando un elemento de convicción que es la prueba pericial por parte del médico legista, una vez realizado dispone la conclusión de la investigación preparatoria, finalmente se llega a la etapa de juzgamiento donde las dos partes defienden su teoría del caso. (Expediente, N° 00398-2017-41-0201-SP-PE-01).

Por lo expuesto y/o contexto, y el expediente judicial N° 00398-2017-41-0201-SP-PE-01 se traza el siguiente enunciado:

#### Enunciado del Problema

¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud, Homicidio culposo, en el expediente N°00398-2017-41-0201-SP-PE-01; Juzgado Penal de Ancash-Perú? 2019?

#### 1.2 Objetivos de la investigación

##### 1.2.1 Objetivo general

Determinar localidad de sentencia de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud, homicidio culposo, en el expediente n° 00398-2017-41-0201-sp-pe-01; juzgado penal de Ancash-Perú. 2019

##### 1.2.2 Objetivos específicos

- Determinar y analizar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con relación a los considerandos generales establecidos por la Ley.
- Determinar y analizar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, referente a la motivación de los hechos y del

derecho, así como a las manifestaciones de la incidencia de la Separación de Hecho en el expediente en análisis.

- Determinar y analizar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la decisión emitida por los operadores de justicia en cada una de ellas.

### 1.2.3 Justificación del Problema

Finalmente, esta investigación con la observación realizada tanto en el ámbito internacional, nacional y local, donde la administración de justicia muestra muchas deficiencias y por ende está lleno de problemas, porque si bien es un servicio del Estado; donde se materializa la corrupción por lo tanto ya no es un problema de leyes o conocimientos, sino de cómo estos se descifran en conducta al encontrar dilemas y tomar opciones cotidianas.

Para tener un objetivo más claro todos en general debemos tener una idea como nuestras autoridades encargadas de impartir justicia se manifiestan dentro de nuestro poder encargado de dar dicha justicia, buscando desde allí concientizar a los jueces, invitando que al momento de determinar una sentencia lo hagan con criterios y análisis muy altos, teniendo en cuenta que esta sentencia puede ser revisada por un juez de mayor rango jerárquico, por los abogados y porque no por los estudiantes de la ley o del derecho del mismo modo revisado por una autoridad representate de una sociedad.

Con todo lo dicho lo que se busca es lograr que nuestro encargado de impartir justicia en este caso los jueces impartan sentencias de calidad, esto quiere decir que sean sentencias que cumplan con todo lo que establece nuestra Ley actual de este modo no se perjudicara a los ciudadanos con sentencias de mala decisión.

Desechemos desde lo más profundo este flagelo de la corrupción para nuestra administración de justicia, y así lograr una justicia transparente y justa.

Es por ello que el presente proyecto de investigación intenta tener el equilibrio necesario para que pueda servir o ser de algún interés tanto para el estudiante de derecho, como para aquellos profesionales que ya ejercen diariamente el derecho como jueces, fiscales, abogados litigantes o consultores. Villegas (2018).

## II. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

### 2.1 Antecedentes

#### **En el ámbito internacional:**

Quiroz (2015) en Ecuador, en su investigación *El principio de congruencia y su relación con la acusación y la sentencia*, concluye: a) los ordenamientos jurídicos al igual que los derechos adjetivos cada estado democrático se basa por diversos principios, cuya finalidad es organizar o poner un parámetro a las actuaciones de los juzgadores, de los sujetos que intervienen en el proceso o de toda la colectividad, b) en el contorno jurídico existen principios que son susceptibles a ser utilizadas en todo los casos o en distintos ramos del Derecho, como los principios generales del derecho y otros principios se aplican esencialmente a los sujetos procesales como por ejemplo el principio de lealtad procesal, el principio de contradicción, principio de igual de armas, etc. Finalmente, otros principios sirven de fundamento o base para consecución de principios más complejos como la aplicación del principio de congruencia como tutela del debido proceso, c) así mismo, el principio de congruencia y el principio de iura novitcuria tienen vínculos en vista a un sentido tradicional se entiende que el juez es el que sabe y conoce el Derecho; por lo tanto en un proceso penal le corresponde al ministerio público investigar y acusar subsumiendo al hecho a un delito plasmado en el código penal y d) finalmente el principio de congruencia es la correlación que debe de existir entre los hechos que evidencia de un acto de investigación con la imputación a un tipo penal, que sigue la acusación que finaliza con la sentencia, teniendo en cuenta que el delito es la acción, típica, antijurídica y culpable con el principio de congruencia se exige una imputación global.

Apablaza (2018) en Chile, en su investigación sobre el principio de congruencia y la reformalización como afectación al derecho a defensa; sus conclusiones fueron: a) el fiscal en el momento de acusar tiene la prerrogativa de modificar el tipo penal con la

limitación, por supuesto, de que debe referirse a hechos y personas incluidas en la disposición de formalización de ese mismo modo puede plantear una calificación jurídica distinta, de esa forma durante el desarrollo del juicio los jueces tienen la posibilidad de cambiar la calificación jurídica que realizó el ministerio público, referente a los hechos los jueces también tienen la posibilidad de calificar de forma distinta de lo que hizo el fiscal, b) se puede decir que existe una formalización de la investigación que realiza el fiscal como titular de la acción penal, en la materia del derecho público debe establecerse por mandato constitucional, el respeto del principio nullun crimen sine lege previa (principio de legalidad) que este no debe ser vulnerado, es por ello que toda las renormalizaciones afectan el principio de legalidad, en consecuencia debería de realizarse una modificación legal.

Sarango (2008) en Ecuador; en su tesis titulada *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; cuyas conclusiones fueron: a) es incuestionable que ni el debido proceso ni las garantías más importantes vinculados con los derechos humanos necesitan de efectividad por lo que es importante de obedecer por lo contrario se estaría lesionando las garantías importantes que establece la constitución política, b) la carta magna, los tratados internacionales referente a los derechos humanos y otros ordenamientos jurídicos que tienen un reconocimiento profundo al respeto del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales que se debe de ceñir en un estricto respeto de los derechos fundamentales, c) el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales está establecido en derecho internacional y el derecho interno, como una garantía primordial de esa forma proteger los derechos inherentes de las personas y d) se señala que los estados tienen la obligación de proteger los derechos fundamentales que están consignadas en la constitución política, la motivación de la sentencia es obligar al juez a que emita una resolución judicial de forma explicito el curso argumental, basándose a sus máximas de experiencia para lo cual es importante el control que realiza como la protección de aquel propósito.

Para que se aplique una debida administración de justicia debe existir como requisitos fundamentales, la motivación y argumentación en las decisiones judiciales. Tal como indica Artiga (2013), en El Salvador, investigó sobre *la argumentación de sentencias penales en El Salvador*, el cual tuvo como objetivo, determinar si las sentencias penales

dictadas por los jueces, carecen de una verdadera aplicación de la teoría de la argumentación jurídica. La metodología tuvo como unidad de análisis determinar la estructura de motivación de una sentencia penal emitida por la Sala de lo Penal Salvadoreña. La cual concluyo que la sentencia requiere de una adecuada fundamentación en el sentido técnico, requisito esencial de validez, tal como lo señala la ley, el actuar contrario supone la vulneración al debido proceso. Así como carece de motivación, ya que no existen explicaciones que justifiquen la sentencia emitida por el tribunal quinto de sentencia de San Salvador.

Investigado con respecto a la *ética y corrupción en la Administración de Justicia*; cuyas conclusiones son. Se debe mejorar, restablecer y garantizar los mecanismos que permitan respetar la independencia y autonomía de los jueces. Se debe restablecer las funciones y la autonomía de la Academia de la Magistratura y del Consejo Nacional de la Magistratura. Conferir a la Corte Suprema la iniciativa y manejo propio de su presupuesto y continuar con la modernización del sector. Corresponde al poder judicial tiene la potestad de administrar justicia que emana del pueblo en las elecciones populares las mismas se deben cumplir de acuerdo con la Constitución y las Leyes garantizando el acceso a los ciudadanos a un Poder Judicial autónomo e independiente es una obligación del estado que responde al derecho fundamental de las personas. (Castro, 2004).

En Ecuador Castro & Proaño (2018) investigan sobre la Argumentación como determinante de las decisiones judiciales: evidencia empírica del control abstracto de constitucionalidad; los juristas suelen analizar la argumentación desde una perspectiva formal y normativa aplicada, en su mayoría, al ámbito de los jueces y sus decisiones. Este artículo adopta una perspectiva distinta, en tanto examina de manera empírica la calidad de la argumentación de las demandas propuestas dentro de procesos de control constitucional abstracto. En esta línea, este trabajo evalúa en qué medida la habilidad argumentativa de los accionantes da cuenta del sentido de las decisiones judiciales. Para el efecto, se define la calidad de la argumentación como la habilidad del demandante para: identificar normas constitucionales violadas y disposiciones inconstitucionales; exponer sus argumentos de manera clara y coherente, y sustentar sus pretensiones sobre la base de fuentes jurídicas. A partir del análisis cuantitativo de una base de datos original que incluye cuarenta acciones públicas de inconstitucionalidad resueltas por la

Corte Constitucional de Ecuador desde 2008 hasta 2016 y una encuesta dirigida a expertos, este artículo halla que, a diferencia del tipo de accionante (público o privado), la argumentación de las demandas no tiene un impacto estadísticamente significativo sobre las probabilidades de obtener una decisión judicial favorable para las pretensiones de quien la interpone.

Por su parte Silva (2010) en Chile, estudió *Nuevas Tendencias En Delitos Contra La Vida: El Homicidio*, arribando a las siguientes conclusiones: Que el homicidio calificado en la legislación penal vigente no ha sufrido modificaciones sustanciales, haciendo un análisis comparado con legislaciones internacionales, se puede visualizar que ya es tiempo de realizar modificaciones de acuerdo a los cambios socio culturales, y a las necesidades que surgen de la sociedad como respuesta del Estado para garantizar la paz y la protección de los bienes jurídicos de los ciudadanos. Se propone disminuir los calificantes a tres: alevosía, por o mediante premio o promesa remuneratoria, con ensañamiento y aumentando inhumana y deliberadamente el dolor al ofendido, a diferencia de los cinco calificantes vigentes hoy. En el homicidio siempre habrá premeditación, las modificaciones propuestas para el homicidio calificado son acertadas, ya que se cambiaría los aspectos sustanciales de la tipificación a un sentido que los ciudadanos se sientan conminados a obedecer normas y a conocer y comprender las consecuencias de no acatarlas; sin embargo no parece acertado el aumento de las penas, ya que no garantiza que no se cometa los delitos y menos que disminuya los niveles de delincuencia, a su parecer habría que profundizar en analizar el principio de proporcionalidad de las penas, para apostar por la posible resocialización del individuo privado de libertad, los derechos humanos, entre otros factores de carácter sociológicos. En los aspectos formales sería oportuno que en la descripción del tipo se incorporara la pena en años, ya que hoy en día se hace alusión a la pena en cuanto a sus grados; ello dificulta su comprensión para los ciudadanos comunes que no son letrados, a diferencia de otras legislaciones que sí se ha tipificado dichas figuras y las consecuencias en cuanto a las penas quedan bien claras y explícitas para los ciudadanos que deben comprender las normas y entender las consecuencias de sus hechos. En fin, la modernización del Derecho Penal, como la reforma en la legislación tengan, en el horizonte de su cometido, al hombre como centro y como fin, como bien jurídico que hay que proteger, y también como hombre que hay que recuperar.

### **En el ámbito nacional:**

Centurion (2017) en Perú, en su tesis titulada *La argumentación jurídica y la motivación en el proceso penal en el distrito judicial de Lima norte en caso de los olivos en el año 2016*” cuyas conclusiones fueron: a) los datos adquiridos en el periodo del estudio posibilitaron establecer que la argumentación jurídica que desempeñan los operadores de justicia es independiente en una debida motivación en las resoluciones judiciales en el proceso penal, b) la mayoría de los que ejercen la defensa jurídica y que actúan frente a los que van a decidir de forma contundente para influir ante el juez, c) los datos que fueron logrados coadyuvaron que la tutela jurisdiccional es una mecanismo y un derecho de los abogados litigantes, se ha establecido que la argumentación jurídico no ayuda a una efectiva motivación en el proceso penal, muchas veces los abogados penalistas obvian algunos vacíos legales, como los elementos primordiales para demostrar la culpabilidad o la inocencia de una persona por lo que existe buenos y malos abogados.

Schonbohm (2015) señala que la *fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial*; es por ello que debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier juez esta es una tarea difícil. Y se complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta”. Pues los magistrados deben emitir las sentencias que sean fáciles de entender, puesto que cuando las sentencias no son favorables a una de las partes y si a eso le agregamos el uso de términos complejos aumentan los recursos impugnatorios que establece nuestro ordenamiento jurídico.

Atamara y Quevedo (2016) investigaron sobre los *factores legales y funcionales asociados al debido proceso en la investigación penal en liquidación, en el distrito judicial de Loreto*, el cual tuvo como objetivo determinar los factores legales y funcionales aplicados en la investigación penal en liquidación que limitan el debido proceso y vulneran los derechos constitucionales de los procesados en el distrito judicial de Loreto. La metodología, es de tipo descriptiva y explorativa, se seleccionó expedientes de procesos en trámite, evaluando las características del debido proceso, se utilizó las técnicas de la observación y lista de cotejo para la evaluación de los

expedientes seleccionados de los juzgados y Salas Penales liquidadoras, encuestas, aplicadas de manera aleatoria a los operadores jurídicos. La cual concluyo que, en la Administración de Justicia, en los juzgados penales en liquidación no se respeta el Debido proceso o proceso justo, pues hay un alto porcentaje de derechos que son violentados, que no son respetados, dándole al debido proceso una excesiva formalidad, lo cual no es lo sustantivo.

Una sentencia justa y bien fundamentada, es la culminación necesaria del Debido Proceso, pues significa la concreción de todos los principios sustantivos y de todas las garantías procesales, en una resolución final, plenamente motivada, que aspira resolver con justicia el problema o conflicto jurídico a que se refiere y ser aceptada o por lo menos entendida, por las partes y por la comunidad en general, autores como Zavaleta Rodríguez señalan: “una vez que el juez ha llegado al convencimiento respecto de una tesis determinada, le toca persuadir a las partes, a la comunidad jurídica y a la sociedad en general, de los fundamentos probatorios que avalan la versión de lo sucedido. Robert Alexy: toda decisión jurídica, debe cumplir dos niveles mínimos de fundamentación o justificación: Uno, denominado Justificación Interna, que trata de ver si la decisión del Juez es lógica. Y justificación Externa, que tiene que ver con la corrección o fundamentación racional del contenido de las premisas usadas en la justificación interna. (Ortíz, 2015)

En el ámbito local

El jefe de la ODECMA Ancash, Edhín Campos Barranzuela indicando que el trabajo de fiscalización continúa y en los próximos días se dará a conocer las estadísticas respecto a las intervenciones realizadas, puntualizó que gran parte de las quejas y denuncias no son por presuntos actos de corrupción entre magistrados, sino principalmente al retardo en la administración de justicia (Programa Huaraz Informa, 1 de Octubre de 2016, como vemos en Huaraz se va a dar actos de corrupción en donde es un factor importante para que los jueces y otros magistrados no administren justicia de manera eficiente y a consecuencia de eso sus sentencias no estén debidamente fundamentada ni motivada.

No obstante, lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y

denuncias contra los operadores de justicia; además respecto del referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de 10 la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. El delito**

#### **2.2.1.1. Concepto**

Según Matos (2016), señala que el delito responde a una doble perspectiva que, simplificando un poco, se presenta como un juicio de desvalor que recae sobre un hecho o acto humano y como un juicio de desvalor que se hace sobre el autor de este hecho. Al primer juicio de desvalor se llama injusto o antijuridicidad, al segundo culpabilidad. Injusto o antijuridicidad es, pues, la desaprobación del acto; culpabilidad la atribución de dicho acto a su autor. En estas dos grandes categorías, antijuridicidad o culpabilidad, sean ido distribuyendo luego los diversos componentes del delito. En la primera de incluye la acción u omisión, los medios y formas en que se realiza, sus objetos y sujetos, la relación causal y psicológica entre ellas y el resultado. (p. 92).

Finalmente, Villavicencio (2014) el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo, antijurídica y culpabilidad. Estos distintos elementos del delito están en una relación lógica necesario. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable.

#### **2.2.1.2. Elementos del delito**

##### **2.2.1.2.1. Tipicidad**

Calderon (2016), señala que la tipicidad como la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la Ley penal. (...) La tipicidad es una consecuencia del principio de legalidad, ya que sólo por medio de la descripción de las

conductas prohibidas en los tipos penales se cumple con el principio *nullum crimen sine lege*; pero también con el principio de intervención mínima, por cuanto generalmente sólo se tipifican los ataques verdaderamente graves a los bienes jurídicos más importantes.

Desde el punto de vista objetivo es privar la libertad de las personas, del mismo modo de manera subjetiva la conducta siempre debe ser dolosa dentro del cual encontramos elementos subjetivos diferentes al dolo, el más frecuente es el ánimo de obtener un bien a favor o beneficio económico, rescate o de lo contrario ocasionar algún daño.

#### 2.2.1.2.2. Antijuridicidad

Según explica Villavicencio (2014), la conducta típica sea imputable, se requiere que sea antijurídica, es decir, que no esté justificado. La existencia de una causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica. Las causas de justificación son disposiciones permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible (delito doloso o imprudente, de comisión u omisión). Las más importantes justificaciones son la legítima defensa contemplada en el artículo 20, inc.4 código penal. En la práctica, el juicio de la antijuridicidad se limita a una constatación negativa de la misma pero la antijuridicidad posee características especiales que más adelante se estudiará. Si no se presenta alguna causa de justificación la antijuridicidad de la conducta típica estará comprobada.

De lo revisado en la doctrina, podemos indicar que la actuación en perjuicio del bien jurídicamente tutelado, en este caso, la libertad personal, sin encontrarse sujetos a una causa de justificación.

#### 2.2.1.2.3. Culpabilidad

A mención el doctrinario Villavicencio (2014), imputación personal (culpabilidad). La imputación personal se orienta, por un lado, desde la óptica del estado en los fines preventivos de la pena (no se pretende un libre albedrío indemostrable empíricamente, sino un concepto de libertad, no en un sentido abstracto, sino una ubicación especial del sujeto frente al cumulo de condicionamientos), por otro lado, desde la óptica del individuo, siendo necesario apreciar la situación de desventaja que este tiene frente al estado. Para este fin, la imputación personal evalúa un conjunto de aspectos relativos a la gente: Imputabilidad (excluida por anomalía psíquica, grave alteración de la

conciencia, alteración de la percepción), probabilidad de la conciencia de la antijuridicidad (excluida por situación de error por prohibición) y exigibilidad de otra conducta (excluida por una situación de miedo insuperable).

En el delito de secuestro por lo general se exige que siempre se actuara de manera dolosa.

#### 2.2.1.2.4. Garantías Constitucionales del Proceso

##### 2.2.1.2.4.1. Principio de Presunción de Inocencia.

El derecho constitucional de la presunción de inocencia, se encuentra plasmado en el ordinal e, inciso 24 del artículo 2° de la carta Magna, que dispone que: Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se haya tanto en el principio-derecho de dignidad humana, así como en el principio pro bómine. (Galvez, 2015)

##### 2.2.1.2.4.2. Principio del Derecho de Defensa

Para San Martín (2014), el derecho de defensa de toda persona nace, según el texto constitucional, desde que es citado o detenido por la autoridad. Ello significa que surge con la mera determinación del imputado; no hace falta que exista una decisión nominal o formal al respecto, basta que, de uno u otro modo, se le vincule con la comisión de un delito. Existiendo una imputación nace el derecho de defensa, lo que importa reconocer que el sujeto pasivo de la imputación tiene, en cuanta posibilidad procesal, el derecho de acceder al proceso o investigación preliminar, a ser oído por la autoridad en todas y cada una de las instancias en el que la causa se desenvuelva.

##### 2.2.1.2.4.3 Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Según Galvez (2015), el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido por el artículo 139° inciso.3 de la Constitución. Implica que cuando una persona pretende la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendida por un Órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas

##### 2.2.1.2.4.4 Principio del Debido Proceso.

Según Galvez (2015), este derecho se encuentra contenido en el artículo 139° inciso 3 de la constitución, en cuanto establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional; la observación del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna

persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por ley, ni sometidas a procedimientos distintos de los previamente establecidos, ni juzgados por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

#### 2.2.1.2.4.5 La Garantía de la Cosa Juzgada.

Según Galvez (2015), la cosa juzgada en la normatividad peruana constituye un instituto procesal reconocido en el inciso 13) del artículo 139° de la Constitución Política Del Estado, que establece la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada; por tanto, resulta ser una garantía constitucional de la administración de justicia, según la cual el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser llevado nuevamente en el mismo proceso o mediante uno nuevo.

#### **2.2.1.2.4.6 La Publicidad en los juicios**

Para Caseres e Iparraguirre (2017, p. 406), el principio de publicidad está garantizado por la Constitución Política, así como también por el Código Procesal Penal y los tratados internacionales. La publicidad significa que en principio no debe haber justicia secreta, procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes ni motivaciones. El sistema acusatorio garantista, establece como regla general que todos los actos son públicos, salvo algunas excepciones.

#### 2.2.1.2.5. Sentencias

Para La sentencia vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos Llano (1994).

##### 2.2.1.2.5.1. La Motivación de la Sentencia

Así mismo Caseres e Iparraguirre (2017), sostiene que en el caso de la sentencia, la motivación debe responder a un razonamiento no solo jurídico, sino también lógico y racional, pues sus apartados deben advertir una estructura compositiva ordenada, cuya secuencia guarde una inferencia deductiva de que la consecuencia jurídica, el contenido

del fallo sea congruente con la parte expositiva y considerativa, en cuanto a la subsunción de los hechos en la norma jurídica-penal aplicable, tomando en cuenta en detalle todos los elementos a considerar para la graduación de la magnitud de la pena así como todo lo concerniente a la cuantificación de la responsabilidad civil ex delicto.

#### 2.2.1.2.5.2. La Motivación como Justificación de la Decisión

Para Schönbohm (2014), es lugar común en la justificación de las decisiones judiciales y fiscales que no se motive sobre las hipótesis alternativas o las alegaciones orientadas a la desacreditación de las pruebas o de los órganos de prueba. Toda motivación de la decisión debe cumplir con el principio de completitud, sin que por ello la argumentación deba ser sobreabundante, farragosa o redundante, antes bien, se puede cumplir con dicho principio motivando con claridad y brevedad.

#### 2.2.1.2.5.3. Partes de la Sentencia

##### 2.2.1.2.5.3.1 Parte Expositiva

Leon (2008) señala la parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (p. 16)

##### 2.2.1.2.5.3.2 Parte Considerativa

Para Leon (2008), la parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos (p.16)

##### 2.2.1.2.5.3.3 Parte Resolutiva

Para Schönbohm (2014, p. 150), señala que la parte resolutiva:

Es lo más importante de la sentencia porque contiene el fallo del tribunal sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales. La parte

resolutiva determina el alcance de la cosa juzgada; asimismo, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena.

## 2.2.2. El delito Homicidio

### 2.2.2.1. Concepto

Considerado uno de los delitos más graves que puede cometer el ser humano, el homicidio se basa en el asesinato de una persona a manos de otra. Tanto las causas como las razones del por qué un homicidio se lleva a cabo pueden ser extremadamente variadas y es aquí donde la ley establece diferentes tipos de penas y castigos dependiendo de cada caso en particular. Bembibre (2009).

### 2.2.2.2 Homicidio

#### 2.2.2.2.1 Definición

Tipificado en el artículo 106 del Código Penal “el que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 20 años”; respecto: al homicidio simple se hace menester mencionar, en principio que el bien jurídico protegido es la vida humana, independiente, desde que comienza hasta que se extingue. Así también es preciso señalar que la conducta típica consiste en matar a otro, es decir, causar la muerte de otra persona, o dicho de otro modo quitarle la vida a otro ser humano. Entendiéndose, ya que el tipo penal no hace referencia a la forma de aniquilar la vida de otro, que su perpetración puede realizarse por acción u por omisión. Es importante, tener en cuenta que para calificar el delito de homicidio simple resulta irrelevante determinar la modalidad empleada por el agente, así como los medios utilizados (revolver, cuchillo, golpes de puño, etc.) para consumar el hecho punible, teniendo cabida por tanto todos los hechos dirigidos por la conciencia del autor para la producción del resultado muerte. El tipo de Homicidio simple es un tipo de injusto que no especifica el modo, forma y circunstancia de ejecución, limitándose a exigir la producción de un resultado (muerte), sin indicar como o de qué manera debe arribarse a dicho resultado; lo único que se exige es la idoneidad del medio utilizado para originar el resultado dañoso. Sin embargo, ello no implica que, en materia penal tales formas, circunstancias y medios empleados resulten irrelevantes, toda vez que devienen en importantes al momento de graduarse la pena a imponer al homicida por la autoridad jurisdiccional competente. (Corte Superior de Justicia de Lima, 2012).

#### 2.2.2.2.2. Tipicidad Objetiva

El tipo penal de homicidio simple resulta de aplicación residual, Villavicencio (2014), de manera que se aplicará cuando no se hayan llegado a probar las particulares exigencias de los otros tipos de homicidio, es decir si se imputa, por ejemplo, un asesinato, pero no se llega a comprobar ninguna de las exigencias particulares de este delito (como codicia, lucro, ferocidad, etc.), entonces la imputación se deberá de reconducir al delito de homicidio simple. (p. 64)

#### 2.2.2.2.2.1. Bien Jurídico Tutelado

Para Villegas (2018), el bien jurídico- penal en los delitos de homicidio es la vida humana independiente, esto es el espacio de la vida del ser humano durante y después del parto hasta la muerte clínica.

Por otro lado, debe realizarse una precisión en lo referente a o que se entiende por bien jurídico, lo que se denomina objeto material de la acción, pues dado que en el delito de homicidio ambos constructos convergen, entonces, ello podría llevar a la confusión de que se está aludiendo a lo mismo, cuando en realidad no es así más allá de esta coincidencia.

#### 2.2.2.2.2.1.1. Sujetos en el Homicidio

##### 2.2.2.2.2.1.1.1. Sujeto Activo

Según Reategui (2017), el tipo de injusto de esta modalidad delictiva describe al sujeto activo de una manera indeterminada, usando la expresión "el que", razón por la cual cualquiera puede ser autor de este delito.

Sobre ello, cabría hacer una precisión al respecto, pues el sostener que cualquier persona puede ser sujeto activo del delito de homicidio es una afirmación válida para cuando se realice forma activa (comisión), pero no cuando se trate de un homicidio por omisión impropia, en cuanto este último solo puede ser ejecutado por quien detente posición de garante. (p. 43).

##### 2.2.2.2.2.1.1.2. Sujeto Pasivo

Según Villegas (2018), este sujeto también se encuentra descrito de forma genérica en la expresión "a otro", expresión impersonal e indistinta, con lo cual se hace referencia a cualquier ser humano. Deben, sin embargo, tomarse en cuenta las excepciones propias por el propio derecho penal positivo, es decir las que se encuentran pasibles de protección por otros tipos penales diferentes al homicidio simple, por ejemplo, el

conyuge, concubino, ascendientes, descendientes, ya sean naturales o adoptivos, aludidos en el tipo penal de parricidio.

#### 2.2.2.2.3. El Animus Necandi en el Delito de Homicidio y su Análisis

Vargas (1998) para la configuración del delito de homicidio simple, es preciso constatar en el agente una especial intencionalidad dirigida hacia la realización del resultado típico, dicha intencionalidad o animus necandi importa en el sujeto activo un conocimiento actual de los elementos objetivos del tipo, conocimiento que está indisolublemente ligado al aspecto volitivo de la conducta, de modo que conciencia y voluntad, al ser los dos aspectos indesligables del dolo, deben concurrir necesariamente para la configuración del homicidio simple.

#### 2.2.2.2.4. Tipicidad Subjetiva

##### 2.2.2.2.4.1. El dolo en el Delito de Homicidio

Como refiere Villegas (2018), el homicidio simple es un delito doloso, lo cual ha sido entendido como el conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias que conforman el tipo objetivo, es lo que se llama *animus necandi*, siendo pues la prueba del dolo requisito indispensable para la acreditación del delito de homicidio, en tanto que la muerte es solo una presunción *iuris tantum* de su condición. (pág. 100).

##### 2.2.2.2.4.1.2. Ausencia del Dolo: Error de Tipo

Por su parte Villegas (2018), nos dice: la ausencia del dolo se verifica a través del error de tipo, que es aquel que recae sobre los elementos que integran el tipo objetivo, es decir, sobre alguno de los elementos necesarios para que un comportamiento se penalmente relevante, para que pueda subsumirse en alguna infracción penal (pág. 117).

##### 2.2.2.2.5. La antijuridicidad: La legítima defensa

Para efectos de imputación penal, una vez comprobada la exigencia de una acción en sentido jurídico penal, se procederá a verificarla tipicidad de dicha conducta; luego, para ir completando el mencionado proceso de imputación, resulta necesario determinar si esta conducta típica no encuentra justificación alguna que desvirtúe su antijuridicidad eventualmente adelantada a la tipicidad. Gracia (2012). (pág. 569).

##### 2.2.2.2.6. La Culpabilidad: La Imputabilidad

Para Gracia (2012), la culpabilidad es el lugar donde se decide la imputación de responsabilidad personal a una persona por haber realizado una conducta que pudo y debió abstenerse de realizar. En la graduación de la culpabilidad entra en consideración el contexto personal y social de autor. (pp. 628-631)

### 2.2.3. El proceso penal

#### 2.2.3.1. Concepto

Según Binder citado por San Martín (2014), define al proceso penal como:

El conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última. (p. 36)

Por su parte García citado por Cáceres & Iparraguirre (2017), sostiene que el proceso, es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo, manteniendo vinculación de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera (p. 825).

#### 2.2.3.2 Principios aplicables al proceso penal

##### 2.2.3.2.1. El Principio de Legalidad.

Según García (2012), indica:

El principio de legalidad está reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal d) de la Constitución Política y el artículo II del título preliminar del Código Penal. Yacobucci indica, este principio garantiza la imparcialidad del Estado, en tanto tiene que determinar de manera general y antes de la realización del delito las características del hecho prohibido y la reacción penal que cabe contra el responsable. (p. 138).

##### 2.2.3.2.2. El Principio de Lesividad

Calderón (2016) señala que este principio es “llamado también principio de ofensividad o Lesividad. Para que una conducta sea punible es necesario que lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado por la ley” (p.110).

##### 2.2.3.2.3. El Principio de Culpabilidad Penal

Por su parte García (2012), establece que la pena no puede imponerse al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto al suceso lesivo pueda atribuírsele como un hecho suyo (p. 172).

Mir (2016) indica bajo la expresión principio de culpabilidad, pueden incluirse diferentes límites del Ius Puniendi, que tiene de común exigir, como presupuesto de la pena, que pueda culparse a quien la sufra del hecho que la motiva (p. 134).

#### 2.2.3.2.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena

Mir Puig (2016), sostiene que:

Dos aspectos o exigencias hay que distinguir en el principio de proporcionalidad de las penas. Por una parte, la necesidad misma de que la pena sea proporcionada al delito. Por otra parte, la exigencia de que la medida de proporcionalidad se establezca en base a la importancia social del hecho (a su nocividad social). (p. 139).

#### 2.2.3.2.5. El Principio Acusatorio.

Según Baumann (citado por San Martín, 2014), indica que, se entiende por principio acusatorio aquel según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto (p. 111).

Asimismo, Armenta (citado por Neyra, 2015), indica que, “este principio se traduce en una idea muy importante y simple: no hay proceso sin acusación; y esto comprende que quien acusa no puede juzgar” (p. 231).

#### 2.2.3.2.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

Cáceres & Iparraguirre (2017), sostiene que: El contenido de la sentencia ha de saber responder con exactitud todas las peticiones propuestas por las partes, en el sentido de expresar con claridad no solo lo referido a la pretensión punitiva, sino también lo concerniente a la pretensión indemnizatoria, sin dejar de lado la necesidad de fijar penas accesorias (limitativas de derechos) u otras consecuencias que hayan de aplicarse al caso concreto. (p. 1042).

#### 2.2.3.2.7. Finalidad del proceso penal.

Según, Calderón (2015), el proceso penal persigue dos finalidades: En primer lugar, un fin general o inmediato, que consiste en la aplicación del derecho penal, es decir la represión del hecho punible mediante la imposición de una pena. Como dice Oré; el

proceso penal es el único medio predeterminado por la ley, por el cual el derecho penal se afirma y realiza. Y en segundo lugar un fin trascendente y mediato, que consiste en restablecer el orden y la paz social. (p. 11).

#### 2.2.3.2. Sujetos procesales

##### 2.2.3.2.1 Juez Penal

Es evidente que: la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino a una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados Villavicencio (2010, p. 74)

##### 2.2.3.2.2 Ministerio Público

El Ministerio Público como un organismo autónomo, establecido en el artículo 138° de la Constitución Política. Este sector del sistema penal está encargado de la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la correcta administración de justicia, representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce desde su inicio la investigación del delito (con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de sus funciones); ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte; emite dictámenes previos a las resoluciones judiciales y ejerce iniciativa en la formación de las leyes. (Villavicencio, 2010, p. 63).

##### 2.2.3.2.3 Policía

La policía constituye una institución encargada de tutelar la seguridad ciudadana y sobre todo colaboradora de la justicia penal, cuyas autoridades dependen funcionalmente del Ministerio Público, en cuanto a la investigación de delitos y faltas, pues reúne los elementos de prueba obtenidos, además de cumplir órdenes de las autoridades judiciales dentro del proceso judicial. (Neira, 2010).

##### 2.2.3.2.4 Imputado

Sujeto sobre el cual recae la imputación de la comisión de un hecho delictivo y sobre el cual gira la teoría del caso.

##### 2.2.3.2.5 Víctima

Según Caseres & Iparraguirre (2017), señala que, se debe entender por víctima al sujeto pasivo del daño en general, es decir al titular del bien o interés jurídico afectado por la conducta delictiva (p.344)

#### 2.2.3.2.6 El tercero civil

Por su parte Caseres & Iparraguirre (2017), indica que: El tercero civil, es la persona natural o jurídica, distinta del responsable directo, que ante la insolvencia se esté responde económicamente por el hecho delictivo, a favor del agraviado. Debe considerarse que la responsabilidad civil, como señala el artículo 11° del Código Procesal Penal, comprende la restitución, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales (p. 372).

#### 2.2.3.3 Finalidad del proceso

Según, Calderon (2015), el proceso penal persigue dos finalidades:

En primer lugar, un fin general o inmediato, que consiste en la aplicación del derecho penal, es decir la represión del hecho punible mediante la imposición de una pena. Como dice Oré; el proceso penal es el único medio predeterminado por la ley, por el cual el derecho penal se afirma y realiza. Y en segundo lugar un fin trascendente y mediato, que consiste en restablecer el orden y la paz social (p. 11).

#### 2.2.3.4 Proceso Penal Común.

Calderon (2011), señala que:

El Proceso Penal Común el más importante de los procesos, ya que comprende a todas clases de delitos y agentes. Con él desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognitivo, en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de certeza. El recorrido de este tipo de proceso implica una primera fase de indagación o investigación, una segunda etapa destinada a plantear la hipótesis inculpativa debidamente sustentada y con arreglo a todas las formalidades exigidas por la ley, para concluir en la tercera fase de debate o juzgamiento (p. 179)

#### 2.2.4. La prueba

##### 2.2.4.1. Concepto

Es el medio o herramienta, la cual tiene como finalidad ayudar al esclarecimiento de un determinado proceso, brindando al Juez, convicción de cómo, cuándo, y donde se realizaron los hechos delictivos, desde un punto de vista científico. Es decir, la prueba viene a constituir parte fundamental en la decisión de los encargados de impartir justicia.

#### 2.2.4.2 Valor Probatorio

Talavera (2009), indica que: uno de los medios de prueba que mayores problemas de fiabilidad genera en su práctica, es el reconocimiento de personas, por lo que el juez deberá tener el cuidado de verificar la concurrencia de sus requisitos y condiciones. Así, deberá constatar que quien haya realizado el reconocimiento, previamente haya descrito a la persona a reconocer; que a ésta se le haya puesto a la vista junto con otras personas de aspecto exterior semejantes, y que recién luego se le haya preguntado sobre si la reconoce o no (art.189°.1). (...) Si luego del examen de fiabilidad se verifica que la prueba es ilegítima o adolece de absoluta fiabilidad al no cumplir con un requisito esencial, el medio de prueba no podrá ser utilizado para estimar como probado o no un hecho. Simplemente se excluye del acervo probatorio. Si luego del examen de fiabilidad se verifica que, por ejemplo, el reconocimiento de una persona se realizó con descripción previa de sus rasgos físicos, pero sin que se le hubiera puesto a la vista con otras personas semejantes, su credibilidad o fiabilidad disminuye, pero no necesariamente se excluye del acervo probatorio; en todo caso, no podrá por sí solo fundar una declaración de culpabilidad, pero podrá ser valorado con el resto de los medios de prueba. (p. 117)

### **2.3. Marco conceptual**

#### **Expediente**

Poder Judicial del Perú (2007), (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente.

Sentencia: es aquella resolución que se pronuncia sobre el litigio del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última del proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial del Perú, 2007).

Pena: es la sanción que emite la ley para los delitos graves cometidos (Poder Judicial del Perú, 2007).

Proceso: del latín *Procesius*, deriva de *Procederé*, que significa avanzar, trayectoria, es el conjunto de actos coordinados y sistemáticamente regulados por la ley y procesal estableciendo un orden preclusivo y ligados entre sí. Instrumento del debido proceso en el ordenamiento jurídico, por el cual las partes y el Estado, poseen mecanismos a través de los Códigos Procesales para actuar según regulaciones, formas, plazos y recursos para ser atendidos oportunamente (Poder Judicial del Perú, 2007).

Audiencia: es el acto donde las personas involucradas en un proceso recibirán el dictamen de los encargados de dar justicia y del mismo modo es en la audiencia las partes podrán plantear sus defensas

Juzgado: dicese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (Poder Judicial del Perú, 2007).

### **III. HIPÓTESIS**

En el proceso judicial sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud-homicidio culposo, en el expediente N° 00398-2017-41-0201-sp-pe-01; juzgado penal de Ancash.2019; luego de aplicar los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales a las sentencias de primera y segunda instancia se obtuvo la calidad de muy alta y muy alta respectivamente en ambas decisiones judiciales (sentencias)

## **IV. METODOLOGÍA**

### **4.1. Tipo y nivel de la investigación**

No experimental, descriptivo, exploratorio.

### **4.2. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente Ñaupas, Mejia, Novoa, & Villagomez (2013).

### **4.3. Unidad de análisis**

Es decir, identificar los razonamientos de colocación y sustracción de la población y precisar el tamaño de la población. Esta etapa la terminas cuando sabes a cuánto asciende el tamaño de tu población de estudio, y qué criterios de inclusión y exclusión empleas para delimitarla.

- Para seleccionar una muestra lo primero es definir la unidad de análisis (quiénes van a ser estudiados). Esto depende del problema a investigar y de los objetivos de la investigación.

- Una vez definida la unidad de análisis se debe delimitar la población. Una población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones (criterios de inclusión y exclusión).

### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, pág. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver la calidad de las sentencias judiciales.</i></p>	<p>CALIDAD</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás, estudio minucioso de las sentencias de primera y segunda instancia en el delito de Homicidio.</i></p>	<p>1. Sentencia de primera y segunda instancia en cuanto a la parte expositiva.</p> <p>2. Sentencia de primera y segunda instancia en cuanto a la parte considerativa.</p> <p>3. Sentencia de primera y segunda instancia en cuanto a la parte resolutive.</p>	<p>Guía de observación</p>

#### **4.5. Consideración ética y rigor científico**

Éticas: se da en la exploración de la línea de investigación la y el desarrollo de las indagaciones individuales se verá el principio de reserva de la información, sobre del Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud-Homicidio Culposo, en el Expediente N° 00398-2017-41-0201-SP-PE-01, Juzgado Penal de Ancash; Orden científico: las respuestas dentro de la investigación en la carrera de derecho son trabajos individuales por ser netamente de investigación teniendo el respaldo de los principios de confortabilidad y credibilidad objetiva.

#### **4.6. Matriz de consistencia**

La matriz de consistencia, es un cuadro de resumen del proyecto; cuya estructura está conformada por cinco columnas, cada una de ellas hace referencia a un punto importante para la realización de esta investigación, estos son: problemas, objetivos (generales- específicos), hipótesis, variables e indicadores, y la metodología

## Cuadro2. Matriz de consistencia

**Título: Calidad de Sentencia en Primera y Segunda Instancia de Procesos Concluidos en los Distritos Judiciales del Perú, sobre el Delito homicidio culposo, en el expediente N° 00398-2017-41-0201-sp-pe-01; juzgado penal de Ancash 2019.**

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles es la Calidad de Sentencia en Primera y Segunda Instancia de Procesos Concluidos en los Distritos Judiciales del Perú, sobre el Delito homicidio culposo, en el expediente N° 00398-2017-41-0201-sp-pe-01; juzgado penal de Ancash 2019?	Determinar la Calidad de Sentencia en Primera y Segunda Instancia de Procesos Concluidos en los Distritos Judiciales del Perú, sobre el Delito homicidio culposo, en el expediente N° 00398-2017-41-0201-sp-pe-01; juzgado penal de Ancash 2019, son de rango muy alta y mediana calidad, respectivamente.	<i>El proceso judicial sobre el delito de homicidio culposo, en el expediente N° 00398-2017-41-0201-sp-pe-01; juzgado penal de Ancash 2019, las sentencias son de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.</i>
Específicos		1. <b>identificar</b> los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias judiciales de procesos concluidos,	
		2. <b>determinar</b> los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de las sentencias judiciales seleccionadas de procesos concluidos	
		3. <b>Evaluar</b> el cumplimiento de las sentencias judiciales de procesos concluidos en los Distritos Judiciales del Perú con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes; todo ello para sustentar el delito establecido en el proceso en estudio.	

### 4.7. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad,

honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

**Anexo 3.**

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la Sentencia en Primera instancia sobre el Delito Homicidio culposo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00398-2017-41-0201-sp-pe-01; juzgado penal de Ancash. 2019**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Expediente : N° 00398-2017-41-0201-sp-pe-01; juzgado penal de Ancash.2019  Acusado : E Delito : Homicidio culposo Agravado : M  JUZGADO PENAL DE ANCASH.2019	El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i>  Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea?</i>					X						10

Introducción	<p><b>SENTENCIA N° 00398-2017-41-0201-sp-pe-01</b></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO. -</p> <p>Yungay, once de agosto del año dos mil diecisiete. -</p> <p>VISTOS Y OIDOS: Resulta de lo actuado en el juicio oral:</p> <p>1.- PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>1. 1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:</p> <p>Que, ante el Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Provincia de Yungay de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que despacha el Juez Dr. Edwin Vega Fernández, se llevó a cabo la audiencia de juicio oral correspondiente al proceso penal número 025-2017-PE, seguido contra EDWIN CARLITOS GUIADO JAMANCA; como autor del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Culposo, previsto en el artículo 1110 tercer párrafo</p>	<p><i>¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</i></p>										

del Código Penal; en agravio del menor quien en vida fue MAX WALTER CELMI CACHA, representado por su madre ELENA EDILBERTA CACHA GARRO.

### 1.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

MINISTERIO PÚBLICO: Dr. Pedro Lino Humpiri Andia, Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay, con domicilio procesal en el Jr. 28 de Julio s/n — Yungay.

AGRAVIADA: Elena Edilberta Cacha Garro; identificada con DNI N C 31668295, con domicilio real en el Pasaje Las Tejas — Quinuacocha, Distrito de Independencia — Huaraz.

DEFENSA TÉCNICA DE LA AGRAVIADA: Dr. César Alfredo Yanyachi Pajuelo, con registro del C.A.L. N O 34664, con domicilio real en la Av. Arias Grazziani s/n Yungay.

TERCERO CIVIL RESPONSABLE: Gustavo Ronic Vane Terry, identificado con DNI. N O 40670721, con domicilio real en Prolongación Diego Ferrer s/n — Huaraz - Administrador — Apoderado de la Empresa Sociedad Anónima, debidamente acreditado con la vigencia de Poder.

*aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo*

<p>ACUSADO: EDWIN CARLITOS GUIADO JAMANCA, identificado z DNI. N O 43418135, nacido el once de febrero de mil novecientos setenta y seis, en el Distrito de Pira, Provincia de Huaraz - Ancash, civil soltero conviviente, ocupación repartidora de bebidas en la empresa "Bajo Pontina", grado de instrucción completa, nombre de sus padres: Vicente Guisado Petronila Ramón Calderón, con domicilio real habitual Barrio los Olivos Mz. 6, lote s/n, Pasaje Conococha (Ref., debajo de la Loza Deportiva — Los Olivos, Comisaria de San Gerónimo a cuatro cuadras hacia arriba, pasando el Puente — Huaraz), y teléfono celular número 964909802.</p> <p>DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Dr. Héctor Alfredo Altamirano Arteaga, con C.A.A N c 1832, con domicilio procesal con domicilio procesal en el Jr. Leoncio Prado s/n Yungay (Ref., Casa de la familia Ashnate Rosales — Frente al Restaurant Puka Toro).</p>	<p>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
<p>II. LA ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si</b></p>					<p>X</p>						

	<p>2.1. LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:</p> <p>El día diecinueve de julio de dos mil catorce, a las ocho y treinta de la mañana aproximadamente, la señora Elena Edilberta Cacha Garro, caminaba con su menor hijo de cinco años de edad, Max Walter Celmi Cacha, a un costado de la vía penetración Huaraz — Yungay, se dirigían de sur a norte por el lado derecho y cerca de la altura de la Cebichería "Frutos del Mar", a unos doscientos metros antes de llegar a los arcos de esta ciudad, aparece el camión de Placa de Rodaje F4L-703, cargando gaseosas, este camión procede salirse de las líneas blancas, según el informe de vía, se sale de su carril y de este modo con la llanta delantera, lado derecho atropella al menor Max Walter Celmi Cacha y lo arrastra 22.60 metros, cuando es arrastrado este menor y por los gritos de su madre, es que recién el conductor detiene el vehículo camión, en el lugar de los hechos no se han encontrado huellas de frenada, el conductor posteriormente es identificado como el hoy acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca, quien no respetando las señales de</p>	<p><b>cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



Postura de las partes	III. PRETENSIONES PENALES Y CIVILES	<b>Evidencia</b>	<b>la</b>																	
	INTRODUCIDAS EN JUICIO	<b>formulación de las</b>	<b>pretensiones penales y</b>																	
	3.1. El Ministerio Público solicita se le imponga al acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca cuatro (04) años de pena privativa de libertad con carácter suspendida por el periodo de prueba de dos años, y como pena accesoria ocho meses de suspensión para conducir cualquier tipo de vehículo; y, el pago de una reparación civil ascendente a la suma de S/. 4,500. 00 (CUATRO MIL QUINIENT 00/ 100 SOLES).	/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b>																		
	3.2. La Defensa del Acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca, manifiesta que la imputación del Ministerio Público está referido el haber conducido a una excesiva velocidad y segundo haber conducido el vehículo de propiedad del tercero civil responsable, sin observar las señales de tránsito, con respecto al primero fa defensa está en plena disposición de acreditar que su patrocinado no conducía a excesiva velocidad y por tanto no incurría en delito, y respecto al segundo considera que el señor Fiscal está tergiversando la verdad de los hechos y las actas lo	<b>defensa del acusado. Si cumple</b>	<b>Evidencia claridad:</b>	<i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i>																
		<i>Se asegura de no anular, o</i>																		

probaran en su momento que hayan existido el día de los hechos señales de tránsito que establecían que en el lugar no se podía correr y que la velocidad máxima permitida era de 30 kilómetros por hora; por ello su patrocinado no cometió este delito por tanto no puede ser condenado por el mismo.

#### IV. TRAMITE DEL PROCESO.

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en nuestro ordenamiento procesal penal, dentro de los principios y garantías adversariales, que informan este nuevo modelo, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 0 del Código Procesal Penal, se hicieron los alegatos de apertura de las partes, o teorías del caso, se efectuaron instrucciones del señor Juez tanto a los testigos, como al acusado quien al no admitir su autoría en el delito y su responsabilidad en el pago de la reparación civil se procedió a actuar las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 393 0 del Código Procesal Penal, las mismas que han sido debatidas en el

*perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*



cuando el carro le arrastró a su hijo, y no pudo hacer nada, gritó pidiendo auxilio recién el carro freno, luego vio a su hijo dentro del carro muerto, estaba debajo de la llanta, el chofer no le dijo nada, solo lo miró riéndose, el lugar de los hechos es de tierra, hay un a canaleta, había varias personas y cuando el carro se detuvo. Al contrainterrogatorio el defensor dijo que vio al camión venir a velocidad, ya que, por ello, arrastró a su hijo, saliéndose de la pista, cuando caminaban con su hijo agarrado de la mano, su hijo iba al lado de la pista, cuando el camión atropello a su hijo.

Acredita la agraviada sindical directamente al acusado como quien causó el accidente de tránsito - atropello de su menor hijo con subsecuente muerte por haber conducido el vehículo camión a excesiva velocidad.

b) Declaración testimonial de MARCELINO ÁNGEL BRONCANO: Al interrogatorio del Fiscal dijo que el día de los hechos aproximadamente a las ocho y treinta de la mañana, subía del paradero de Yungay con dirección hacia la Cevichería "Frutos del Mar", circunstancias que vio a la señora Elena

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Edilberta Cacha Garro que bajaba con su hijo agarrado de la mano de sur a norte cerca de la línea blanca, el subía de norte a sur, luego apareció un carro de Coca-Cola a velocidad, sintió el accidente cuando la señora grito pidiendo auxilio y vio que el carro paro a unos veinte o veinticinco metros, cruzo la pista y vio que el camión había arrastrado al niño, después vino la señora y saco al niño, el camión era de color rojo y en ambos lados tenia escaleras y el niño estaba enganchado por la escalera de la derecha, luego la gente apareció y se amontonaron, el chofer estaba sentado y luego se fue. Al contrainterrogatorio del abogado defensor dijo que tenía una obra en un wawahuasi de Yungay, que era pasando el arco, no conoce a los padres del niño fallecido, y el día de los hechos no conversó nada con la mama del niño ya que ella estaba llorando, estaba al frente a treinta o cuarenta metros del accidente, no vio el momento del atropello solo sintió cuando la madre grito y pidió auxilio, pero no vio que habían huellas en la pista ya que estaba asustado, en el lugar de los hechos estuvo cinco o seis minutos y luego se fue a ver su trabajo; para acudir a testificar la señora le busco

porque él había presenciado los hechos, cuando preste mi declaración ante el fiscal no llevo abogado.

Corroborar el accidente de tránsito atropello de un menor y la excesiva velocidad del vehículo conducido por el acusado.

C. declaración testimonial de REMIGIO WALTER CELMI BRONCANO: Al interrogatorio del Fiscal dijo ser el padre del menor Fallecido, el día de los hechos estaba trabajando en Huaraz, le llamo su señora diciendo que había pasado un accidente, quien vino inmediatamente de Huaraz, llegó y bajo en Cochahuain dijo a los policías que era el padre del menor y ellos le comunicaron que su hijo acababa de fallecer, trasladándose al lugar del accidente donde encontró a su hijo debajo del carro de Coca-Cola, detrás de la llanta delantera, tapado con una manta, luego realizaron el levantamiento del cadáver; vio a su hijo atropellado y también vio que había una huella de sangre a unos veinte metros aproximadamente de donde la arrastrado el carro a mi hijo, el carro era grande y tenía de gaseosas Coca-Cola, de color roja, miraba con dirección Caraz; su hijo estaba a un metro de la llanta

delantera de la mano derecha; en el lugar había una mecánica "Paz" y una Cevicheria "Frutos del Mar"; su hijo estudiaba en el jardín estatal, en su matrícula gastaban como trescientos soles y era el primer alumno. Al contrainterrogatorio del abogado defensor dijo que no le conoce a los señores Marcelino Ángel Broncano ni a Hermenegildo Paz Alvares, vio las cosas después de llegar de Huaraz, vio que el camión estaba cargado lleno de gaseosas, había una huella del arrastre del niño, estaba a la mano derecha, casi fuera de la pista.

Corrobora la muerte de su menor hijo por accidente de tránsito - atropello.

d) Declaración testimonial de RUSBEL FERMÍN HUAPAYA FIGUEROA: Al interrogatorio del Fiscal dijo que el día de los hechos estaba caminando a la altura de petropalmira, se dirigia a la mecánica "Paz}' , donde dejo una combi ya que tenía su muelle roto, instantes que vio que el camión atropello al niño, el niño estaba caminando con su mama al borde de la pista, estaba a unos sesenta o setenta metros del accidente, de la pista a la mano derecha como quien

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--







presentaba daños materiales antiguos.

- Acredita que en el vehículo no hubo daños y que se encuentra en buen estado de funcionamiento.

g).Declaración pericial de JULIO WILFREDO GUDIEL SÁNCHEZ: Al interrogatorio del Fiscal dijo que el día de los hechos e) diecinueve de julio del dos mil catorce al promediar las nueve de la mañana aproximadamente recibió una comunicación telefónica a su unidad procedente de la comisaria de Yungay, es allí que inmediatamente se constituyó a la jurisdicción de la comisaria de Yungay a fin de realizar la investigación correspondiente, llegando aproximadamente a las once y quince del mismo día ciclo accidente de tránsito, encontrando vehículo el lugar de los hechos conjuntamente con el agraviado, el peatón estuvo dentro de la línea blanca a unos cincuenta centímetros de esta línea, del lado este de la calzada, tornando en consideración que dicho la no cuenta con berma ni acera correspondiente al costado , por ello la gente que pasa por el lugar lo hace por la calzada, la posición final del niño es que se parte inferior de la línea blanca, es decir de la calzada a



velocidad desde el primer momento que se percata de la señal a noventa y cinco metros antes del lugar del accidente, ya que vio que es una curva cerrada a la derecha porque no tiene una visión en profundidad ya que el cerro tapa la curva, obstaculizando que pueda ver a los peatones, no encontró ninguna huella de frenada; el peatón es atropellado inicialmente con el para choque angular anterior derecho, del camión por lo que es atascado en la parte del guardafangos y llanta anterior derecha del camión por lo es arrastrado y aplastado veintidós metros punto sesenta, tal como se aprecia en las vistas fotográficas tomadas en el lugar del evento, falleciendo e] menor de manera instantánea encontrando su cuerpo sobre la superficie de la calzada, eje de marcha del camión en un charco de sangre debajo del camión entre las llantas anterior y posterior. El niño murió de shock hipovolémico, trauma pélvico abierto, de manera instantánea. Al contrainterrogatorio del abogado defensor ( que los veinticinco metros se refiere a la posición final del camión, como punto de referencia se ha tomado el poste de alumbrado público, el mismo que se encuentra ubicado

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



peatón y no por el vehículo por ello no fue tomado en cuenta para el peritaje, cuando hay mayor peso hay mas huella de frenada y a baja velocidad no hay huella de frenada, para que no haya huella de frenada se debe parar lentamente, no es permitido al peatón que transite por el arcén en el mismo sentido que va el vehículo, no es una falta para el niño sino para la madre y puede ser sancionada.

- Corrobora el accidente de tránsito — atropello de peatón con subsecuente muerte, asimismo la colisión, arrastre y posición final del menor agraviado que fue dentro de la pista a cincuenta centímetros de la línea blanca, además que el conductor del vehículo ahora acusado no respeto las señales preventivas de tránsito.

#### 5.2.1. DOCUMENTALES

En el Juicio Oral se han oralizado los siguientes documentos:

a).Acta de intervención policial de fecha 19 de Julio del 2014, que obra a folios veinte del expediente judicial, la misma que fue oralizado por el representante del Ministerio Público el

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

aporte probatorio es que el día diecinueve de julio de dos mil catorce a horas nueve y diez de la mañana aproximadamente se toma conocimiento de un atropello en la vía de ingreso a la localidad de Yungay, al cual nos dirigimos inmediatamente frente al restaurante "Frutos del Mar"; cuando encontramos estacionado en la vía de sur a norte el camión de color rojo de placa F4L703 y al costado derecho de la llanta delantera en el suelo se encuentra recostado el cuerpo sin vida del agraviado, al parecer había sido atropellado por el vehículo, por lo que de inmediato se intervino al conductor antes mencionado.

- Acredita el lugar del accidente de tránsito — atropello del menor con subsecuente muerte y la intervención del acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca.

b).Acta de inspección técnico policial de fecha 19 de Julio del 2014, practicado por el Especialista del PNP de Transito de Huaraz, que obra a folios veinte del expediente judicial, la misma que fue oralizado por el representante del Ministerio Público el aporte probatorio, los peritos han elaborado el acta en presencia de la Fiscalía y demás presente que han participado en

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

ella se ha establecido lo siguiente: Señalización una línea amarilla discontinua en la parte centra] y a sus laterales líneas blancas; material y estado de la vía: asfalto seco, en buen -g estado; ordenamiento de transito de sur a norte y viceversa Huaraz Caraz y Caraz — Huaraz, ancho toral de la vía seis metros, zona de arcén y tierra lado oeste uno punto diez metros de la zona de arcén y tierra lado este uno punto setenta metros área de maniobralidad supeditado a los tipos y medidas de los vehículos; visibilidad aplica en profundidad una vía recta; fluidez vehicular discontinua, intensidad vehicular moderada; evidencias biológías, una huella sobre puesta con neumático anterior del vehículo, dejando a su paso huellas de células y/o piel humana de sesenta y dos centímetros por treinta centímetros de ancho y en la posición fina diversas manchas de sangre sobre la banda de rodamiento y filo exterior así como de restos de células humanas; condiciones climatológicas, despejado y soleado a la hora de la inspección.

- Acredita las señalizaciones en la vía, visibilidad aplica en profundidad una vía recta y las condiciones climatológicas

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

optimas y corrobora el accidente de tránsito — atropello del menor con subsecuente muerte.

c). El acta de entrega de bienes de fecha 19 de Julio del 2014, que obra a folios veinte del expediente judicial, la misma que fue oralizado por el representante del Ministerio Público el aporte probatorio, se hace presente el Gerente de la Empresa Aldo Arturo Posada Gutiérrez abogado y el imputado; al representante se le hace entrega los bienes de la empresa el cual lo vincula como tercer civil.

- Acredita la responsabilidad civil del tercero civil responsable.

d) Fotografías del peritaje del peritaje de constatación de daños en el vehículo de fecha 19 de Julio del 2014; que obra a fojas 45, en el cual no se en la parte delantera daño alguno o restos de manchas de sangre y la llanta derecha en la parte inferior de esta foto, en la banda de rodamiento que pisa el suelo no tiene restos de sangre.

- Acredita el accidente de tránsito — atropello de menor con subsecuente muerte.

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

e) Oficio N O 773-2014-MPH-GATR, de fecha 03 de Setiembre del 2014, procedente de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Huaraz, que pone en conocimiento que se encuentra registrado dos papeletas de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito a nombre del acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca conforme al estado de cuenta de multas de tránsito adjunto, infracción G-13 conducir un vehículo con un número mayor de personas, la multa de S/. 304.00 soles, infracción G-51, estacionar un vehículo auto motor por la noche en Jugares donde por falta de alumbrado público, la multa de S/. 304.00 soles.

- Acredita la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, más no acredita las circunstancias del delito.

f). Oficio NO 4016-2014-RDJ-CSJAN-PJ, de fecha 04 de Setiembre del 2014, que informa que el ciudadano Edwin Carlit Jamanca no registra antecedentes penales.

- Acredita que el acusado no registra antecedentes penales, más no acredita el delito.

g) Fotografías del Informe Técnico Policial NO 010-2014REGPOL-A-DEPTRA-PNP-HZ; de fecha 4 de octubre del 2014, elaborado por el Técnico Policial Julio Wilfredo Gudiel Sánchez, se aprecia un resto de sangre que discurre, está tapado el resto del menor y este cuerpo pasa la línea blanca hacia la tierra y también que un poco en la pista, en la parte inferior aparece un cetro comercial denominado "El Amigo", venta de cervezas gaseosas y otros y después de la línea blanca, están paradas tres personas, espacio suficiente para que puedan transitar el menor y su madre, se tiene a fojas 53 un letrero de servicio eléctrico, lo que denota que el lugar de los hechos es un lugar comercial. Además, se tiene la fotografía de folios 55 en la parte inferior, denota el lugar donde inicia las huellas de arrastre y en la fotografía superior se ve el camión y hay niños pisando la tierra por donde dice la madre del menor que estuvo caminando y en la posición final también hay un espacio de tierra.

- Acredita el lugar de los hechos que es una zona urbana comercial y el espacio por donde estaban caminando el menor



zona urbana y avanzando unos ciento veinte metros más con dirección a Yungay se aprecia la señal amarilla gire a la Derecha y desde este punto no se han observado rompe muelle alguno, desde el último punto avanzando aproximadamente trescientos metros hay una pendiente y llegamos a la cevichería "Frutos del Mar", en el cual no hay ninguna señalización y en la pista se encuentra pintada con líneas %'interrumpidas de color amarillo y a los costados de la pista se que está pintado líneas de color blanco y desde línea antigua hacia el frontis de la cevichería "Frutos él se observa ciento veinte metros y en seguida se observa una cuneta de concreto y a dos rnetros avanzando se observa una sequía y hay un letrero de la cevichería y desde dicha cevichería se observa un letrero de color blanco que indica una señalización de 35 KPH de velocidad máxima y de este punto avanzando unos cincuenta metros aproximadamente hay una señal amarillo de desvió de vía de ingreso a [a ciudad de Yungay.

- Acredita las señalizaciones existentes antes y después del lugar de los hechos las cuales no respecto el acusado y produjo el

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

accidente con consecuencia falta muerte del menor quien en vida fue. Max Walter Celmi Cacha.

i). Fotografías de la constatación fiscal de fecha once de noviembre del dos mil catorce, se observa lo relatado en el punto anterior.

- Acredita las señalizaciones existentes antes y después del lugar de los hechos las cuales no respecto el acusado y produjo el accidente con consecuencia falta muerte del menor quien en vida fue Max Walter Cermi Cacha.

j). Protocolo de Necropsia N '025-2014, de fecha 19 de julio del 2014, practicado por los Médicos Legistas Dr. Jorge Daniel Hernández Campos y Dr. José Simón Reyes Castillo, se concluye que la causa de la muerte fue por shock hipovolémico, estallamiento de vísceras, vasos del trauma pélvico abierto, hecho de tránsito (Atropellamiento). Agente causante por y/o contra agente contuso (vehículo automotor).

- Acredita la muerte del menor quien en vida fue Max Walter Celmi Cacha.

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>VI. ALEGATOS DE CLAUSURA Y DERECHO A LA ULTIMA PALABRA DEL IMPUTADO</p> <p>6.1. Del representante del Ministerio Público:</p> <p>6.2. De la defensa técnica del acusado:</p> <p>6.3. Autodefensa del acusado: A su incomparecencia su autodefensa quedó materializado con los alegatos finales de su abogado defensor.</p> <p>VII. CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS:</p> <p>7.1. Que, los hechos incriminados están referidos al Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud — Homicidio Culposo-, en agravio del menor Max Walter Celmi Cacha, ilícito penal previsto y sancionado por el tercer párrafo del artículo 111 c del Código Penal vigente para la fecha de los -9 hechos, que prescribe:</p> <p>"La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo otonado o arma de fuego, estando el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos/ lit. en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservarían de reglas técnicas de tránsito.</p> <p>a). Bien Jurídico Protegido: La vida humana independiente dentro de los parámetros naturales y biológicos ya señalados y explicados. Así aparece expresado en la Ejecutoria Superior del 28 de diciembre de 1998 que establece que: 'En el delito de homicidio culposo el bien jurídico protegido es la vida humana en forma independiente, considerándose que el comportamiento del sentenciado ha consistido en matar a otro, dándose el nexo de causalidad entre el comportamiento culposo y el resultado muerte'</p> <p>b). La Acción Típica: En la agravante se configura cuando el agente, chofer de vehículo motorizado, ocasiona con su máquina un resultado muerte al haber infringido alguna o varias</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reglas técnicas de tránsito que, se entiende, conoce a plenitud.</p> <p>Por el contrario, si no se verifica la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito y el resultado letal se produce por otras causas, el homicidio culposo no se configura. Así se argumenta en la Ejecutoria Superior del 25 de febrero de 1997 por la cual se confirmó la sentencia absolutoria al procesado, cuando sostiene: "que, tal como puede apreciarse de autos el accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factores preponderantes el estado ético en que este se encontraba, el que según el certificado del dosaje ético obrante a fojas veintiuno alcanzaba los dos puntos cincuenta Cg/ L unido al hecho que manejaba su bicicleta sin frenos en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno esté probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por el contrario está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito'</p> <p>c). Sujeto activo: Puede ser cualquier persona, no requiriéndose alguna condición o cualidad personal especial. Incluso, pueden cometer homicidio por culpa aquellas personas que tienen</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>relación de parentesco natural o jurídico con su víctima también, un inculto e ignaro como un erudito y científico, etc. En el presente proceso, la calidad de sujeto activo lo tiene Edwin Carlitos Guisado Jamanca.</p> <p>d). Sujeto pasivo: La persona sobre la cual se descarga la acción culposa, también puede ser cualquiera. Desde un naciente hasta, incluso, un enfermo incurable y que sufre de intolerables dolores. No importa la condición en la que se encuentra la persona para que se configure el hecho punible. En el presente proceso, la calidad de sujeto pasivo la tiene el quien vida fue el menor Max Walter Celmi Cacha.</p> <p>e). Tipicidad Subjetiva: En primer término, queda claro que, en el homicidio culposo, el agente no tiene intención de dar muerte. No actúa con el animus necandi. No quiere el resultado letal, pero se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado. En ese sentido, la figura del homicidio culposo necesariamente requiere la presencia de la culpa, ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia. Entendida la culpa global como la falta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de previsión, precaución, prudencia, precognición de un resultado previsible o previéndolo se confía en poder evitarlo. Es decir, el agente ocasiona un resultado lesivo-letal al actuar culposamente, teniendo la oportunidad o alternativa de prever el resultado y conducirse con el cuidado o debido que exigen las circunstancias (culpa inconsciente). O también se evidencia cuando se produce el resultado lesivo que el agente previó y por exceso de confianza en evitarlo no realizó la diligencia debida (culpa consciente). En consecuencia, si en determinado hecho concreto no se constatan aquellas condiciones o elementos de la acción culposa el hecho será atípico e imposible de ser atribuido penalmente a persona alguna.</p> <p>2. f). Consumación: El homicidio por culpa se perfecciona en el mismo momento que se produce el resultado muerte del sujeto pasivo a consecuencia del actuar negligente del agente. En tal forma, la simple vulneración del deber de cuidado no es suficiente para estar frente al ilícito en hermenéutica. Resulta necesaria la producción efectiva del resultado muerte. De modo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>más claro para la imputación a una persona de un homicidio culposo no es suficiente la simple infracción del deber objetivo de cuidado, resulta imprescindible que se verifique el resultado muerte de la víctima. Recién con la verificación del resultado letal podemos hablar de un homicidio culposo antes no se configura.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00398-2017-41-0201-SP-PE-01, Juzgado Penal de Ancash

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad; mientras, y la evidencia de la claridad

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la Sentencia en Primera instancia sobre el Delito Homicidio culposo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00398-2017-41-0201-sp-pe-01 juzgado penal de Ancash. 2019**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia			Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9- 16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Evidencia empírica		Parámetros												
FUNDAMENTOS	<p>1. La Constitución Política del Estado en su artículo 2° Inciso 24, literal e) prescribe “<i>Toda persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad</i>”, lo que implica que la presunción de inocencia debe ser desvirtuada con prueba legal pertinente surgida en el curso del juicio oral.</p> <p>El artículo VII del Título Preliminar del Código Penal</p>	<p>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las</i></p>				X								

	<p>prescribe “La pena requiere de la responsabilidad penal de autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva; es decir, debe probarse en juicio oral la responsabilidad penal individual del encausado en la comisión del ilícito y, el dolo (voluntad y conocimiento de realizar un tipo penal).</p>	<p>partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p><b>Si cumple</b></p> <p>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p>Las razones evidencian aplicación</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de los hechos	<p>VIII. VALORACION DE LA PRUEBA.</p> <p>8.1. Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:</p> <p>El inciso "3" del artículo 139 c de la Constitución Política del Estad02 establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio constitucional; así el Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todo proceso, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión, observándose entre sus atributos el derecho de defensa, el de coadyuvar con la actividad probatoria y una debida valoración del material probatorio aportado en la investigación.</p> <p>8.2. Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba:</p>	<p>de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del</p>										

	<p><i>La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 20 numeral 24, literal , al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad" de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.</i></p> <p><i>La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y la prueba relaciona con los hechos que configuran una sin perder de vista que la carga de</i></p>	<p><i>valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></i></p> <p><i>Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>la prueba corresponde al ministerio publico quien debe probar los términos de la acusación de las pruebas de cargo suficientes o idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acuerdo.</i></p> <p><i>Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo et artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad.</i></p> <p><i>8.3. Presunción de inocencia: Este principio del Juicio Penal constituye la piedra angular de un sistema basado en el pleno</i></p>	<p>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p>					X					
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p><i>respeto a los derecho y garantías individuales; quien imputa un delito debe probarlo a través del proceso penal, y mientras esto no suceda debe reputarse inocente.</i></p> <p><i>El Código Procesal Penal 2004 en el artículo II del Título preliminar prescribe: "1) Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario U se haya. declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.</i></p> <p><i>8.4. La prueba personal (los testigos y peritos). - Es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de defensa. Si un testigo o su testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe dar fiabilidad al contenido de dicha deposición, por IO menos desde un árnbito interno (información aportada solo por dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información</i></p>																			
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos, y aún con prueba documental), sobre una misma materia), concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información aportada a juicio; contándose para ello con el principio de inmediación que permite la apreciación directa que hace el Juez respecto del testigo interrogado (cómo contesta, las preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros).</i></p> <p><i>En cualquier proceso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo. 'á:TALAVERA ELGUE,RA, Pablo; "La - En el Nuevo Proceso Pen SE.clic. Academia de la Magistratura — Amag; 2009.pag.137.</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<b>IX.HECHOS PROBADOS Y NO PROVADOS</b>	<b>Si Cumple</b>											
	<p>Del análisis de los medios probatorios actuados en el juicio oral, cuyos resúmenes se han indicado en el ítem actuación de los medios probatorios de la presente resolución, se ha llegado a establecer lo siguiente:</p> <p>9.1. Hechos probados y no cuestionados por las partes:</p> <p>a. En el Juicio Oral se ha acreditado, que el acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca el día <u>19 de Julio de 2014</u>, a horas 08:30 de la mañana aproximadamente, conducía el vehículo de Placa de Rodaje N ° F4R-703, por la carretera de penetración Pativilca — Huaraz Yungay, altura del Km. 254.00. (Ref: Mecánica Hnos. Paz), entrada a la ciudad de Yungay — Ancash, donde ocasionó un accidente de tránsito — atropello de peatón con subsecuente muerte, conforme se puede corroborar con <u>el acta de intervención policial de fecha 19 de Julio del 2014</u>, que obra a folios veinte del expediente judicial, la misma que fue oralizado por el representante del Ministerio</p>	<p>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p>											

<p>Público, de donde se advierte que el día diecinueve de julio del dos mil catorce, a horas nueve y diez de la mañana, el personal policial de la Comisaria de Yungay toma conocimiento de un atropello en la vía de ingreso a la localidad de Yungay, al cual se dirigen inmediatamente frente al Restaurante "Fru tos del Mar"; donde encontraron estacionado en la vía de sur a norte el camión de color rojo de Placa de Rodaje N<sup>o</sup> F4L-703, y al costado derecho de la llanta delantera en el suelo se encontró recostado el cuerpo sin vida del agraviado, al parecer había sido atropellado por el vehículo; por lo que, de inmediato se intervino al conductor Edwin Carlitos Guisado Jamanca, prueba documental oralizado y no cuestionado por ninguno de los sujetos procesales.</p> <p>b). Está probado, que la muerte del menor agraviado Max Walter Celmi Cacha, se produjo el día <u>19 de Julio de 2014</u>, a horas 08:45 de la mañana aproximadamente, de forma instantánea a consecuencia del atropello y arrastre unos 22.60 metros, conforme se corrobora con el Protocolo de Necropsia N<sup>o</sup> 025-2014, suscrito por el Médico Legista José Simón</p>	<p>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Reyes Castillo y Jorge Daniel Hernández Campos, que concluye como causas de la muerte shock hipovolémico, estallamiento de vísceras y vasos de piso pélvico, trauma pélvico abierto, hecho de tránsito — atropellamiento, agente causante por y contra agente contuso, prueba documental oralizado y no cuestionado por ninguno de los sujetos procesales.</p> <p>c). Está probado que el cuerpo del menor agraviado quien en vida fue Max Walter Celmi Cacha fue hallado sobre la superficie de la calzada, eje de marcha de camión, en un charco de. sangre debajo del camión entre las llantas anterior y posterior, conforme se puede corroborar con la <u>declaración pericial de Julio Wilfredo Gudiel Sánchez</u> quien al ser examinado en el debate probatorio, refirió que el día</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>diecinueve de julio del dos mil catorce al promediar las nueve de la mañana aproximadamente recibió una comunicación telefónica _ T, a su unidad procedente de la comisaria de Yungay, es allí que inmediatamente se constituyó a la jurisdicción de la comisaria Yungay a fin de realizar la</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos</b></p>				X						

<p>investigación correspondiente, llegó o a las once y quince del mismo día del accidente tránsito, encontrando el vehículo en el lugar de los hechos -conjuntamente con el agraviado, <u>el peatón estuvo de la línea blanca a unos cincuenta centímetros de línea</u> del lado este de la calzada, tomando en consideración que dicha vía no cuenta con berma ni acera correspondiente al costado, por ello la gente que pasa por el lugar lo hace por el borde de la calzada, la posición final del niño es que se encontraba en la parte inferior de la línea blanca, es decir dentro de la calzada a cincuenta centímetros dentro de la línea blanca.</p> <p>d). En el Juicio Oral se ha actuado el Protocolo de Necropsia N° 0252014, suscrito por el Médico Legista José Simón Reyes Castillo y Jorge Daniel Hernández Campos, que concluye como causas de la muerte shock hipovolémico, estallamiento de vísceras y vasos de piso pélvico, trauma pélvico abierto, hecho de tránsito — atropellamiento, agente causante por y contra agente contuso, prueba documental oralizado y no cuestionado por ninguno de los sujetos procesales.</p>	<p>45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>e). Asimismo, en el juicio oral, ha quedado probado que el día 19 de Julio del 2014, el menor agraviado Max Walter Celmi Cacha conjuntamente con su progenitora se dirigen con dirección a la ciudad de Yungay, de sur a norte por un costado de la vía, circunstancias que fue impactando por el camión de Placa de Rodaje N ° F4L-703, con el parachoque angular anterior derecho, donde el cuerpo queda enganchado y/o atascado en las partes metálicas guardafangos y llanta anterior derecha del camión, siendo aplastado y arrastrado 22.60 metros; conforme se puede corroborar con la declaración de la testigo presencial Elena Edilberta Cacha Garro, madre del menor agraviado quien al ser examinado en el debate probatorio, refirió que caminaban con su hijo de sur a norte con dirección a la ciudad de Yungay, circunstancias que su menor hijo fue impactado por un camión de carga, atropellándolo y arrastrando unos 22.60 metros, muriendo instantáneamente, también se corrobora con la <u>declaración testimonial de Marcelino Ángel Broncano y Hermenegildo Paz Álvarez</u> quienes al ser examinados en el debate probatorio,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>refirieron que el día de los hechos vieron a la señora Elena Edilberta Cacha Garro bajar con su hijo agarrado de ka mano de sur a norte cerca dc la línea blanca, apareciendo el carro de Coca-Cola a excesiva velocidad, no vieron cl atropello pero por el grito dc la mamá pidiendo auxilio se dieron cuenta del accidente, al cruzar la pista y al acercarse vieron que el camión había atropellado y arrastrado al niño unos veinte a veinticinco metros; asimismo, se corrobora con la <u>declaración testimonial de Rusbel Fermín Huapaya Figueroa</u> quien al ser examinado en el debate probatorio, refirió que el día de los hechos se dirigía a la mecánica "Paz", donde había dejado una combi ya que tenía su muelle roto, instantes que vio que el camión atropello al niño, el niño estaba caminando con su mama al borde dc la pista, estaba a unos sesenta o setenta metros del accidente, de la pista a la mano derecha como quien yendo a Huaraz, es decir dc norte a sur, el accidente ocurre a la altura del sifón a la anura de la entrada de la mecánica "Paz", el camión cogió niño de la espalda con el parachoque y lo arrastró con la llanta pasa la llanta delantera y se queda en la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

llanta de atrás y por último se corrobora con la declaración  
pericial Julio Wilfredo Gudiel Sánchez, quien al ser examinado  
en el debate probatorio, refirió que el día diecinueve de julio  
del dos mil catorce al promediar las nueve de la mañana  
aproximadamente recibió una comunicación telefónica a su  
unidad procedente de la comisaria de Yungay, es allí que  
inmediatamente se constituyó a la jurisdicción de la comisaria  
de Yungay a fin de realizar la investigación correspondiente,  
llegando aproximadamente a las once y quince del mismo día  
del accidente de tránsito, encontrando el vehiculó en el lugar  
de los hechos conjuntamente con el agraviado, el peatón estuvo  
dentro de la línea blanca a unos cincuenta centímetros de esta  
línea, del lado este de la calzada, tomando en consideración  
que dicha vía no cuenta con berma •ni acera correspondiente al  
costado, por ello la gente que pasa por el lugar lo hace por el  
borde de la calzada, la posición final del niño es que se  
encontraba en la parte inferior de la línea blanca, es decir  
dentro de la calzada a cincuenta centímetros dentro de la línea  
blanca.

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>f). Está probado que el lugar de los hechos carretera de uso público — tipo recto urbano de Penetración Pativilca — Huaraz — Yungay — Caraz, Km. 254.00, lugar denominado Pampac. (Ref. Mecánica Hnos. Paz), es una zona urbana - comercial donde se debe transitar a 35 Km/h. de velocidad máxima, conforme se puede corroborar con el <u>acta de constatación fiscal de fecha once de noviembre del dos mil catorce. y los paneles fotográficos</u>, donde al hacer el recorrido de quinientos metros hacia atrás de donde recorrió el vehículo camión, comenzando de sur a norte, a unos cuarenta y cinco metros se observa una <u>señalización de 35 KPH de velocidad máxima</u>, seguidamente avanzando a unos quince metros aparece la señalización de rompe muelle y a unos ciento veinte metros a esta dirección aparecía la <u>señalización de zona escolar</u> y a su costado se observa un rompe muelle, seguidamente se llega al Colegio Santo Domingo de Guzmán, avanzando hacia la ciudad de Yungay se aprecia la <u>señalización de rompe muelle y más adelante se aprecia la señal verde que indica Yungay — Llanganuco</u>, este letrero se aprecia en el rompe</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>rompe muelle en ambos sentidos, avanzando a sesenta metros se observa la <u>señalización de color blanco que indica no adelantar</u>, Luego aparece la señal amarilla de girar a la derecha, seguimos avanzando unos doscientos metros y llegamos al cruce de Cochahuain y de este punto avanzamos unos ciento diez metros se observa la <u>señal amarilla de zona urbana</u> y avanzando unos ciento veinte metros más con dirección a Yungay se aprecia la señal amarilla gire a la derecha y desde este punto no sé .han observado rompe muelle alguno, desde el último punto avanzando aproximadamente unos trescientos metros hay una pendiente y llegamos a la cevicheria "Frutos del Mar", en el cual no hay ninguna señalización y en la pista se encuentra pintada con líneas ininterrumpidas de color amarillo y a los costados de la pista se aprecia que está pintado líneas de color blanco y desde la línea contigua hacia el frontis de la cevicheria "Frutos del Mar" se observa ciento veinte metros y en seguida se observa una cuneta de concreto y a dos metros avanzando se observa una sequía y hay un letrero la cevicheria y desde dicha cevicheria</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se observa un letrero de blanco que indica una <u>máxima</u> y de este punto avanzando unos cincuenta metros aproximadamente hay una señal amarillo de desvío de vía de ingreso a la ciudad de Yungay, lo que ha sido cuestionado por la defensa técnica que la <u>señalización de 35 KPH de velocidad máxima</u> esta después del lugar de los hechos, y no antes.</p> <p>g). Está probado, que el propietario del vehículo de Placa de Rodaje N<sup>o</sup> F4R-703, es el tercero civil responsable la empresa "BAJOPONTINA SOCIEDAD ANÓNIMA" debidamente representado por su apoderado – administrador GUSTAVO RONIC VALLE TERRY, acreditado mediante Vigencia de Poder expedido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos — Zona Registral N<sup>o</sup> VII — Sede Huaraz, y su respectivo fotochek dejado en copia en la sesión de la audiencia de juicio oral del día veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, la misma que se corrobora con el acta de entrega de fecha 19 de Julio del 2014, donde uno de los representantes el señor Aldo Arturo Posada Gutiérrez, identificado con DNI. N<sup>o</sup> 18226223, en su condición de administrador de la Empresa</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>"Bajopontina Sociedad Anónima" solicitó la entrega del vehículo camión de Placa de Rodaje N° F4R-703, acreditado también con el <u>Informe Técnico N° 0102014-REGPOL-A-DEPTRA-PNP-HZ.</u>, de fecha cuatro de octubre del dos mil catorce, en el rubro de datos de la intervención –participantes Unidad N° 01, camión con Placa de Rodaje N° F4R703, de propiedad de la Empresa Distribuidora Bajopontina S.A.; documental introducido a través del órgano de prueba; lo que no han sido cuestionados por ninguno de los sujetos procesales.</p> <p>h). Está probado que el vehículo' de Placa de Rodaje N° F4R-703, de propiedad de la Empresa Distribuidora Bajopontina S.A.; no presenta daños materiales en su estructura ni fallas y/o averías en el motor y sistemas propios como el sistema de planta motriz, sistema de dirección, sistema de freno (Freno de servicio, freno de estacionamiento y freno de motor), sistema de suspensión, sistema eléctrico, sistema de carga y arranque y neumáticos, precisando que aprecia restos biológicos (sangre) en la cara exterior del neumático delantero derecho y en la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estructura anterior (frontal) presenta ligeras raspaduras en el vértice anterior derecho e izquierdo (daños antiguos al evento) y en el resto de las estructuras no presenta daños materiales; se encuentra acreditado con el Peritaje Técnico de Constatación de Daños, de fecha 22 de Julio del 2014, realizado por el Perito Mecánico Lulio Armando Saavedra Jara del Departamento de Transito de Huaraz- Región Policial Ancash, documental oralizado y actuada en el juicio oral; los que no han sido cuestionados por ninguno de los sujetos procesales.</p> <p>i). probado, que el imputado Edwin Carlitos Guisado Jamanca, go registra antecedentes penales, acreditado mediante el Oficio N° 4316-2014, documental oralizado y actuado en el juicio oral, los que ha sido cuestionados por ninguno de los sujetos procesales. probado, que el imputado Edwin Carlitos Guisado Jamanca e papeleta de infracción al reglamento de tránsito, infracción conducir un vehículo con un número mayor de personas, la de S/. 304.00, infracción G51, estacionar un vehículo auto por la noche, acreditado con el Oficio N. 773-20. documental oralizado y actuado en el juicio oral, lo que ha sido</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuestionados por la defensa técnica del acusado.</p> <p>k. Si se ha acreditado la teoría del caso del Ministerio Público que la vinculación del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Culposo con el acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca, en agravio del quien en vida fue Max Walter Celrni Cacha, a mérito de la declaración testimonial de la testigo Elizabeth Emilia Alva Vega, quien al ser examinada en el debate probatorio, dijo que reconoció a la persona quien conducía el camión de coca cola, acreditada con el acta de intervención policia del fecha 19 de Julio del 2014, donde se intervino al acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca y conducido a la Comisaria de Yungay para las diligencias de ley</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p><b>9.2. Hechos y Circunstancias no Probadas:</b></p> <p>a) No se ha probado en el juicio oral que el vehículo camión de Placa de Rodaje N<sup>o</sup> F4R-703, conducido por el acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca circulaban a excesiva velocidad, conforme se acredita con la declaración del perito la <u>declaración pericial de Julio Wilfredo Gudiel Sánchez</u> quien al ser examinado en el debate probatorio, refirió que no ha sido posible determinar la velocidad del vehículo al momento del accidente debido a rastros físicos espontaneas para tal hecho, la huella de frenada da el dato de la longitud de la misma, la huella de arrastre es hecha por el peatón y no por el vehículo por ello no fue tomado en cuenta para el peritaje, cuando hay mayor peso hay más huella de frenada y a baja velocidad no hay huella de frenada, para que no haya huella de frenada se debe parar lentamente.</p> <p><b>x. JUICIO DE SUBSUNCION</b></p> <p>10.1. Tipicidad objetiva, los hechos así descritos encuadran objetivamente en la figura típica del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Culposo, en</p>	<p>ella dependen) y <b>46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al</p>																	
-----------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tanto está probado que el acusado Edwin Carlitos Guisado Janarnpa actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, y por la inobservancia de reglas técnicas de tránsito produjo el accidente de tránsito - atropello con subsecuente muerte al menor Max Walter Celmi Cacha.</p> <p>10.2. Tipicidad subjetiva, se ha probado asimismo el proceder culposo del acusado Edwin Carlitos Guisado Janampa, quien sin la intención de dar muerte al menor Max Walter Celmi Cacha, condujo el vehículo camión de Placa de Rodaje F4R-703, pero lo produjo por la inobservancia del deber objetivo de cuidado.</p> <p>En ese sentido, la figura del homicidio culposo necesariamente requiere la presencia de la culpa, ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad o industria. Entendida la culpa global como la falta de previsión, precaución, prudencia, precognición de un resultado previsible o previéndolo se confía en poder evitarlo. Es decir, el agente ocasiona un resultado lesivo-letal al actuar</p>	<p>conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p>Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p>													<p><b>40</b></p>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

<p><i>culposamente, teniendo la oportunidad o alternativa de prevenir el resultado y conducirse con el cuidado debido que las circunstancias (culpa inconsciente). O también se evite a o se produce el resultado lesivo que el agente previó y p e so de confianza evitarlo no realizó la diligencia debida (culpa consciente).</i></p> <p><i>10.3. Antijuricidad, el comportamiento del acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca es haber ocasionado un resultado muerte con el vehículo camión de Placa de Rodaje F4R-703, infringiendo alguna o varias reglas técnicas de tránsito que, se entiende, conoce a plenitud. Por el contrario, si no se verifica la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito y el resultado letal se produce por otras causas, el homicidio culposo no se configura.</i></p> <p><i>10.4. Culpabilidad, debemos señalar asimismo que durante el desarrollo del Juicio Oral se ha comprobado que el acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca es una persona mayor de edad, responsable de sus actos, que al no tener anulada sus facultades mentales, -al momento de los hechos-, sus actos le</i></p>	<p>Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los</p>														
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>son imputables penalmente.</p> <p>10.6. En efecto para afirmar la existencia de un delito deben constatar los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, siendo que ante la concurrencia de estos elementos, el sujeto activo es pasible de una sanción por parte del Juzgador; es así que sólo los hechos típicos pueden ser objeto de posteriores valoraciones; debiendo tenerse en consideración que en el proceso judicial al igual que las demás investigaciones, se requiere de la formulación de una hipótesis judicial, que constituye la imputación, la misma que debe ser sometida a probanza durante la etapa del juicio oral y análisis de los hechos para corroborar o descartar la imputación; es decir, liberar al acusado de los cargos formulados en su contra o emitiendo un juicio de culpabilidad, es decir, adquisición en grado de certeza y sin permitir dudas, dicha certeza deba sustentarse en la suficiente probanza de los hechos incriminados tanto del delito instruido, así como la responsabilidad penal atribuida al procesado; en este contexto luego de analizado y sintetizado los medios probatorios</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actuados en el plenario se ha llegado a acreditar la comisión del delito de Homicidio Culposo, así como la responsabilidad pena] del acusado E; pues de la verificación del nexo causal existente entre la conducta desplegada por el citado acusado y el resultado producido muerte del menor agraviado Max Walter Celmi Cacha le es imputable objetivamente, toda vez que el día diecinueve de julio de dos mil catorce, a las ocho y treinta de la mañana aproximadamente, el menor agraviado Max Walter Celmi Cacha se desplazaba por el borde de la vía, en dirección a Yungay, en compañía de su madre Elena Edilberta Cacha Garro, luego de cruzar la calzada de este a oeste, a la altura del km. 254.00 de la carretera penetración Pativilca - Huaraz, referencia mecánica Hnos Paz, se dirigían de sur a norte por el lado derecho y cerca de la altura de la Cebichería "Frutos del Mar", a unos doscientos metros antes de llegar a los arcos de esta ciudad, circunstancias que el menor agraviado es atropellado por el camión de Placa de Rodaje F4L703, inicialmente con el parachoque angular anterior derecho, donde su cuerpo queda enganchado y/o</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>atascado en las partes metálicas guardafango y llanta anterior derecha del camión, por lo que fue aplastado y arrastrado veintidós punto sesenta metros en dirección a Yungay, falleciendo, el menor de manera instantánea, puso su cuerpo sobre la superficie de la calzada, eje de marcha de camión en un charco de sangre del camión entre las llantas anterior y posterior, asimismo, en el lugar de los hechos no se han encontrado huellas de frenada, el conductor fue identificado como el hoy acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca, quien no respetando los señales de tránsito y por la excesiva velocidad no pudo frenar a tiempo y evitar el choque y el atropello del menor, en su declaración este acusado a referido que solo vio una señalización de pendiente, mientras que se constató en el lugar de los hechos y espacios anteriores a] lugar de los hechos se tiene que hay varias señalizaciones, incluso que el conductor no debe manejar más de 35 kilómetros por hora; 'en consecuencia, habiendo infringido con ello el deber objetivo de cuidado que debió cumplir en su condición de conductor, al no haber actuado con la diligencia</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>debida al momento de conducir el vehículo de transporte de carga y hacer un cálculo de efectos concomitantes que permiten prever el resultado muerte; quedando desbaratado la presunción de inocencia que ampara la constitución política del estado al acusado; además corroborado el fallecimiento del menor agraviado con el Protocolo de Necropsia N° 025-2014 de fojas noventa y ocho a ciento tres del expediente judicial en el que se describe como causa de la muerte "shock hipovolémico, estallamiento de vísceras y vasos de piso pélvico, trauma pélvico abierto, hecho de tránsito (atropellamiento)", agente causante por y/o contra agente contuso (vehículo automotor); consecuentemente con las pruebas analizadas y actuadas en el juicio oral ha quedado debidamente acreditado la comisión del delito, así como la responsabilidad pena] del acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca, por lo que es del caso emitirse sentencia condenatoria con el carácter de suspendida.</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>XI. DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA</b></p> <p><i>El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículos 45, 45 A, 46 y 46 B del Código penal. La reitera jurisprudencia ha señalado que, decretada la culpabilidad del acusado, corresponde proceder a la determinación judicial de la pena, la que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento</i></p>	<p><i>argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que se estructura y desarrolla en base a etapas o fases. Tradicionalmente, la doctrina y la legislación han identificado en este procedimiento dos etapas secuenciales; en la <u>primera</u> „<u>etapa</u> se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la 57'identificación de la pena básica en tercios, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial un máximo o límite final; en la segunda etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes Así, en el presente caso, el ilícito sub materia acreditado se encuentra previsto en el artículo I II tercer párrafo, del Código Penal, que prevé una pena privativa de libertad no menor de cuatro años.</p> <p>Consiguientemente, apreciándose la concurrencia de una circunstancia de atenuación como es la carencia de antecedentes penales del acusado, prevista en el artículo 46.</p>	<p>. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>. Las razones evidencian</p>				<p><b>X</b></p>						

<p><i>1.a) del Código Penal, ello permite fijar la pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, numeral b) del mismo Código, que en este caso es de no menos de cuatro años de pena privativa de libertad suspendido por e) plazo de dos años, que postula representante de) Ministerio público.</i></p> <p><i>Asimismo, la jurisprudencia nacional, como lo es la Casación N ° 335-2015, fundamento 17 y 18; ha puesto de relieve el Principio de Proporcionalidad en la determinación de la pena, porque "...busca una concordancia razonable entre la entidad del injusto (lesión al bien jurídico, gravedad o no de las modalidades de ataque, etc.), la culpabilidad (accesibilidad normativa, imputabilidad etc.) y la entidad de la consecuencia jurídica aplicable, incluyendo en su ámbito de influencia la prohibición del exceso. La proporcionalidad implica un equilibrio idea) o valorativo entre el delito y la pena o de manera más amplia entre el ilícito y la sanción; la cual se asienta en una ponderación fijada por el legislador en una ley (proporcionalidad abstracta) y en la valoración que el juez</i></p>	<p>apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p>. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

*realiza en el caso concreto (proporcionalidad concreta) ... [y] pueden ser contrapuestas en un caso concreto, bien porque el análisis del caso determine la necesidad de imponer una pena menor que la prevista por la ley. [donde! la labor jurisdiccional se torna significativa y de carácter sumamente delicado pues sobre ella recae la responsabilidad de la imposición final de la sanción punitiva.*

*Asimismo, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales del acusado su cultura y costumbres. Así, en el presente caso advirtiéndose que el acusado cuenta con treinta años de edad, tiene grado de instrucción secundaria completa, tiene como ocupación chofer, pero además es un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; por lo que, este Juez Penal, considera que la pena debe ser fijado en atención al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV y VIII del Título Preliminar del Código Pena}s las que prescriben que la pena necesariamente requiere de la 3esión o*

<p><i>puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo que teniendo en consideración la forma y circunstancias en que se han cometido los hechos, se estima la imposición de una pena en el extremo mínimo del tercio inferior que posibilitará alcanzar los fines de la pena y la resocialización de los infractores de la ley penal, en tanto que el carácter de factiva debe ser [a de suspendida, por concurrir los presupuestos que señala el artículo 57 del Código Penal que amerite una ejecución distinta de la misma, por lo que estima que la pena solicitada por el Ministerio Público corresponde a los presupuestos señalados.</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>XII. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.</b></p> <p>12.1. La jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que el todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la Ley penal.</p> <p>12.2. Asimismo, la Jurisprudencia nacional ha señalado que el Juez en la determinación de la reparación civil, debe tener en consideración la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, (esto es el principio del daño causado), pero además debe regirse por los principios de proporcionalidad y objetividad. (A. V. N°06-2001 -Lima, Data 40 000, G.J.).</p> <p>12.3. En este sentido el artículo 93<sup>o</sup> del Código Penal, señala que la reparación civil comprende: 1) la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y 2) la indemnización de los daños y perjuicios; consiguientemente, es indudable que la afectación al bien jurídico vida que es el más</p>	<p>Reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>importante valor para la persona y que por esa razón el Estado se empeña por protegerlo en todos los ámbitos, produce una afectación negativa en el campo afectivo y sentimental de los familiares de la víctima, por lo que aun teniendo en cuenta que la vida humana es incuantificable corresponde su indemnización con un monto basado en un criterio racional y proporcional, razón por la cual el Juez Penal, considera prudencial incrementar la suma por concepto de reparación civil, que deberá pagar el acusado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable, a los herederos legales del menor agraviado en ejecución de sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>XIII. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA</b></p> <p>13.1. Que, en el caso bajo examen es posible aplicar la opción legislativa prevista en el artículo 57 del Código penal, sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, que no se extiende a las demás penas principales y accesorias y, menos a la reparación civil- esta última como es obvio no es una pena ni está dentro de los límites del ius puniendi del estado.</p> <p>13.2. Se verifica en el caso sub examen que la condena a imponer no es mayor de cuatro años de pena privativa de libertad, y desde el criterio preventivo general, se advierte que la naturaleza del delito no importa alarma social, asimismo la personalidad del acusado tratándose de reo primario, que puede entender el carácter delictuoso de su acto hace prever que la finalidad de resocialización (prevención especial), puede cumplir su cometido estando en libertad el sentenciado, por lo que, la prisión efectiva no se hace necesaria, sin embargo es necesario imponerse regias de conducta que le impedirá</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cometer otro delito. Asimismo, debe tenerse en cuenta que desde el punto de vista de lesividad del bien jurídico tutelado nos encontramos frente a un delito de peligro, por lo que de existir daño se debe establecer en la reparación civil, siendo así existe un pronóstico favorable que éste no volverá a cometer nuevo delito.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>XIV. RESPECTO A LAS COSTAS</b></p> <p>4.1. Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497<sup>o</sup> prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo quinientos del Código Procesal Pena]; en el presente caso se ha cumplido con llevarse cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00398-2017-41-0201-sp-pe-01; Juzgado penal de Ancash. 219**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Aplicación del Principio de Correlación	El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación)</i>	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la					Calidad de la parte resolutive	
			1	2	3	4	5	Muy baja [1 - 2]	Baja [3 -
	<p><b>FALLO:</b></p> <p><b>1) CONDENANDO al acusado EDWIN CARLITOS GUISADO JAMANCA, cuyas generales de ley obran en la introducción de la presente resolución, como autor de la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Culposo, en agravio del menor Max Walter Celmi Cacha representado por su madre Elena Edilberta Cacha Garro; imponiéndole CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de DOS AÑOS, a condición que cumpla con las siguientes Reglas de Conducta:</b></p>	<p>El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación)</i></p> <p>y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>No cumple</b></p> <p>El pronunciamiento evidencia</p>			X				

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio culposo con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente 00398-2017-41-0201-sp-pe-01**

	Mediana	Alta	Muy alta
[5 - [7-			
[9-			

	<p>2. a) No variar ni ausentarse del lugar de su residencia sin previo aviso y autorización del Jue z de Ejecución; b) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado de Ejecución el último día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades, debiendo registrar su firma en el Libro de Control correspondiente; c) Reparar el daño ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo. Todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicársele lo establecido por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal; e INHABILITACIÓN conforme a lo establecido en el inciso siete del artículo treinta y seis del Código Penal, por el plazo de OCHO MESES que deberá cumplir estrictamente el sentenciado, esto e s la suspensión de la autorización o licencia para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado,</p>	<p><i>con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>debiendo OFICIARSE al Ministerio de Transportes y Comunicaciones con dicha finalidad.</p> <p><b>2) FIJO: Por concepto de Reparación Civil en la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES, que pagará el sentenciado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable, Don Gustavo Ronic Valle Terry, representante Legal de la Empresa "Bajopontina Sociedad Anónima", a favor de los herederos legales del menor agraviado, dentro del plazo de Ley, a razón de dos mil quinientos nuevos soles cada uno en ejecución de sentencia; en consecuencia,</b></p> <p><b>3) ORDENO, que consentida y/o ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia condenatoria, se INSCRIBA en este extremo en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, con la indicación de la penalidad impuesta que consta en la sentencia emitida, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.</b></p>	<p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en</p>										

3. 4) **REMÍTASE** los actuados oportunamente al Juzgado de Investigación preparatoria para su ejecución. **TOMASE RAZON Y HAGASE SABER.**

los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

**4.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

**5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos*

**X**

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00398-2017-41-0201-sp-pe-01; Juzgado penal de Ancash. 19**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Mediana y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa de los acusados, y la claridad; Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los agraviado, y la claridad.





<p><b><u>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</u></b></p>	<p>Evidencia aspectos del</p>											
<p><b>Resolución N° 12</b></p>	<p>proceso: <i>el contenido</i></p>											
<p>Huaraz, diecinueve de enero</p>	<p><i>explicita que se tiene a la</i></p>											
<p>Del año dos mil dieciocho. -</p>	<p><i>vista un proceso regular, sin</i></p>											
<p><b>VISTOS Y OIDOS:</b> En audiencia pública la apelación de</p>	<p><i>los plazos en segunda</i></p>											
<p>sentencia, por los señores Jueces Superiores integrantes</p>	<p><i>instancia, se advierte</i></p>											
<p>de la Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash,</p>	<p><i>constatación, aseguramiento</i></p>											
<p>magistrados Máximo Maguiña Castro, María Isabel</p>	<p><i>de las formalidades del</i></p>											
<p>Velezmoro Arbaiza (Directora de Debates) y Silvia Sánchez</p>	<p><i>proceso, que ha llegado el</i></p>											
<p>Egúsquiza; interviniendo, como parte apelante el</p>	<p><i>momento de sentencia. Si</i></p>											
<p>sentenciado E, a través de su defensa técnica Abog.</p>	<p><b>cumple</b></p>											
<p>Hector A. Altamirano Arteaga; y como representante del</p>	<p>Evidencia claridad: <i>el</i></p>											
<p>Ministerio Público - el doctor Fiscal Adjunto de la Tercera</p>	<p><i>contenido del lenguaje no</i></p>											
<p>Fiscalía Superior Penal de Ancash - Alexander Nicolai</p>	<p><i>excede ni abusa del uso de</i></p>											
<p>Moreno Valverde. Y;</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de</i></p>											
<p><b>ANTECEDENTES:</b></p>												

	<p><b>PRIMERO. -</b></p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>Resolución Recurrída.</b> El Juez del Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Yungay - Edwin Vega Fernández, a través de la sentencia contenida en la Resolución N° 04 falla: CONDENANDO al acusado EDWIN CARLITOS GUIASADO JAMANCA como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Culposo en agravio del menor MAX WALTER CELMI CACHA , IMPONIÉNDOLE CUATRO años de pena privativa de libertad SUSPENDIDA en su ejecución por el periodo de prueba de DOS AÑOS, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta detalladas en la</p>	<p>Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante).</p> <p><b>Si cumple.</b></p>				<p>X</p>						

recurrída; argumentando su decisión, básicamente en lo siguiente:

Luego de analizados y sintetizados los medios probatorios actuados en el plenario, se ha llegado a acreditar la comisión del delito de Homicidio Culposo, así como la responsabilidad penal del acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca; pues de la verificación del nexó causal existente entre la conducta desplegada por el citado acusado y el resultado producido muerte del menor agraviado Max Walter Celmi Cacha, le es imputable objetivamente, toda vez que el día diecinueve de julio de dos mil catorce, a las ocho y treinta de la mañana aproximadamente, el menor agraviado se desplazaba al borde de la vía en la dirección a Yungay, en compañía de su madre Elena Edilberta Cacha Garro, luego de cruzar la calzada de este a oeste, a la altura del Km., 254 de la carretera de penetración Pativilca - Huaraz, referencia mecánica Hnos Paz, se dirigían de sur a norte por el lado derecho y cerca de la altura de la Cebichería "*Frutos del Mar*", a unos doscientos metros antes de llegar a los arcos de esa ciudad, circunstancias que el menor agraviado es

Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple.**

Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que









ello al margen de que tal hecho no está probado. En este extremo hay discusión respecto de que jamás se acreditó que el acusado hubiera conducido el vehículo a excesiva velocidad, porque según el perito en accidentes de tránsito Julio Gudiel Sánchez, no era posible calcular dicha velocidad, lo que implica que, SI NO PUEDE DETERMINAR SU VELOCIDAD, ES LÓGICO Y CLARÍSIMO QUE TAMPOCO PUEDE SOSTENERSE VÁLIDAMENTE QUE ESTUVO A EXCESIVA VELOCIDAD. Adicionalmente a la luz de la lógica y de las máximas de la experiencia, no puede sostenerse válidamente que el vehículo era conducido a excesiva velocidad (...)

- c) Asimismo, otro nuevo grave error es sostener que se trasgredieron señales de tránsito, básicamente una que consignaba 35km por hora; primero porque es falso, pues se fundamenta en una errada lectura del Acta de Constatación Fiscal de fecha *11 de noviembre 2014*, pero además porque es ilógico sostener válidamente que se

trasgredió dicha señal de velocidad máxima, cuando anteriormente se dejó establecido que no se podía hablar de excesiva velocidad. De la lectura integral y veraz del referido Acta, se llega a la incontrastable conclusión que en el recorrido realizado por el señor Fiscal Provincial y las partes (desde Campo Santo de Yungay hasta el lugar de los hechos), dentro de las señales de tránsito que se encontraron y consignaron, únicamente dos están referidas a la velocidad máxima; la primera (numeral tercero del acta, primera página) donde se consignó lo siguiente: *"A unos 15 metros avanzando desde el grifo del lado este de la vía se observa una señalización de 45 KPH como velocidad máxima, seguidamente a unos 15 metros avanzando se aprecia la señalización de rompe muelles y a unos 120 metros en esta misma dirección la señalización de zona escolar y a su costado se observa un rompe muelles"*, la misma que se encuentra respaldada con la fotografía donde se observa también al señor fiscal provincia; y la segunda (última parte del

numeral quinto penúltima página del acta) donde se consigna literalmente "... Asimismo, desde la Cevichería avanzando hacia la ciudad de Yungay se observa un letrero de color blanco que indica "35 KPH, velocidad máxima" y desde este punto avanzando unos 50 mts aprox., aparece una señal amarilla "desvío de vía", el mismo que da paso al ingreso a la ciudad de Yungay", que también tiene corroboración periférica reiterada. Ello acredita la falsedad consignada en la sentencia, en el sentido que la primera señal es de 35KPH velocidad máxima cuando en realidad es de 45KPH, y si se refiere a la segunda señal, la misma no es aplicable pues presencia física y por ende, su vigencia es después del lugar donde se suscitó el accidente.

**d)** El Juzgado para emitir válidamente una sentencia condenatoria, debió establecer si con la actividad probatoria desplegada en el juicio oral, se probaron, sea por prueba directa o indiciaria, los hechos imputados en la teoría del caso del Ministerio Público, caso contrario



e) Sin una mínima lógica el Juzgado ha consignado en la sentencia declaraciones testimoniales en las que al parecer, pretendía fundar la sentencia, las mismas que prueban la existencia del accidente, pero para nada la responsabilidad del acusado, otorgando a las mismas una connotación distinta a su naturaleza y contenido, en especial las correspondientes a los testigos Marcelino Ángel Broncano y Hermenegildo Paz Álvarez, personas cuya credibilidad fue descartada en juicio oral (de lo que no existe un mínimo análisis al sentenciar) por cuanto su abogado fue el mismo de la parte agraviada así como porque no supieron explicar válidamente las circunstancias en que llegaron a declarar en este proceso, además que no fueron testigos directos del instante del accidente, como ellos mismo lo declaración. Respecto a la declaración de la señora Edilberta Cacha Garro, madre del agraviado, su versión de los hechos carece de credibilidad alguna porque sostuvo que el atropello se produjo fuera de la pista o calzada, lo que se encuentra





	<p>TERCERO. - Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos según consta en el acta corriente a fojas ciento ochenta y ocho de autos. Es así que, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá en acto público conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal.</p>	<p>correspondiera). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente 00398-2017-41-0201-SP-PE-01; juzgado Penal de Ancash

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de Muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy Alta y Muy Alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia; Evidencia el asunto; Evidencia la individualización del acusado; Evidencia los aspectos del proceso; Evidencia la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio culposo; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00398-2017-41-0201-SP-PE-01, juzgado penal de Ancash. 2019**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9- 16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
	<p><b>CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>Consideraciones previas.</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> - El principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece <b>“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”,</b></p>	<p>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,</i></p>					X							38

proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **Responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o participe del mismo.

*congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*

**Si cumple**

Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.  
*(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para*



Motivación de los hechos	<p><b>SEGUNDO.</b> - Se erige como imperativo constitucional para la Función Jurisdiccional el respeto al principio del debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, esta institución del Derecho Procesal Constitucional identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. De otro lado, el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina los alcances de la competencia de la Superior Sala Penal, solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbochen en el recurso de apelación, así mismo declarar en forma excepcional la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, por tal, los argumentos ajenos a aquella, devienen en improcedentes.</p> <p><b>TERCERO.-</b> En esa línea, el artículo 425° del Código</p>	<p>de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio</i></p>										
--------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Procesal Penal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto, solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación numero trescientos ochenta y cinco guion dos mil trece - San Martín, fundamento 5.16, anotó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de intermediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que</p>	<p><i>para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p><i>fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”, en tal sentido el ámbito de pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en</i></p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo</p>				X						

	<p>el recurso de apelación, bajo el contexto reseñado</p>	<p>penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si</b></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>➤ <b>Del tipo penal.</b></p> <p><b>CUARTO.-</b> El representante del Ministerio Público imputa al ahora sentenciado Edwin Carlos Guisado Jamanca, la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Culposo en agravio del menor Max Walter Celmi Cacha, delito previsto y sancionado en el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, que establece textualmente:</p> <p><i>"El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona (...) La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de</i></p>	<p><b>cumple</b></p> <p>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p>										
------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o <b>cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito</b>".</p> <p><b>QUINTO.-</b> Bajo este contexto es de señalar que el tratadista Alonso Raúl Peña Cabrera Freire, sobre la modalidad típica del delito de Homicidio culposo, señala que ello toma lugar, primero cuando el autor infringe una norma de cuidado, el deber que la norma le exigía, tanto mediante una acción como por una omisión, contravención normativa que debe generar un riesgo no permitido que se haya realizado en el resultado fatal: la muerte del sujeto pasivo, desprovisto de una reacción anímica que puede identificarse con el dolo. Asimismo, agrega el autor, que para calificar a una conducta como delito culposo, la conducta debe haber <b>inobservado una norma de cuidado y que ésta a su vez haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado con aptitud de lesión al bien jurídico tutelado</b>. Empero, esto no es suficiente, el juicio de desaprobación debe completarse con la denominada "relación</p>	<p>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de riesgo", de que el <b>resultado lesivo</b> acaecido sea la <b>efectiva concreción del riesgo no permitido creado por el autor</b>, y no por otro factor ajeno a su esfera de organización, que pueda provocar la ruptura de la imputación objetiva. En otros términos, lo que adquiere relevancia, es que la actividad se haya realizado sin observar la <i>lex artis</i>, premisa inicial para poder analizar si procede la imputación delictiva a título de culpa.</p> <p><b>SEXTO.-</b> La Corte Suprema<sup>1</sup>, ha señalado que el fundamento de la punibilidad de este tipo de delitos tiene dos aspectos: <b>El primero</b> referido al desvalor de la acción (imputación de la conducta), específicamente al <b>crear o incrementar el peligro o riesgo cuando se infringe una norma de cuidado</b> (objeto</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>de referencia); el <b>segundo</b> está dado por el <b>desvalor del resultado</b> (imputación de resultado), es decir la puesta en peligro o la lesión que se genera en contra del bien jurídico protegido. Así, los tipos imprudentes no criminalizan acciones</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos</p>				X						

<sup>1</sup> Recurso de Nulidad N° 596-2010-Lima, del 28 de mayo 2010.

<p>como tales, sino que estas acciones se prohíben en razón que el resultado se produce por una particular forma de realización de la acción. La imprudencia siempre es un error vinculado a una falta de cuidado de parte del sujeto activo. La imputación de los delitos imprudentes utiliza los mismos criterios referidos para los delitos dolosos; en tal sentido, además de la relación de causalidad, se requiere la imputación objetiva, es decir, que <b>la conducta del sujeto</b> (infracción del deber de cuidado) <b>debe haber traspasado los límites del riesgo permitido</b> (imputación de la conducta); y dicho riesgo jurídicamente desaprobado debe concretizarse en el resultado típico, dentro de los alcances que la norma de cuidado quería evitar (imputación del resultado). Para ello, debe entenderse como <u>deber de cuidado</u> (llamado también diligencia debida) a la obligación de <b>prestar el cuidado debido</b> para evitar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, mientras que el <u>riesgo permitido</u> se constituye, como un criterio importante para la determinación del deber de cuidado. El riesgo permitido no está relacionado directamente con la imputación del resultado</p>	<p>previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	sino de manera mediata para evaluar si existe una infracción del deber de cuidado											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación de la pena</b>	<p><b>SÉPTIMO.</b> - Es de apuntar también que según lo previsto por el artículo 158° del Código Procesal Penal "1.- En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados"; por lo que, en el caso de autos, ciñéndonos a los agravios expresados por el recurrente, corresponde realizar la valoración de los medios de prueba debatidos en juicio oral.</p> <p style="padding-left: 40px;">➤ <b>Análisis de la Impugnación.</b></p> <p><b>OCTAVO.-</b> Según la teoría del caso del representante del Ministerio Público, el día diecinueve de julio de dos mil catorce, a las ocho y treinta de la mañana aproximadamente, la señora Elena Edilberta Cacha Garro, caminaba con su menor hijo de cinco años de edad, Max Walter Celmi Cacha, a un costado de la vía penetración Huaraz - Yungay, se dirigían de</p>	<p><i>dependen</i>) y <b>46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y</p>										
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sur a norte por el lado derecho y cerca de la altura de la cevichería "Frutos del Mar", a unos doscientos metros antes de llegar a los arcos de la ciudad, aparece el camión de placa de rodaje F4L-703, cargando gaseosas, este camión procedió a salirse de las líneas blancas, según el informe de vía, salió de su carril y de este modo con la llanta delantera, lado derecho atropelló al menor Max Walter Celmi Cacha y lo arrastró 22.60 metros, siendo que, cuando fue arrastrado este menor y por los gritos de su madre, recién el conductor detuvo el vehículo camión; en el lugar de los hechos no se ha encontrado huellas de frenada, el conductor posteriormente fue identificado como Edwin Carlitos Guisado Jamanca, hoy encausado, quien no respetando las señales de tránsito y por la excesiva velocidad no pudo frenar a tiempo y evitar el choque y atropello del menor, en su declaración este acusado ha referido que solo vio una señalización de pendiente, mientras que se constató en el lugar de los hechos y espacios anteriores al mismo, que existen varias señalizaciones incluso que el conductor no debe manejar más de 30 kilómetros por hora.</p>	<p>circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>No cumple</b></p> <p>Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>NOVENO.-</b> Del examen integral de los actuados, y estando al principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal, el mismo que determina los alcances de la competencia de esta Sala Penal Superior, pasaremos a resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se han esbozado en el recurso de apelación interpuesto por el acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca a través de su defensa técnica, el mismo que ha sido oralizado a nivel de esta instancia conforme corre a fojas ciento ochenta y ocho de autos.</p> <p><b>DÉCIMO.</b> - Así, la defensa técnica del sentenciado Edwin Carlitos Guisado Jamanca, cuestiona la resolución recurrida, alegando vulneración al principio de imputación necesaria, debido a que la imputación fáctica principal del Ministerio Público es que el acusado habría atropellado al menor agraviado fuera de la pista (saliéndose de la misma); y pese a ello, se le ha condenado por haberlo atropellado dentro de dicha pista. Al respecto debemos precisar que, si bien es cierto,</p>	<p>Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en la imputación fiscal se describe lo referido por la defensa técnica; no obstante, es de señalar, que con ello no se ha vulnerado el principio de imputación necesaria, pues la imputación principal del Ministerio Público, es que el día de los hechos el acusado atropelló al menor agraviado causándole su muerte con inobservancia de las reglas técnicas de tránsito.</p> <p>En este entendido cabe anotar, que la "imputación necesaria" se encuentra íntimamente vinculada con las garantías esenciales del debido proceso, con los principios: acusatorio, de defensa<sup>2</sup> y de contradicción, en cuanto al derecho irrecusable del imputado de conocer con toda precisión y exactitud el delito que se le atribuye haber cometido; (...) la exigencia realizada por la doctrina y la jurisprudencia internacionales apuntan a que el Fiscal debe hacer un traslado de información comprensible (lo que impide las comunicaciones meramente formularias como las que no permiten un cabal entendimiento de aquella) de todas y cada</p>	<p><i>excede ni abusa del uso</i></p>										
--	---------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>2</sup> Vide, al respecto Pedraz Penalva, E.; Derecho Procesal Penal, T. I, cit., p. 252.

<p>uno de los hechos con características delictivas que le son provisionalmente atribuibles al imputado)<sup>3</sup>. Así, se postula que las características de las comunicaciones que el Fiscal hace al implicado en una investigación penal, para ser válida debe reunir unas características como son la de ser: concreta, clara, expresa y precisa; además que sus bases deberán estar previa y legalmente integradas en la actuación, antes del acto de comunicación. Pues si el propósito de la imputación es que el ciudadano involucrado inicie sus actos de defensa, esto puede verse afectado si la información es incompleta, imprecisa, capciosa, y no tiene bases previas de comunicación<sup>4</sup>.</p> <p><b>DÉCIMO PRIMERO.-</b> Siendo ello así, de la verificación de actuados, se desprende que sí existe una imputación concreta, clara, expresa y precisa contra el acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca, pues tenemos la existencia de un hecho concreto y específico, plasmado en la acusación fiscal, como es el atropello del menor agraviado que acabó con su vida de manera instantánea, hecho que ha quedado debidamente</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>3</sup> Guerrero P., O.J.; Fundamentos Teórico Constitucionales..., cit., p. 266.

<sup>4</sup> Vanegas Villa, P. y otros; Reflexiones sobre el Sistema Acusatorio, cit., p. 237.

<p>acreditado con el Protocolo de Necropsia actuado en juicio oral y que no ha sido materia de cuestionamiento, habiendo concluido como causa de la muerte "<i>Shock Hipovolémico. Estallamiento de vísceras y vasos de piso pélvico, trauma pélvico abierto, hecho de tránsito (atropellamiento). Agente causante. Por y/o contra agente contuso (vehículo automotor)</i>". Asimismo, se ha cumplido con precisar la calificación jurídica en la que se circunscribiría la conducta del acusado en referencia; como es el "<i>Homicidio Culposo</i>" con la agravante prevista en la última parte del tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, esto es, <i>cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito</i>. Ahora bien, respecto a si el menor agraviado fue atropellado cuando se encontraba fuera o dentro de la pista, esta circunstancia, ha quedado dilucidada en los debates orales, y ha sido consignado en la sentencia materia de alzada, teniendo en cuenta el Informe Técnico N° 010-2014-REGPOL-A-DEPTRA-PNP-HZ, ratificado por su emitente a nivel de juicio oral, en el que se señala que el menor agraviado fue encontrado dentro de la</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pista; por tanto, tal hecho no se encuentra en discusión, pues aquí el tema en conflicto sería verificar si el acusado en su condición de conductor del vehículo tuvo el deber objetivo de cuidado, (llamado también diligencia debida), que consiste en la obligación que tiene el agente, de prestar el cuidado debido para evitar la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, en este caso, la vida del menor agraviado. Siendo ello así, lo alegado por la defensa técnica del acusado, no es de recibo por este Colegiado Superior.</p> <p><b>DÉCIMO SEGUNDO.-</b> De otro lado, también cuestiona la defensa técnica que se condenó a su patrocinado por no haber respetado la señal de tránsito de 35 KPH y por la excesiva velocidad, pese a que en juicio oral no se ha podido determinar la velocidad en la que se encontraba conduciendo al momento de la comisión de los hechos, explicando las razones por las que no se puede sostener válidamente que el vehículo era conducido por su patrocinado a excesiva velocidad. Al respecto debemos señalar que si bien es cierto, el Juez de la causa, en el punto <i>f</i>), de la recurrida, al establecer los hechos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>probados en juicio oral, ha referido que con el Acta de Constatación Fiscal y los paneles fotográficos se puede acreditar que el lugar de los hechos es una zona urbana - comercial donde se debe transitar a 35km/h de velocidad máxima, siendo que la defensa ha cuestionado que la señalización de 35 KPH de velocidad máxima está después del lugar de los hechos y no antes; para más adelante, en el punto 10.6), señalar que el acusado <i>no ha respetado las señales de tránsito y que debido a la excesiva velocidad no pudo frenar a tiempo y evitar el atropello</i>; razonamiento último, que no es compartido por este Colegiado; más aún, si resulta ilógico hablar de un exceso de velocidad, que no ha sido probado en juicio conforme corresponde; pese a que en el punto 9.2 a) de la recurrida, se establece como hecho y circunstancia NO PROBADA que el vehículo camión de placa de rodaje N° F4R-703, conducido por el acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca circulaba a excesiva velocidad, conforme se acredita con la declaración del perito Julio Wilfredo Gudiel, quien en juicio refirió que no ha sido posible determinar la velocidad del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vehículo al momento del accidente, debido a rastros físicos espontáneos para tal hecho, el Juez de la causa refiere que no se ha respetado las señales de tránsito y ha existido exceso de velocidad por parte del sentenciado. Siendo ello así, resulta innecesario emitir pronunciamiento, respecto a los argumentos alegados por la defensa técnica en este extremo, teniendo en cuenta que no se ha acreditado fehacientemente que el acusado al momento de la comisión de los hechos se encontraba conduciendo con exceso de velocidad.</p> <p><b>DÉCIMO TERCERO.-</b> No obstante; a lo señalado, es de anotar que el Juez de la causa, en el mismo punto (10.6) de la recurrida, refiere que el acusado ha infringido su deber objetivo de cuidado que debió cumplir en su condición de conductor, <b>al no haber actuado con la diligencia debida al momento de conducir el vehículo de transporte de carga y hacer un cálculo de efectos concomitantes que permitan prever el resultado muerte</b>, razonamiento que sí comparte este Tribunal, pues, de los medios probatorios actuados y debatidos en la etapa estelar del proceso, se puede evidenciar</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el acusado en referencia ha infringido su deber objetivo de cuidado, al no haber tomado las precauciones del caso para evitar el penoso accidente; así, del Informe Técnico N° 010-2014-REGPOL-A-DEPTRA-PNP-HZ, debidamente ratificado por su emitente en juicio oral, se desprende respecto al factor predominante para el accidente de tránsito, que: <i>El operativo imprudente y/o negligente del conductor de la UT-1 (camión), al desplazar su unidad vehicular por el lugar de los hechos sin adoptar las medidas de seguridad como medida precautoria, por lo que en este caso, todo conductor atento a la conducción tiene la mirada al frente y percibe cualquier peligro que pudiera existir en su eje de marcha, en este caso el conductor en mención no percibe la presencia de los peatones por lo que incluso no hace el uso de la bocina alertando de su presencia ni opta en aplicar los frenos, llegando a atropellar y arrastrar de manera directa y violenta al menor, falleciendo de manera instantánea en el lugar del evento".</i></p> <p><b>DÉCIMO CUARTO.-</b> Así, conforme lo ha señalado el Juez de la causa, textualmente en la recurrida, el acusado Edwin</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Carlitos Guisado Jamanca, "...quien <b>no respetando las señales de tránsito</b>, y por la excesiva velocidad no pudo frenar a tiempo y evitar el choque y el atropello del menor, en su declaración este acusado ha referido que sólo vio una señalización de pendiente, mientras que se constató en el lugar de los hechos espacios anteriores al lugar de los hechos, que se tiene varias señalizaciones, incluso que el conductor no debe manejar más de 35 kilómetros por hora, en consecuencia, habiendo infringido con ello el deber objetivo de cuidado que debió cumplir en su condición de conductor, <b>al no haber actuado con la diligencia debida al momento de conducir el vehículo de transporte de carga y hacer un cálculo de efectos concomitantes que permiten prever el resultado muerte...</b>" (resaltado nuestro). Y, si bien el Aquo, no ha señalado específicamente, cuál sería el artículo correspondiente de las reglas técnicas de tránsito que habría infringido el acusado; sin embargo, se advierte que el Juez sí ha señalado que el conductor no ha respetado las señales de tránsito y no ha actuado con la diligencia debida al momento de conducir; por</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo que este Colegiado a fin de dar respuesta a los cuestionamientos de la parte impugnante considera que se ha infringido el Reglamento Nacional de Tránsito, que todo conductor está obligado a conocer, más aun siendo el acusado, el encargado del transporte de productos a través de un vehículo automotor (camión), y el agraviado un niño menor de edad; pues el referido reglamento<sup>5</sup>, establece: Artículo 38°; "<i>Los conductores y los peatones están obligados a obedecer los dispositivos de regulación del tránsito...</i>"; Artículo 98° "<i>...El conductor no debe conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones de transitabilidad existentes en una vía, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y posibles. <b>En todo caso, la velocidad debe ser tal, que le permita controlar el vehículo para evitar accidentes;</b></i> Art. 160° "<i>El conductor de un vehículo debe reducir la velocidad de éste, cuando se aproxime o cruce intersecciones, túneles, calles congestionadas y puentes, cuando transite por cuestas, cuando</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

---

<p>se aproxime y tome una curva o cambie de dirección, cuando circule por una vía estrecha o sinuosa, cuando se encuentre con un vehículo que circula en sentido contrario o <b>cuando existan peligros especiales con respecto a los peatones u otros vehículos o por razones del clima o condiciones especiales de la vía</b>"; disposiciones, que han sido previstas como infracciones administrativas, en el Informe Pericial N° 010-2014-REGPOL-A-DEPTRA-PNP-HZ; el mismo que ha sido debidamente actuada y oralizada a nivel de juicio. Siendo ello así, se verifica que el acusado ha infringido su rol de conductor, entendido como el actuar prudentemente en situaciones peligrosas- cuando el individuo se encuentre ante situaciones riesgosas -aunque socialmente necesarias (riesgo permitido)- <b>se le exige que actúe prudentemente</b>, e incrementa el cuidado para evitar sobrepasar el riesgo tolerable; lo que ha consideración de este Colegiado ha sido quebrantado por el acusado, pues conforme se desprende del Acta de Inspección Técnico Policial, de la Constatación Fiscal, del Informe Técnico Policial así como de las tomas</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fotográficas actuados en juicio, el conductor del vehículo (camión) al salir de una curva que tenía mínima pendiente en bajada, ingresó al lugar de los hechos, para lo cual enfrentó la vía recta, es decir, tuvo visibilidad que le permitía percibir la presencia de peatones que se desplazaban tanto por el borde de la vía así como dentro de la pista, pero no tomó las previsiones del caso, pese a que antes de entrar a la pendiente en bajada, se constató la señalización en forma de romo, color amarillo con la leyenda "<i>Zona Urbana</i>", que es indicador para que el conductor tenga mayor cuidado; máxime si según el informe técnico establece como factor contributivo <i>la condicional de la vía sin acera ni berma</i>, por el acusado debió tener aún más cuidado teniendo en cuenta que al no contar la vía con berma, los peatones tenían que desplazarse muy cerca del carril utilizado por los vehículos motorizados. Asimismo, se ha acreditado en juicio, que el acusado no realizó ninguna maniobra evasiva ante la presencia del menor (como frenar o tocar la bocina), pues incluso arrastró al agraviado hasta 22.60 metros, sin ni siquiera percatarse de tal hecho; lo que no es</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>propio de un conductor que toma las medidas precautorias del caso, esto es, estar atento con la mirada al frente percibiendo cualquier peligro que pudiera existir en su eje de marcha.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>DÉCIMO SEXTO.- Finalmente, respecto a las alegaciones de la defensa técnica en el sentido que la recurrida habría vulnerado la debida motivación de las resoluciones al incurrir en una motivación aparente; es de señalar que este Colegiado Superior constata que la sentencia emitida por el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Yungay, contiene los requisitos mínimos previstos en la norma procesal; con las precisiones efectuadas por este Tribunal en la presente resolución; máxime si ya el</b></p>	<p><i>de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>Tribunal Constitucional ha establecido, que la motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido, pues se debe expresar de modo claro, entendible y suficiente – más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión- las razones de un concreto pronunciamiento, en que se apoya para adoptar su decisión -no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema de debate; exigencia que ha sido cumplida por el Juzgado, pues de la apelada se verifica que ésta se encuentra ajustada a derecho y cumple con los presupuestos de argumentación en las que el Juez ha fundamentado su decisión, respecto a responsabilidad penal del sentenciado.</p>	<p>. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>Las razones evidencian apreciación de los actos</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

		<p>realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Razones por las que la recurrida debe ser confirmada.</p> <p>Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de la Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad abordaron a la siguiente:</p>	<p><i>de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N: 00398-2017-41-0201-SP-PE-01, juzgado Penal de Ancash

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la

víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio culposo, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00398-2017-41-0201-SP-PE-01, juzgado penal de Ancash. 2019**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]

Aplicación del Principio de Correlación	<p><b>DECISIÓN:</b></p> <p><b>I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Edwin Carlitos Guisado Jamanca, a través de su escrito corriente de fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y nueve, oralizada en la audiencia de apelación de sentencia, conforme se registra a fojas ciento ochenta y ocho.</b></p> <p><b>II. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número cuatro, del <i>once de agosto de dos mil diecisiete</i>, que falla: CONDENANDO a EDWIN CARLITOS GUIADO JAMANCA, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Culposo en agravio de Max Walter Celmi Cacha; a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de DOS AÑOS; con lo demás que contiene en este extremo.</b></p>	<p>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b></p> <p>El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>El pronunciamiento evidencia aplicación de</p>					X					
---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--



<p><b>III. ORDENARON</b> la devolución de actuados al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. <i>Juez Superior ponente María Isabel Velezmoro Arbaiza. Notifíquese. -</i></p> <p>[05: 05 pm] <u>Concluido la lectura de sentencia de vista, se procede a la entrega de una copia de la sentencia de vista al señor fiscal superior, quien queda debidamente notificado con su contenido</u></p>	<p>Indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</p> <p><b>Si cumple</b></p> <p>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>Evidencia claridad: <i>el</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p>				X						
		<p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p>										
		<p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p>										

Descripción de la decisión	<p>S.S.</p> <p>MAGUIÑA CASTRO. -</p> <p><u>VELEZMORO ARBAIZA. D.D.-</u></p> <p>SÁNCHEZ EGÚSQUIZA.</p>	<p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											<b>10</b>
----------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00398-2017-41-0201-SP-PE-01, Juzgado Penal de Ancash.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que : el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados, y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00398-2017-41-0201-SP-PE-01, juzgado penal de Ancash. 2019**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy	Baja	Media	Alta	Muy		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
		<b>Introducción</b>						<b>10</b>	[9 - 10]	Muy alta					
		<b>Postura de las partes</b>							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Median a					

<b>Parte Expositiva</b>						X		[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				





Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00398-2017-41-0201-SP-PE-01, Juzgado Penal de Ancash Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio culposo**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°00398-2017-41-0201-SP-PE-01, Tercera Fiscalía Superior Penal de Ancash, **fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°00398-2017-41-0201-SP-PE-01, juzgado penal de Ancash. 2019**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy	Baja	Media	Alta	Muy		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
		<b>Introducción</b>					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		<b>Postura de las partes</b>					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Median					





<b>Parte Resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>							[7 - 8]	Alta				
	<b>Descripción de la decisión</b>					X		[5 - 6]	Media				
								[3 - 4]	Baja				

										[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	-------------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00398-2017-41-0201-SP-PE-01, Juzgado Penal de Ancash Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°00398-2017-41-0201-SP-PE-01, Juzgado Penal de Ancash, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## 5.2. Análisis de resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre del Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud-Homicidio Culposo, en el Expediente N° 00398-2017-41-0201-SP-PE-01, **juzgado penal de Ancash. 2019**, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

### *En relación a la sentencia de primera instancia*

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Yungay, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango; muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y la claridad; mientras que la pretensión de la defensa del acusado, no se encontró.

Se infiere que se cumplieron esencialmente con las partes de toda resolución, a efectos de asegurar un proceso regular, que es similar a lo que establece Roxin (2000) “señalando que la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la

mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces”.

Se asemeja a lo que dice Chaname (2014), expone que la sentencia debe tener requisitos esenciales tales como la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado; la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación de razonamiento que la justifique.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia; y evidencia claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos el derecho aplicado que justifican la decisión; y evidencia claridad.

En, la motivación de la pena, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en el artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y evidencia claridad.

Finalmente, en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones

evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Pasando al análisis de los hallazgos en la parte considerativa se puede decir que, en la motivación de los hechos, En la motivación del derecho, la motivación de la pena, la motivación de la reparación civil, se encontraron todos los parámetros.

Al respecto Falcón (2015), nos dice que: la sana crítica es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria prueba arbitraria, prueba libre, prueba trazada, prueba lógica, prueba lógica.

En este punto es: donde se debe encontrar la debida motivación de la sentencia, el órgano jurisdiccional desplegada toda su apreciación sobre los hechos y elementos probatorios, además de aplicar todos los principios y normas pertinentes, para determinar la responsabilidad del imputado, por lo que respecta al proceso que me ocupa y conforme a su estructura básica se puede definir qué, la parte que corresponde a la motivación de los hechos, se aprecia coherencia en función de los hechos relevantes alegados por las partes, así como la fiabilidad y validez de los medios probatorios (San Martín, 2006).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 3). En, la aplicación del principio de correlación, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Al respecto San Martin (2016), señala que en el principio de correlación el juzgador está obligado de resolver sobre la calificación jurídica acusada ello a efectos de garantizar los respetos del ministerio Publico y el derecho defensa del procesado no pudiendo en la decisión decidir sobre otro delito diferente del acusado salvo que previamente se halla garantizado los derechos de defensa del procesado bajo sanción de nulidad de sentencia.

Sobre la Descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros requeridos. Detallando, este hallazgo se puede decir que: La parte decisiva o fallo, es donde se expresa la resolución

del órgano jurisdiccional respecto a la situación jurídica del acusado, que puede ser una decisión absolutoria o condenatoria. Este segmento comprende la resolución sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron irresueltos en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser conforme con la parte considerativa bajo sanción de Nulidad (San Martín, 2006).

### ***En relación a la sentencia de segunda instancia***

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Superior de Justicia de Ancash sobre del Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud-Homicidio Culposo, en el Expediente N° 00398-2017-41-0201-SP-PE-01, Juzgado Penal de Ancash, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediana, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: los aspectos del proceso, no se encontró.

En la postura de las partes, se encontraron los 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y la formulación de las pretensiones penales y civiles de las partes. Es consecuente entender, que la causa de la impugnación no es otra que la fiabilidad humana, ya que su objeto o finalidad de los recursos es, por tanto, posibilitar la revisión de las resoluciones judiciales que se cuestionan, por un órgano jurisdiccional distinto. Esta finalidad, a su vez, tiene como fundamento la falibilidad del juzgador y el interés público que existe en que tal falibilidad sea controlada por las partes a quienes la ley les faculta para impugnar las decisiones jurisdiccionales cuya eficacia se cuestiona. (Lecca & Guillen, 2006).

En relación a los resultados obtenidos puede afirmarse lo mencionado por San Martín (2006), que la sentencia debe contener los datos básicos fórmulas de ubicación de expediente y la resolución, así como la del procesado en la cual se detalla a lugar y fecha del fallo el número de orden del delito del agraviado, así como las generales de ley de acusado vale decir sus nombre y apellidos completos apodo sobre nombre y datos personales, así como estado civil profesión etc.

En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro5).

5.En la motivación de los hechos, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad.

Mazariegos (2015), nos dice que el contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente lo que da lugar a las impugnaciones lo que da lugar al recurso de apelación especial.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que, de las pretensiones

formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y la claridad.

Por su parte en la descripción de la decisión, se 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

A respecto San Martín (2016), “expone que en virtud al principio de correlación el juez está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada en este caso tendrá que entenderse a las pretensiones planteadas a los recursos de apelación respecto a la descripción de la decisión”.

Por su parte, Montero (2015), este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor tanto la pena principal las consecuencias accesorias, así como la reparación civil. En síntesis, esta sentencia de segunda instancia, adquiere una calificación alta debido a que ante las exigencias de las partes y considerando la pretensión formulada en el recurso impugnatorio, se consigue afirmar que el juzgador ha formulado una aceptable valoración de lo peticionado por ambas partes, aunque carente de la apreciación jurídica, jurisprudencial y doctrinaria más amplia y consistente, pero que en líneas generales se obtuvo de una buena motivación de la pena y la reparación civil, la cual se desarrolló de manera clara, lógica y jurídica que la argumentan, de manera que los receptores, logren saber las causas que incidieron en la resolución de la misma.

Asimismo, como parte final del análisis realizado, cabe destacar que el propósito del presente trabajo ha sido investigar las formas del proceso, más no las cuestiones de fondo, de modo que la calidad que se ha establecido es aquella que está más ligada a las formas previstas en la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia en el (Expediente N° 00398-2017-41-0201-SP-PE-01, Juzgado penal de Ancash).

## VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre del Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud-Homicidio Culposo, en el Expediente N° 00398-2017-41-0201-SP-PE-01, **juzgado penal de Ancash. 2019**, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

**6.1 En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.** Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

Fue emitida por el juzgado Penal de Ancash, el pronunciamiento fue condenar al acusado (E) como autor del Delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio culposo, en agravio de (M) IMPONIÉNDOLE CUATRO años de pena privativa de libertad SUSPENDIDA en su ejecución por el periodo de prueba de DOS AÑOS, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta detalladas en la recurrida, y al pago de una reparación civil de cinco mil nuevos soles. Lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue el juzgado Penal de Ancash, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria y la reparación civil (Expediente N° 00398-2017-41-0201-SP-PE-01).

6.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y alta (Cuadro 1).

En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de los acusados y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. La parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

6.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, fue de alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia; y evidencia claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos el derecho aplicado que justifican la decisión; y evidencia claridad.

En la motivación de la pena, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en el artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y evidencia claridad.

En la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. La parte considerativa presentó: 40 parámetros de calidad.

6.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia

correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad, mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

**6.2 En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.** Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8) comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6. Fue emitida por el juzgado Penal de Ancash, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia condenatoria, que condena al procesado (E) por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, en agravio de (M) (Expediente N° 00398-2017-41-0201-SP-PE-01).

6.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4). En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

6.2.3. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y motivación de la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la

valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad

En la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad.

6.2.4. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de correlación, se encontró los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que, de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y la claridad.

En la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

La sentencia de primera instancia en su parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta, donde se aprecia que el juez consideró varios de los parámetros para resolver la sentencia.

La sentencia en segunda instancia, en su parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta, donde se aprecia que el juez consideró también varios de los parámetros para resolver la sentencia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Artiga, E. La Argumentación Jurídica De Sentencias Penales En El Salvador. *Tesina Para Obtener El Título De Posgrado De: Master Judicial*. Universidad De El Salvador, El Salvador.
- Atamara, A., & Quevedo, R. (2015). *repositorio.unapiquitos.edu.pe*. Obtenido de [http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/3747/Aldo\\_Tesis\\_Maestria\\_2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/3747/Aldo_Tesis_Maestria_2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Barron, M. (2000). *derecho Penal Especial*. Lima : AMAG.
- Bembibre, C. (Julio de 2009). *www.definicionabc.com*. Obtenido de Definición ABC: <https://www.definicionabc.com/social/homicidio.php>
- Calderón, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal : Análisis Escrito*. Lima.
- Calderon, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Analisis critico*. Lima: San Marcos.
- Calderon, A. (2013). *Derecho Procesal Penal*. Lima: San Marcos.
- Calderon, A. (2015). *El ABC del Derecho Procesal Penal*. Lima: San Marcos.
- Calderon, A. (2016). *El AEIOU del Derecho Módulo Penal* (2da ed.). Lima: San Marcos.
- Caro. (2007). *Manual de Derecho Penal*. Rhodas.
- Caro, J. La Coautoría En El Derecho Penal. *Tesis Para Optar El Grado Académico De: Magister En Derecho Penal*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- Carrasco, S. (2009). *Metodología de investigación científica: Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación*. Lima: San Marcos.
- Caseres, R., & Iparraguirre, R. (2017). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima: Jurista Editores.
- Castiglioni, J. (s.f). Castiglioni (s.f), señala expresamente que ahora en Ancash, la actuaciones de los magistrados sigue siendo mala, malísima en su emisión de sentencia.
- Castro. (2004).
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.
- Chamane, R. (2016). *DICCIONARIO: Jurídico moderno*.
- Código Penal*. (2017). Lima: Jurista Editores.

- Cuba. (2015). *Compilado de Derecho Procesal II*.
- EsAcademic.com. (2012). (Los diccionarios y las enciclopedias sobre el Academico)  
Recuperado el 07 de 11 de 2018, de  
[http://enciclopedia\\_universal.esacademic.com/38784/Distrito\\_judicial\\_del\\_Per%C3%BA](http://enciclopedia_universal.esacademic.com/38784/Distrito_judicial_del_Per%C3%BA)
- Galvez, T. (2015). *Nuevo orden Juridico y Jurisprudencia. Penal. Constitucional Penal y Procesal Penal*. Lima: Ideas.
- Garcia, M. (2010). *Delitos Contra la Administracion de Justicia* (Vol. II). España: Documentacion Juridica.
- Gracia, P. (2012). *Derecho Penal. Parte General* (2da ed.). Lima: Jurista Editores.
- Hurtado, J. (2005). *Manual De Derecho Penal. Parte General I* (3ª.Edic ed.). Perú: Grijley. EIRL.
- judicial, P. (2007). *Diccionario Jurídico*. Lima.
- Jurisprudencia Penal, Ex. N°4230-98- Puno (Ejecutoria suprema 19 de Noviembre de 1998).
- Leon, R. (2008). *Manual de Redaccion de Resoluciones Judiciales*. Lima: VLA & CAR.
- Llano, G. d. (1994). *La sentencia civil*. Barcelona: Bosh.
- Lopez, C. (s.f). *El artículo 25 del Código penal peruano: Complicidad primaria y secundaria*.
- Lopez, T. (2007).
- Machicado, J. (2009). Obtenido de [http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/tipo-penal-y-tipicidad.html#\\_Toc228444691](http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/tipo-penal-y-tipicidad.html#_Toc228444691).
- Magistratura, A. d. (1998). *Derecho penal y procesal penal*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Martiñon, G. (2008). *Digibug*. Recuperado el 16 de 11 de 2018, de Digibug:  
<http://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/2048/17658822.pdf?sequence=1>
- Mass, J. (2011). *El tipo penal*. La Ley.
- Matos, J. (2016). *La VÍCTIMA y su tutela en el sistema jurídico-penal peruano*. Lima: Grijley E.I.R.L. .
- Mg. Ticona, E. (s.f). *Teoria Gneral del Delito*.
- Monroy, P. C. (2003). *El Proceso y el debido Proceso*.
- Neira, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Lima: Moreno.

- Ñaupas, H., Mejia, E., Novoa, E., & Villagomez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis* (3 ra ed.). Lima: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Peña Cabrera, A. (2017). *DELITOS: contra el patrimonio*. Perú: Ideas.
- Poder Judicial del Perú. (2007). *Diccionario Jurídico*. Lima: Copyright.
- Ramirez, A. y. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia, en Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Cuba: JENLAS LA ARGUMENTACIÓN.
- Reategui, J. (2017). *Los Delitos de Homicidio en el Código Penal*. Lima: Iustitia.
- República, C. d. (1993). *Constitución Política*. Lima, Perú.
- Rojas, F. (2000). *Delitos contra el patrimonio*.
- Salinas, R. (2015). *Delitos contra el patrimonio* (Quinta Edición ed.). Lima: Instituto Pasifico S.A.C.
- Salinas, R. (2015). *Delitos contra el Patrimonio* (Quinta Edición ed.). Lima: Instituto Pacifico S.A.C.
- Salinas, R. (2015). *DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.
- San Martin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3 ra ed.). Lima: Grijley.
- San Martin, C. (2014). *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley.
- Sanchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Sanchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal* (1ra ed.). Lima: Editorial Morenlo.
- Schonbohm, H. (2014). *Manual de Sentencias Penales*. Lima: ARA Editores.
- Schönbohm, H. (2014). *Manual de Sentencias Penales*. Lima: Ara Editores.
- Sentencia de Vigésimo Octavo Juzgado de la Corte Superior de Justicia de Lima, Exp. N° 18707-2011 (Corte Superior de Justicia de Lima 02 de Mayo de 2012).
- Silva, S. Nuevas Tendencias en Delitos Contra la Vida: El Homicidio. *Para optar el grado de licenciado en ciencias sociales y jurídica*. Universidad de Chile, Chile.
- Talavera, P. (2009). *La Prueba. En el Nuevo Proceso Pena*. Lima.
- Talavera, P. (Marzo de 2009). *sistemas.amag.edu.pe*. Recuperado el 15 de 11 de 2018, de [sistemas.amag.edu.pe](http://sistemas.amag.edu.pe):  
[http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/La\\_Prueba.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/La_Prueba.pdf)

- Villavicencio, F. (2014). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: GRIJLEY.
- Villavicencio, F. (2014). *Derecho Penal parte General*. Lima: grijley.
- Villavicencio, F. (2014). *Derecho Penal. Parte Especial* (Vol. I). Lima: GRIJLEY.
- Villavicencio, F. (2014). *Derecho Penal: parte general*. Lima: Grijley.
- Villavicencio, F. (2014). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: GRIJLEY.
- Villavicencio, J. (2014). *Derecho penal - Parte General*. Lima: Ara editores.
- Villavicencio, T. (2010). *Derecho Penal: Parte General* (4 ta ed.). Lima: Grijley.
- Villegas, E. (2018). *EL HOMICIDIO DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA* (Primera ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Villegas, E. (2018). *EL HOMICIDIO DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA* (Primera ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Wray, A. (2018). *Principios constitucionales del Derecho Penal*.
- Zaffaroni. (2002). *Drecho Penal: Parte general*. Buens aires : Depalma.

**A  
N  
N  
E  
X  
O  
S**

Anexo- 1 cronograma de actividades

ACTIVIDAD	Inicio	Fin	Duración	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Selección del tema de investigación	02/09/2019	08/09/2019	7días				
Planteamiento de la investigación	09/09/2019	15/09/2019	7días				
Planteamiento del problema	16/09/2019	22/09/2019	7días				
Objetivos y justificación de la investigación	23/09/2019	29/09/2019	7días				
Revision de la literatura	30/09/2019	06/10/2019	7días				
Ba teóricas y Marco conceptual	07/10/2019	13/10/2019	7días				
Proyecto de investigación –	14/10/2019	20/10/2019	7días				





## Anexo-2 Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o numero	Total
Suministros (Libros)	300.00		
• Impresión	50.00		
• Fotocopia	50.00		
• Empastado	-----		
• Papel Bond A4 (....)	40.00		
• Lapiceros			
Servicios	50.00		
• Uso de Turnitn	50.00		
Sub Total	<b>540.00</b>		
Gastos de Viaje	300.00		
Pasaje para recolectar información	100.00		
Sub Total	<b>940.00</b>		
Total Presupuesto Desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (universidad)			
Gastos Adicionales	500		
Total, Presupuesto Desembolsable			<b>1440.00</b>

Anexo- 3 Instrumento de recolección de datos

<p style="text-align: center;"><b>OBJETO DE ESTUDIO</b></p>	<p>Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias judiciales de procesos concluidos</p>	<p>2. Determinar los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de las sentencias judiciales seleccionadas de procesos concluidos.</p>	<p>3. Evaluar el cumplimiento de las sentencias judiciales de procesos concluidos en los Distritos Judiciales del Perú con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p>
<p><b>Cuál es la calidad de sentencia de procesos concluidos en los distritos judiciales del Perú, sobre el delito de Homicidio culposo, en el expediente N°00398-2017-41-0201-SP-PE-01; juzgado penal de Ancash. 2020</b></p>	<p>Si cumplen</p>	<p>Si cumplen</p>	<p>Si cumplen</p>

Anexo- 4 Sentencias

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE-Sede Yungay

EXPEDIENTE : N° 00398-2017-41-0201-SP-PE-01.

• EDWIN VEGA FERNÁNDEZ

ESPECIALISTA : ORDOÑEZ GÓMEZ EDWIN RONALD

MINIST. PUBLICO : 2<sup>o</sup> FISCALIA PROV. PENAL CORPORATIVA  
DE YUNGAY

IMPUTADO :E

DELITO : HOMICIDIO CULPOSO

AGRAVIADO : (ocaso)

REPRESENTANTE : ELENA EDILBERTA CACHA GARRO

ESPECIALISTA AUD. ORDOÑEZ GÓMEZ EDWIN RONALD

INDICE DE REGISTRO DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

17:28 hrs. I.-ETAPA INICIAL

En la ciudad de siendo las CINCO Y VEINTIOCHO DE LA TARDE día LUNES, SIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (07-08-2017), en la Sala de Audiencias del Módulo Penal, se constituye el señor Juez del juzgado Penal Unipersonal Permanente de Yungay. Doctor Edwin Vega Fernández, asistido por el Especialista judicial de Causas Abg. Edwin Ronald Ordoñez Gómez, para el registro y transcripción del audio, a fin de llevar acabo la continuación de Audiencia de Juicio Oral, en el proceso signado con el número 025-2017-PE, proceso seguido contra EDWIN CARLITOS GUIADO JAMANCA, como presunto autor del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de HOMICIDIO CULPOSO ilícito penal tipificado en el artículo 111<sup>o</sup> tercer párrafo del Código acotado, en agravio del menor MAX WALTER CELMI CACHA (hoy OCCISO), representado por su señora madre doña ELENA EDILBERTA CACHA GARRO.

El señor Juez deja constancia de que la presente audiencia se está iniciando con unos minutos de retraso debido a que el suscrito Juez estaba nevando a cabo una audiencia de juicio oral inmediato en el expediente N<sup>o</sup> 18-2017.

Se hace conocer a los sujetos procesales que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la Audiencia conforme lo establece el artículo 361.2 del CPP, pudiendo acceder a la copia del audio de dicho registro, facilitando el

soporte magnético respectivo; por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro:

17:32 hrs. II.- VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

a). MINISTERIO PÚBLICO: PEDRO LINO HUMPIRI ANDIA Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay. con domicilio procesal en el Jr. 28 de Julio s/n de esta ciudad, oficina de mesa de partes. tercer piso de Ja Segunda Fiscalía en referencia, con teléfono RPC 969731441, y correo electrónico foxni136@hotmail.com.

b.) ABOGADO DE LA PARTE AGRAVIADA: DR. CESAR ALFREDO YANYACHI PAJUELO, con los demás consignados en autos.

c). AGRAVIADA: Sra. ELENA EDILBERTA CACHA GARRO, identificado con DNI N<sup>o</sup> 31668295.

d). ABOGADO DEL ACUSADO: DR. HECTOR ALFREDO ALTAMIRANO, con registro del CAA. N<sup>o</sup> 1832, con los demás datos consignados en autos.

e) ACUSADO: Sr. EDWIN CARLITOS GUIADO JAMANCA, no concurrió.

**17:35 hrs.** m.III. REGISTRO DE INSTALACIÓN DE AUDIENCIA:

17:35 hrs. En este acto, SE DA POR INSTALADA LA PRESENTE AUDIENCIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código Procesal Penal; la audiencia anterior se suspendió a efectos de comunicarse a los sujetos procesales el fajo deliberativo del juez.

FUNDAMENTOS QUE MOWARON LA DECISIÓN: Conforme consta y registra en el audio.

PARTE RESOLUWA - se transcribe

FALLA:

PRIMERO. - CONDENANDO al acusado EDWIN CARLITOS GUIADO JAMANCA, cuyas generales de ley obran en la introducción de la presente resolución. como autor de la comisión del Delito Contra la Vida. el Cuerpo y la Salud - Homicidio Culposo, en agravio de menor Max Walter Celmi Cacha representado por su madre Elena Edilberta.

Cacha Garro; imponiéndole CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por e) periodo de prueba de DOS AÑOS, a condición que cumpla con las siguientes Reglas de Conducta: a) No variar ni ausentarse del lugar de su residencia sin previo aviso y autorización del Juez de Ejecución; b) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado de Ejecución el último día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades, debiendo registrar su firma en el Libro de Control correspondiente; c) Reparar el daño ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado salvo cuando

demuestre que está en imposibilidad de hacerlo. Todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicársele lo establecido por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal; e INHABILITACIÓN conforme a lo establecido en el inciso siete del artículo treinta y seis del Código Penal, por el plazo de OCHO MESES que deberá cumplir estrictamente el sentenciado, esto es 'a suspensión de [a autorización o licencia para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado, debiendo OFICIARSE al Ministerio de Transportes y Comunicaciones con dicha finalidad.

SEGUNDO. - FIJO: Por concepto de Reparación Civil en la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES, que pagará el sentenciado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable, Don Gustavo Ronic Valle Terry, representante Legal de la Empresa "Bajopontina Sociedad Anónima", a favor de los herederos Legales del menor agraviado, dentro del plazo de Ley, a razón de dos mil quinientos nuevos soles cada uno en ejecución de sentencia; en consecuencia,

17:40 hrs. Juez informa a los sujetos procesales presentes en este acto, que la lectura integral de la sentencia con todos sus fundamentos de hecho y derecho que motivaron el presente fallo deliberativo, se llevara a cabo el día VIERNES ONCE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, a horas OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m. — hora exacta), en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Unipersonal Permanente de esta Provincia, sito en Centro Cultural de Yungay s n - tercer piso Ref. al frente de la plaza de armas de esta localidad al costado del banco d la nación quedando notificados en este acto los sujetos procesales como son: la señor Representante del Ministerio Público, la defensa técnica de la agraviada, la parte agraviada y la defensa técnica de los acusados, debiendo notificárseles a las demás partes procesales inconcurrentes, para la audiencia indicada, y en caso de inconcurrencia de éstos, se llevara a cabo con las partes concurrentes. NOTIFIQUESE. –

17:40 hrs. IV.FIN

El señor Juez, da por culminada la presente audiencia siendo las cinco y cuarenta minutos de la tarde, y se procederá a firmar la presente acta el señor Juez y el Especialista judicial conforme lo prescrito por el artículo 121 del Código Procesal Penal, dándose por notificado a los sujetos procesales asistentente con el contenido de la presente audiencia como consta en audio y cuyo registro doy fe -

ESPECIALISTA LEGAL DR. ORDÓÑEZ GÓMEZ

EXPEDIENTE N° 00398-2017-41-0201-SP-PE-01

CUADERNO PRINCIPAL

ESCRITO N° 01

**ACREDITA PERSONA PARA RECIBIR NOTIFICACIÓN**

JUEZ PENAL UNIPERSONAL DE YUNGAY":

HÉCTOR ALFREDO ALTAMIRANO ARTEAGA, Abogado de don Edwin Carlitos Guisado Jamanca, en el proceso seguido por la supuesta comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en agravio del menor que en vida fue niño Max Walter Celmi Cacha: ante Usted con e' debido respeto me presento y digo:

Que, habiendo señalado su Despacho el día viernes 11 de agosto en cuso, a las 08.30 horas para la notificación del texto íntegro de la sentencia condenatoria emitida, y debiendo el recurrente asistir dicho día a la Sala Mixta Descentralizada de Huari con la finalidad de participar en tres audiencias, ACREDITO PARA RECIBIR VÁLIDAMENTE DICHA NOTIFICACIÓN A LA PERSONA DE YDA MARIA GUISADO JAMANCA, identificada con D.N.I. N° 41510463, con lo cual el derecho a Defensa de mi patrocinado irrestrictamente respetado.

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE-Sede Yungay

EXPEDIENTE • N° 00398-2017-41-0201-SP-PE-01.: EDWIN VEGA FERNÁNDEZ

ESPECIALISTA : ORDOÑEZ GÓMEZ EDWIN RONALD

MINIST. PUBLICO : 2<sup>o</sup> FISCALÍA PROV. PENAL CORPORATIVA DE YUNGAY

IMPUTADO • E

DELITO • HOMICIDIO CULPOSO

AGRAVADO : M (ocaso)

REPRESENTANTE ELENA EDILBERTA CACHA GARRO

ESPECIALISTA AUD • ORDONEZ GÓMEZ EDWIN RONALD

ÍNDICE DE REGISTRO DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

08:30 hrs. I.-ETAPA INICIAL

En la ciudad de Yungay, siendo OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA del día VIERNES, ONCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (11-08-2017), en la Sala de Audiencias del Módulo Penal, se constituye el señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Yungay, Doctor Edwin Vega Fernández, asistido por el Especialista Judicial de Causas Abg. Edwin Ronald Ordoñez Gómez, para el registro y transcripción del audio, a fin de llevar a cabo la continuación de Audiencia de Juicio Oral, en el proceso signado con el número 025-2017-PE, proceso seguido contra EDWIN CARLITOS GUISADO JAMANCA como presunto autor del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de HOMICIDIO CULPOSO, ilícito penal tipificado en el artículo 111<sup>o</sup> tercer párrafo del Código acotado, en agravio del menor MAX WALTER CELMI CACHA (hoy OCCISO), representado por su señora madre doña ELENA EDILBERTA CACHA GARRO.

Se hace conocer a los sujetos procesales que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la Audiencia conforme lo establece el artículo 361\_2 del CPP, pudiendo acceder a la copia del audio de dicho registro. facilitando el soporte magnético respectivo; por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro.

08:32 hrs. Juez, deja constancia que se estuvo esperando a los sujetos procesales y de la incomparecencia que se estuvo de los mismos, para lectura integral de la sentencia, por lo que se omite dicha lectura y el suscrito juez dispone la notificación por cedula con la sentencia en sus domicilios procesales y/o reales señaladas en autos, conforme a la ley (conforme consta y registra en audio).

08:33 hrs. Juez, da por concluido la presente audiencia de juicio oral inmediato, siendo las ocho y treinta y tres minutos de la tarde, dando por cerrado la grabación del audio, procediendo a firmar la presente acta el señor Juez y el Especialista de Audiencias encargado conforme lo dispone el artículo 121 del código procesal penal.

EXPEDIENTE : N° 00398-2017-41-0201-SP-PE-01

: DR. EDWIN VEGA FERNÁNDEZ

ESP. DE CAUSAS : DR. EDWIN RONALD ORDOÑEZ GÓMEZ

MINIST. PÚBLICO : 2' FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE YUNGAY

IMPUTADO : EDWIN CARLITOS GUIADO JAMANCA

DELITO : HOMICIDIO culposo

AGRAVIADO : MAX WALTER CELMI CACHA (MENOR -  
OCCISO)

REPRESENTANTE : ELENA EDLBERTA CACHA GARRO

ESP. DE: ORDOÑEZ GÓMEZ, EDWIN RONALD (E)

AUDIENCIA

### SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO. -

Yungay, once de agosto del año dos mil diecisiete. -

VISTOS Y OIDOS: Resulta de lo actuado en el juicio oral:

#### 1.- PARTE EXPOSITIVA:

##### 1. 1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Que, ante el Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Provincia de Yungay de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que despacha el Juez Dr. Edwin Vega Fernández, se llevó a cabo la audiencia de juicio oral correspondiente al proceso penal número 025-2017-PE, seguido contra EDWIN CARLITOS GUIADO JAMANCA; como autor del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Culposo, previsto en el artículo 111<sup>o</sup> tercer párrafo del Código Penal; en agravio del menor quien en vida fue MAX WALTER CELMI CACHA, representado por su madre ELENA EDILBERTA CACHA GARRO.

## 1.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

MINISTERIO PÚBLICO: Dr. Pedro Lino Humpiri Andia, Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay, con domicilio procesal en el Jr. 28 de Julio s/n — Yungay.

AGRAVIADA: Elena Edilberta Cacha Garro; identificada con DNI N<sup>o</sup> 31668295, con domicilio real en el Pasaje Las Tejas — Quinuacocha, Distrito de Independencia — Huaraz.

DEFENSA TÉCNICA DE LA AGRAVIADA: Dr. César Alfredo Yanyachi Pajuelo, con registro del C.A.L. N<sup>o</sup> 34664, con domicilio real en la Av. Arias Grazziani s/n Yungay.

TERCERO CIVIL RESPONSABLE: Gustavo Ronic Vane Terry, identificado con DNI. N<sup>o</sup> 40670721, con domicilio real en Prolongación Diego Ferrer s/n — Huaraz - Administrador — Apoderado de la Empresa Sociedad Anónima, debidamente acreditado con la vigencia de Poder.

ACUSADO: EDWIN CARLITOS GUIADO JAMANCA, identificado z\_DNI. N<sup>o</sup> 43418135, nacido el once de febrero de mil novecientos setenta y seis, en el Distrito de Pira, Provincia de Huaraz - Ancash, civil soltero conviviente, ocupación repartidora de bebidas en la empresa "Bajo Pontina", grado de instrucción completa, nombre de sus padres: Vicente Guisado Petronila Ramón Calderón, con domicilio real habitual Barrio los Olivos Mz. 6, lote s/n, Pasaje Conococha (Ref., debajo de la Loza Deportiva — Los Olivos, Comisaria de San Gerónimo a cuatro cuadras hacia arriba, pasando el Puente — Huaraz), y teléfono celular número 964909802.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Dr. Héctor Alfredo Altamirano Arteaga, con C.A.A N<sup>o</sup> 1832, con domicilio procesal con domicilio procesal en el Jr. Leoncio Prado s/n Yungay (Ref., Casa de la familia Ashnate Rosales — Frente al Restaurant Puka Toro).

## II. LA ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.

### 2.1. LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:

El día diecinueve de julio de dos mil catorce, a las ocho y treinta de la mañana aproximadamente, la señora Elena Edilberta Cacha Garro, caminaba con su menor hijo de cinco años de edad, Max Walter Celmi Cacha, a un costado de la vía penetración Huaraz —

Yungay, se dirigían de sur a norte por el lado derecho y cerca de la altura de la Cebichería "Frutos del Mar", a unos doscientos metros antes de llegar a los arcos de esta ciudad, aparece el camión de Placa de Rodaje F4L-703, cargando gaseosas, este camión procede salirse de las líneas blancas, según el informe de vía, se sale de su carril y de este modo con la llanta delantera, lado derecho atropella al menor Max Walter Celmi Cacha y lo arrastra 22.60 metros, cuando es arrastrado este menor y por los gritos de su madre, es que recién el conductor detiene el vehículo camión, en el lugar de los hechos no se han encontrado huellas de frenada, el conductor posteriormente es identificado como el hoy acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca, quien no respetando las señales de tránsito y por la excesiva velocidad no pudo frenar a tiempo y evitar el choque y el atropello del menor, en su declaración este acusado a referido que solo vio una señalización de pendiente, mientras que se constató en el lugar de los hechos y espacios anteriores al lugar de los hechos se tiene que hay varias señalizaciones, incluso que el conductor no debe manejar más de 30 kilómetros por hora.

En atención a los hechos descritos, el representante del Ministerio Público sostiene que el acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca es autor del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, previsto y penado por el tercer párrafo del artículo

111<sup>o</sup> del Código Penal, en agravio del menor quien ene vida fue Max Walter Celmi Cacha, representado por su madre Elena Edilberta Cacha Garro.

### III. PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN JUICIO

3.1. El Ministerio Público solicita se le imponga al acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca cuatro (04) años de pena privativa de libertad con carácter suspendida por el periodo de prueba de dos años, y como pena accesoria ocho meses de suspensión para conducir cualquier tipo de vehículo; y, el pago de una reparación civil ascendente a la suma de S/. 4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS/ 100 SOLES).

3.2. La Defensa del Acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca, manifiesta que la imputación del Ministerio Público está referido el haber conducido a una excesiva velocidad y segundo haber conducido el vehículo de propiedad del tercero civil responsable, sin observar las señales de tránsito, con respecto al primero la defensa está en plena disposición de acreditar que su patrocinado no conducía a excesiva velocidad y por tanto no incurría en delito, y respecto al segundo considera que el señor Fiscal está tergiversando la verdad de los hechos y

las actas lo probaran en su momento que hayan existido el día de los hechos señales de tránsito que establecían que en el lugar no se podía correr y que la velocidad máxima permitida era de 30 kilómetros por hora; por ello su patrocinado no cometió este delito por tanto no puede ser condenado por el mismo.

#### IV. TRAMITE DEL PROCESO.

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en nuestro ordenamiento procesal penal, dentro de los principios y garantías adversariales, que informan este nuevo modelo, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371<sup>o</sup> del Código Procesal Penal, se hicieron los alegatos de apertura de las partes, o teorías del caso, se efectuaron instrucciones del señor Juez tanto a los testigos, como al acusado quien al no admitir su autoría en el delito y su responsabilidad en el pago de la reparación civil se procedió a actuar las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 393<sup>o</sup> del Código Procesal Penal, las mismas que han sido debatidas en el juicio oral, y finalmente se procedió a escuchar los alegatos de clausura, por lo que se pasó a deliberar.

#### V. ACTUACIÓN PROBATORIA:

##### 5.1. MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL JUICIO ORAL.

En el presente caso se tiene que en la audiencia de juzgamiento se ha actuado los siguientes medios de prueba:

El acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca, señaló que no iba a declarar por el momento.

##### 5.2. PRUEBA DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

###### 5.2.1. TESTIMONIALES:

a) Declaración de la testigo ELENA EDILBERTA CACHA GARRO: Al interrogatorio del Fiscal dijo que venían con dirección a Yungay conjuntamente con su menor hijo, al lado derecho de la pista de sur a norte (dirección de Huaraz a Yungay), pasando la mecánica Hnos Paz a la altura de una cevichería, caminaban al lado de la línea (blanca) de la pista, circunstancias que apareció el carro de Coca-Cola a una gran velocidad, sintió cuando su hijo grito diciendo mamá y vio cuando el carro le arrastró a su hijo, y no pudo hacer nada, gritó pidiendo auxilio recién el carro freno, luego vio a su • 'o dentro del carro muerto, estaba

debajo de la llanta, el chofer no le dijo nada, solo lo miró riéndose, el lugar de los hechos es de tierra, hay un canalón, había varias personas y ellos recién el carro se detuvo. Al contrainterrogatorio el defensor dijo que vio al camión venir a velocidad, ya que, por ello, arrastró a su hijo, saliéndose de la pista, cuando caminaban con su hijo agarrado de la mano, su hijo iba al lado de la pista, cuando el camión atropello a su hijo.

●Acredita la agraviada directamente al acusado como quien causó el accidente de tránsito - atropello de su menor hijo con subsecuente muerte por haber conducido el vehículo camión a excesiva velocidad.

b) Declaración testimonial de MARCELINO ÁNGEL BRONCANO: Al interrogatorio del Fiscal dijo que el día de los hechos aproximadamente a las ocho y treinta de la mañana, subía del paradero de Yungay con dirección hacia la Cevichería "Frutos del Mar", circunstancias que vio a la señora Elena Edilberta Cacha Garro que bajaba con su hijo agarrado de la mano de sur a norte cerca de la línea blanca, él subía de norte a sur, luego apareció un carro de Coca-Cola a velocidad, sintió el accidente cuando la señora gritó pidiendo auxilio y vio que el carro paró a unos veinte o veinticinco metros, cruzó la pista y vio que el camión había arrastrado al niño, después vino la señora y sacó al niño, el camión era de color rojo y en ambos lados tenía escaleras y el niño estaba enganchado por la escalera de la derecha, luego la gente apareció y se amontonaron, el chofer estaba sentado y luego se fue. Al contrainterrogatorio del abogado defensor dijo que tenía una obra en un wawahuasi de Yungay, que era pasando el arco, no conoce a los padres del niño fallecido, y el día de los hechos no conversó nada con la mamá del niño ya que ella estaba llorando, estaba al frente a treinta o cuarenta metros del accidente, no vio el momento del atropello solo sintió cuando la madre gritó y pidió auxilio, pero no vio que habían huellas en la pista ya que estaba asustado, en el lugar de los hechos estuvo cinco o seis minutos y luego se fue a ver su trabajo; para acudir a testificar la señora le buscó porque él había presenciado los hechos, cuando prestó mi declaración ante el fiscal no llevo abogado.

Corrobora el accidente de tránsito atropello de un menor y la excesiva velocidad del vehículo conducido por el acusado.

C. declaración testimonial de REMIGIO WALTER CELMI BRONCANO: Al interrogatorio del Fiscal dijo ser el padre del menor Fallecido, el día de los hechos estaba trabajando en Huaraz, le llamó su señora diciendo que había pasado un accidente, quien vino

inmediatamente de Huaraz, llegó y bajo en Cochahuain dijo a los policías que era el padre del menor y ellos le comunicaron que su hijo acababa de fallecer, trasladándose al lugar del accidente donde encontró a su hijo debajo del carro de Coca-Cola, detrás de la llanta delantera, tapado con una manta, luego realizaron el levantamiento del cadáver; vio a su hijo atropellado y también vio que había una huella de sangre a unos veinte metros aproximadamente de donde la arrastrado el carro a mi hijo, el carro era grande y tenga de gaseosas Coca-Cola, de color roja, miraba con dirección Caraz; su hijo estaba a un metro de la llanta delantera de la mano derecha; en el lugar había una mecánica "Paz" y una Cevicheria "Frutos del Mar"; su hijo estudiaba en el jardín estatal, en su matrícula gastaban como trescientos soles y era el primer alumno. Al contrainterrogatorio del abogado defensor dijo que no le conoce a los señores Marcelino Ángel Broncano ni a Hermenegildo Paz Alvares, vio las cosas después de llegar de Huaraz, vio que el camión estaba cargado lleno de gaseosas, había una huella del arrastre del niño, estaba a la mano derecha, casi fuera de la pista.

Corrobora la muerte de su menor hijo por accidente de tránsito - atropello.

d) Declaración testimonial de RUSBEL FERMÍN HUAPAYA FIGUEROA: Al interrogatorio del Fiscal dijo que el día de los hechos estaba caminando a la altura de petropalmira, se dirigía a la mecánica "Paz", donde dejó una combi ya que tenía su muelle roto, instantes que vio que el camión atropello al niño, el niño estaba caminando con su mama al borde de la pista, estaba a unos sesenta o setenta metros del accidente, de la pista a la mano derecha como quien yendo a Huaraz, es decir de norte a sur, el accidente ocurre a la altura del sifón a la altura de la entrada de la mecánica "Paz", el camión cogió al niño de la espalda con el parachoque y lo arrastró con la llanta, pasa la llanta delantera y se queda en la llanta de atrás. Al contrainterrogatorio del abogado defensor dijo que el niño estaba dentro de la pista y la mama estaba fuera de ella, yo iba de Yungay hacia Huaraz. • Corrobora como testigo directo del atropello del menor y . subsecuente muerte.

e). Declaración testimonial de HERMENEGILDO PAZ ÁLVAREZ: Al interrogatorio del Fiscal dijo que vino a la ciudad de Yungay de Huaraz a buscar un trabajo, se percató que el camión de la Coca-Cola iba a excesiva velocidad y sintió que la señora gritó y también cuando el carro frenó arrastrando la llanta y en ese momento se acercó y vio que la criatura estaba atropellado, el estuvo más allá del arco en busca del profesor quien le había ofrecido un trabajo, es decir caminaba en la dirección de Yungay a Huaraz, no escuchó ningún sonido de claxon, en el lugar de los hechos hay un taller de mecánica y una cevicheria. Al

contrainterrogatorio del abogado defensor dijo que salió de Huaraz a las seis de la mañana en combi, llegando a Yungay a las siete y media y de ahí buscaba al profesor que le ofreció un trabajo, pero no lo encontró; al llegar a Yungay se bajó a la altura de la comisaria y de ahí a la casa del profesor veinte minutos aproximadamente caminando lento; al no encontrar a dicho profesor estaba caminando hacia campo santo y se encontraba a unos cincuenta metros del accidente, iba hacia la mano izquierda de la pista conversando con un señor, no vio el momento del atropello solo se dio cuenta cuando la gritaba, y niño estaba dentro de la pista atrapado, freno seco porque venía a velocidad, si tenía huella negra de frenado, la mamá estaba desesperada y le dijo que cualquier cosa le busque le indico su nombre, su dirección y no tuvo celular, aclara que se encontró con la señora en la avenida Raimondi frente al mercado de Huaraz, ya que ella le llamo y le cito diciéndole que le apoye ya que había observado el día del accidente, al brindar mi declaración ante la fiscalía no tuve abogado.

Corroboró el accidente de tránsito - atropello de un menor y la excesiva velocidad del vehículo conducido por el acusado.

f).Declaración pericial de LULIO ARMANDO SAAVEDRA JARA: Al interrogatorio del Fiscal dijo que a solicitud de la comisaria de Yungay realizó el peritaje de constatación de los daños materiales, para verificar la operatividad del vehículo o detectar si tenía alguna avería o falla en el motor u otro sistema del vehículo, las descripciones de esta eran: camión de marca Volkswagen, del año 2008, acondicionado para repartir mercadería de gaseosas, como el vehículo había participado en un atropello se revisó el sistema de freno, la dirección; pero el vehículo estaba en buenas condiciones, operativo en todos sus sistemas, no presentaba ningún daño material en la estructura en general, se verificó los neumáticos, parachoques, en el neumático derecho delantero había restos biológicos como sangre, en la cara exterior, no hubo en la banda de rodadura, el único daño que tenía el vehículo era en el parachoque de manera antigua ya que había oxidado. Al contrainterrogatorio del abogado defensor dijo que el peritaje se realizó en la parte inferior de la comisaria de Yungay, el veintidós de julio del dos mil catorce, tres días después del accidente, el vehículo presentaba daños materiales antiguos.

- Acredita que en el vehículo no hubo daños y que se encuentra en buen estado de funcionamiento.

g).Declaración pericial de JULIO WILFREDO GUDIEL SÁNCHEZ: Al interrogatorio del Fiscal dijo que el día de los hechos e) diecinueve de julio del dos mil catorce al promediar las

nueve de la mañana aproximadamente recibió una comunicación telefónica a su unidad procedente de la comisaria de Yungay, es allí que inmediatamente se constituyó a la jurisdicción de la comisaria de Yungay a fin de realizar la investigación correspondiente, llegando aproximadamente a las once y quince del mismo día ciclo accidente de tránsito, encontrando vehículo el lugar de los hechos conjuntamente con el agraviado, el peatón estuvo dentro de la línea blanca a unos cincuenta centímetros de esta línea, del lado este de la calzada, tornando en consideración que dicha línea no cuenta con berma ni acera correspondiente al costado, por ello la gente que pasa por el lugar lo hace por la calzada, la posición final del niño es que se parte inferior de la línea blanca, es decir de la calzada a

cincuenta centímetros dentro de la línea blanca conforme estoy indicando en la fotografía, es posible que la gente transite por el área pero con dificultad ya que es un terreno altibajo y de tierra y es ligeramente inclinado para la alcantarilla; una carretera de uso público con asfaltado el cual en el medio se aprecia unas líneas de color amarilla el cual separa las corrientes de la vías de Huaraz a Caraz y de Caraz a Huaraz; el clima era natural, despejado y soleado; en el lugar de los hechos no hay ningún tipo de señal, pero si seguimos en dirección a Yungay o Caraz, a unos treinta y cinco metros hay una señal preventiva y así mismo a noventa y cinco metros también hay una señal preventiva que indica curva cerrada al lado derecho, indicando que el conductor debe bajar la velocidad correspondiente y tomar todas las medidas de seguridad; todo vehículo debe transitar a treinta cinco kilómetros por hora en zonas comerciales, alrededor de la posición final he observado restos de masa encefálica, viseras y demás órganos, un conductor debe eliminar todo tipo de riesgo para que pueda circular sin ningún tipo de accidentes, por ello el conductor debió bajar su velocidad desde el primer momento que se percata de la señal a noventa y cinco metros antes del lugar del accidente, ya que vio que es una curva cerrada a la derecha porque no tiene una visión en profundidad ya que el cerro tapa la curva, obstaculizando que pueda ver a los peatones, no encontró ninguna huella de frenada; el peatón es atropellado inicialmente con el parachoque angular anterior derecho, del camión por lo que es atascado en la parte del guardafangos y llanta anterior derecha del camión por lo que es arrastrado y aplastado veintidós metros punto sesenta, tal como se aprecia en las vistas fotográficas tomadas en el lugar del evento, falleciendo el menor de manera instantánea encontrando su cuerpo sobre la superficie de la calzada, eje de marcha del camión en un charco de sangre debajo del camión entre las llantas anterior y posterior. El niño murió de shock hipovolémico, trauma pélvico abierto, de manera instantánea. Al contrainterrogatorio del abogado defensor el(ío que los veinticinco metros se

refiere a la posición final del camión, como punto de referencia se ha tomado el poste de alumbrado público, el mismo que se encuentra ubicado en el lado este de la vía a pocos metros del punto del contacto inicial, el cual se encuentra a cuatro metros noventa de la pista a la carretera, pero de ahí hasta donde se encuentra el vehículo es un metro treinta. La longitud era veintidós punto sesenta desde el punto de conflicto hasta la señal preventiva, la dirección del vehículo era de sur a norte, la señal de treinta cinco kilómetros por hora esta antes, el niño y su mamá se encontraba después del punto de conflicto, de la curva cerrada al lugar de los hechos había noventa y cinco metros, no se llama berma al arco lateral de la pista o calzada porque no puede ingresar ningún tipo de vehículo por la extensión que tiene es un arcén, ya que es un derrame que está después de la línea blanca es decir colisión entre el vehículo y el niño fue en la calzada. dentro de la pista a cincuenta centímetros de la línea blanca, los restos biológicos estaban dentro de la pista, no hubo huellas del vehículo en el arcén; no ha sido posible determinar la velocidad del vehículo al momento del accidente debido a rastros físicos espontáneos para tal hecho, la huella de frenada da el dato de la longitud de la misma, la huella de arrastre es hecha por el peatón y no por el vehículo por ello no fue tomado en cuenta para el peritaje, cuando hay mayor peso hay más huella de frenada y a baja velocidad no hay huella de frenada, para que no haya huella de frenada se debe parar lentamente, no es permitido al peatón que transite por el arcén en el mismo sentido que va el vehículo, no es una falta para el niño sino para la madre y puede ser sancionada.

- Corroborar el accidente de tránsito — atropello de peatón con subsecuente muerte, asimismo la colisión, arrastre y posición final del menor agraviado que fue dentro de la pista a cincuenta centímetros de la línea blanca, además que el conductor del vehículo ahora acusado no respetó las señales preventivas de tránsito.

### 5.2.1. DOCUMENTALES

En el Juicio Oral se han oralizado los siguientes documentos:

a). Acta de intervención policial de fecha 19 de Julio del 2014, que obra a folios veinte del expediente judicial, la misma que fue oralizada por el representante del Ministerio Público el aporte probatorio es que el día diecinueve de julio de dos mil catorce a horas nueve y diez de la mañana aproximadamente se toma conocimiento de un atropello en la vía de ingreso a la localidad de Yungay, al cual nos dirigimos inmediatamente frente al restaurante "Frutos del

Mar"; cuando encontramos estacionado en la vía de sur a norte el camión de color rojo de placa F4L703 y al costado derecho de la llanta delantera en el suelo se encuentra recostado el cuerpo sin vida del agraviado, al parecer había sido atropellado por el vehículo, por lo que de inmediato se intervino al conductor antes mencionado.

- Acredita el lugar del accidente de tránsito — atropello del menor con subsecuente muerte y la intervención del acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca.

b). Acta de inspección técnico policial de fecha 19 de Julio del 2014, practicado por el Especialista del PNP de Transito de Huaraz, que obra a folios veinte del expediente judicial, la misma que fue oralizado por el representante del Ministerio ' Público el aporte probatorio, los peritos han elaborado el acta en presencia de la Fiscalía y demás presente que han participado en ella se ha establecido lo siguiente: Señalización una línea amarilla discontinua en la parte centra] y a sus laterales líneas blancas; material y estado de la vía: asfalto seco, en buen -g estado; ordenamiento de transito de sur a norte y viceversa Huaraz Caraz y Caraz — Huaraz, ancho total de la vía seis metros, zona de arcén y tierra lado oeste uno punto diez metros de la zona de arcén y tierra lado este uno punto setenta metros área de maniobralidad supeditado a los tipos y medidas de los vehículos; visibilidad aplica en profundidad una via recta; fluidez vehicular discontinua, intensidad vehicular moderada; evidencias biológicas, una huella sobre puesta con neumático anterior del vehículo, dejando a su paso huellas de células y/o piel humana de sesenta y dos centímetros por treinta centímetros de ancho y en la posición fina diversas manchas de sangre sobre la banda de rodamiento y filo exterior así como de restos de células humanas; condiciones climatológicas, despejado y soleado a la hora de la inspección.

- Acredita las señalizaciones en la vía, visibilidad aplica en profundidad una via recta y las condiciones climatológicas optimas y corrobora el accidente de tránsito — atropello del menor con subsecuente muerte.

c). El acta de entrega de bienes de fecha 19 de Julio del 2014, que obra a folios veinte del expediente judicial, la misma que fue oralizado por el representante del Ministerio Público el aporte probatorio, se hace presente el Gerente de la Empresa Aldo Arturo Posada Gutiérrez abogado y el imputado; al representante se le hace entrega los bienes de la empresa el cual lo vincula como tercer civil.

- Acredita la responsabilidad civil del tercero civil . responsable.

d) Fotografías del peritaje del peritaje de constatación de daños en el vehículo de fecha 19 de Julio del 2014; que obra a fojas 45, en el cual no se en la parte delantera daño alguno o restos de manchas de sangre y la llanta derecha en la parte inferior de esta foto, en la banda de rodamiento que pisa el suelo no tiene restos de sangre.

- Acredita el accidente de tránsito — atropello de menor con subsecuente muerte.

e) Oficio N<sup>o</sup> 773-2014-MPH-GATR, de fecha 03 de Setiembre del 2014, procedente de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Huaraz, que pone en conocimiento que se encuentra registrado dos papeletas de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito a nombre del acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca conforme al estado de cuenta de multas de tránsito adjunto, infracción G-13 conducir un vehículo con un número mayor de personas, la multa de S/. 304.00 soles, infracción G-51, estacionar un vehículo auto motor por la noche en Jugares donde por falta de alumbrado público, la multa de S/. 304.00 soles.

- Acredita la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, más no acredita las circunstancias del delito.

f). Oficio N<sup>o</sup> 4016-2014-RDJ-CSJAN-PJ, de fecha 04 de Setiembre del 2014, que informa que el ciudadano Edwin Carlit Jamanca no registra antecedentes penales.

- Acredita que el acusado no registra antecedentes penales, más no acredita el delito.

g) Fotografías del Informe Técnico Policial N<sup>o</sup> 010-2014REGPOL-A-DEPTRA-PNP-HZ; de fecha 4 de octubre del 2014, elaborado por el Técnico Policial Julio Wilfredo Gudiel Sánchez, se aprecia un resto de sangre que discurre, está tapado el resto del menor y este cuerpo pasa la línea blanca hacia la tierra y también que un poco en la pista, en la parte inferior aparece un cetro comercial denominado "El Amigo", venta de cervezas gaseosas y otros y después de la línea blanca, están paradas tres personas, espacio suficiente para que puedan transitar el menor y su madre, se tiene a fojas 53 un letrero de servicio eléctrico, lo que denota que el lugar de los hechos es un lugar comercial. Además, se tiene la fotografía de folios 55 en la parte inferior, denota el lugar donde inicia las huellas de arrastre y en la fotografía superior se

ve el camión y hay niños pisando la tierra por donde dice la madre del menor que estuvo caminando y en la posición final también hay un espacio de tierra.

- Acredita el lugar de los hechos que es una zona urbana comercial y el espacio por donde estaban caminando el menor agraviado y su progenitora.

h) Acta de constatación fiscal de fecha once de noviembre de dos mil catorce a horas 12:30 pm. , donde se hizo un recorrido de quinientos metros hacia atrás de donde recorrió el vehículo camión, comenzando de sur a norte, a unos cuarenta y cinco metros se observa una señalización de 35 KPH de velocidad máxima, seguidamente avanzando a unos quince metros aparece la señalización de rompe muelle y a unos ciento veinte metros a esta dirección aparecía la señalización de zona escolar y a su costado se observa un rompe muelle, seguidamente se llega al colegio Santo Domingo de Guzmán, avanzando hacia la ciudad de Yungay se aprecia la señalización de rompe muelle y más adelante se aprecia la señal verde que indica Yungay -Llanganuco, este letrero se aprecia en el rompe muelle en ambos sentidos, avanzando a sesenta metros se observa la señalización de color blanco que indica no adelantar, luego aparece la señal amarilla de girar a la derecha, seguimos . avanzando unos doscientos metros y llegamos al cruce de Cochahuain y de este punto avanzamos unos ciento diez metros se observa la señal de zona urbana y avanzando unos ciento veinte metros más con dirección a Yungay se aprecia la señal amarilla gire a la Derecha y desde este punto no se han observado rompe muelle alguno, desde el último punto avanzando aproximadamente trescientos metros hay una pendiente y llegamos a la cevicheria "Frutos del Mar", en el cual no hay ninguna señalización y en la pista se encuentra pintada con líneas %'interrumpidas de color amarillo y a los costados de la pista se está pintado líneas de color blanco y desde línea antigua hacia el frontis de la cevicheria "Frutos él se observa ciento veinte metros y en seguida se observa una cuneta de concreto y a dos metros avanzando se observa una sequía y hay un letrero de la cevicheria y desde dicha cevicheria se observa un letrero de color blanco que indica una señalización de 35 KPH de velocidad máxima y de este punto avanzando unos cincuenta metros aproximadamente hay una señal amarillo de desvió de vía de ingreso a la ciudad de Yungay.

- Acredita las señalizaciones existentes antes y después del lugar de los hechos las cuales no respecto el acusado y produjo el accidente con consecuencia falta muerte del menor quien en vida fue. Max Walter Celmi Cacha.

i). Fotografías de la constatación fiscal de fecha once de noviembre del dos mil catorce, se observa lo relatado en el punto anterior.

- Acredita las señalizaciones existentes antes y después del lugar de los hechos las cuales no respecto el acusado y produjo el accidente con consecuencia falta muerte del menor quien en vida fue Max Walter Cermi Cacha.

j). Protocolo de Necropsia N '025-2014, de fecha 19 de julio del 2014, practicado por los Médicos Legistas Dr. Jorge Daniel Hernández Campos y Dr. José Simón Reyes Castillo, se concluye que la causa de la muerte fue por shock hipovolémico, estallamiento de vísceras, vasos del trauma pélvico abierto, hecho de tránsito (Atropellamiento). Agente causante por y/o contra agente contuso (vehículo automotor).

- Acredita la muerte del menor quien en vida fue Max Walter Celmi Cacha.

## **VI. ALEGATOS DE CLAUSURA Y DERECHO A LA ULTIMA PALABRA DEL IMPUTADO**

6.1. Del representante del Ministerio Público:

6.2. De la defensa técnica del acusado:

6.3. Autodefensa del acusado: A su incomparecencia su autodefensa quedó materializado con los alegatos finales de su abogado defensor.

## **VII. CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS:**

7.1. Que, los hechos incriminados están referidos al Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud — Homicidio Culposo-, en agravio del menor Max Walter Celmi Cacha, ilícito penal previsto y sancionado por el tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal vigente para la fecha de los hechos, que prescribe:

"La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo otonado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos/ lit. en el caso de transporte público de pasajeros,

mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

a). Bien Jurídico Protegido: La vida humana independiente dentro de los parámetros naturales y biológicos ya señalados y explicados. Así aparece expresado en la Ejecutoria Superior del 28 de diciembre de 1998 que establece que: 'En el delito de homicidio culposo el bien jurídico protegido es la vida humana en forma independiente, considerándose que el comportamiento del sentenciado ha consistido en matar a otro, dándose el nexo de causalidad entre el comportamiento culposo y el resultado muerte'

b). La Acción Típica: En la agravante se configura cuando el agente, chofer de vehículo motorizado, ocasiona con su máquina un resultado muerte al haber infringido alguna o varias reglas técnicas de tránsito que, se entiende, conoce a plenitud. Por el contrario, si no se verifica la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito y el resultado letal se produce por otras causas, el homicidio culposo no se configura. Así se argumenta en la Ejecutoria Superior del 25 de febrero de 1997 por la cual se confirmó la sentencia absolutoria al procesado, cuando sostiene: "que, tal como puede apreciarse de autos el accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factores preponderantes el estado etílico en que este se encontraba, el que según el certificado del dosaje etílico obrante a fojas veintiuno alcanzaba los dos puntos cincuenta Cg/ L unido al hecho que manejaba su bicicleta sin frenos en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno esté probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por el contrario está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito'

c). Sujeto activo: Puede ser cualquier persona, no requiriéndose alguna condición o cualidad personal especial. Incluso, pueden cometer homicidio por culpa aquellas personas que tienen relación de parentesco natural o jurídico con su víctima también, un inculto e ignaro como un erudito y científico, etc. En el presente proceso, la calidad de sujeto activo lo tiene Edwin Carlitos Guisado Jamanca.

d). Sujeto pasivo: La persona sobre la cual se descarga la acción culposa, también puede ser cualquiera. Desde un nacido hasta, incluso, un enfermo incurable y que sufre de intolerables dolores. No importa la condición en la que se encuentra la persona para que se configure el hecho punible. En el presente proceso, la calidad de sujeto pasivo la tiene el quien vida fue el menor Max Walter Celmi Cacha.

e). Tipicidad Subjetiva: En primer término, queda claro que, en el homicidio culposo, el agente no tiene intención de dar muerte. No actúa con el animus necandi. No quiere el resultado letal, pero se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado. En ese sentido, la figura del homicidio culposo necesariamente requiere la presencia de la culpa, ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia. Entendida la culpa global como la falta de previsión, precaución, prudencia, precognición de un resultado previsible o previéndolo se confía en poder evitarlo. Es decir, el agente ocasiona un resultado lesivo-letal al actuar culposamente, teniendo la oportunidad o alternativa de prever el resultado y conducirse con el cuidado o debido que exigen las circunstancias (culpa inconsciente). O también se evidencia cuando se produce el resultado lesivo que el agente previó y por exceso de confianza en evitarlo no realizó la diligencia debida (culpa consciente). En consecuencia, si en determinado hecho concreto no se constatan aquellas condiciones o elementos de la acción culposa el hecho será atípico e imposible de ser atribuido penalmente a persona alguna.

f). Consumación: El homicidio por culpa se perfecciona en el mismo momento que se produce el resultado muerte del sujeto pasivo a consecuencia del actuar negligente del agente. En tal forma, la simple vulneración del deber de cuidado no es suficiente para estar frente al ilícito en hermenéutica. Resulta necesaria la producción efectiva del resultado muerte. De modo más claro para la imputación a una persona de un homicidio culposo no es suficiente la simple infracción del deber objetivo de cuidado, resulta imprescindible que se verifique el resultado muerte de la víctima. Recién con la verificación del resultado letal podemos hablar de un homicidio culposo antes no se configura.

## VIII. VALORACION DE LA PRUEBA.

### 8.1. Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:

El inciso "3" del artículo 139 ° de la Constitución Política del Estado<sup>2</sup> establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio constitucional; así el Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todo proceso, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión, observándose entre sus atributos el derecho de defensa, el de

coadyuvar con la actividad probatoria y una debida valoración del material probatorio aportado en la investigación.

## 8.2. Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba:

La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2<sup>o</sup> numeral 24, literal , al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad" de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la ente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una ¿controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y la prueba relaciona con los hechos que configuran una sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al ministerio publico quien debe probar los términos de la acusación de las pruebas de cargo suficientes o idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolucíon del acuerdo.

Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo et artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que paya la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad.

**8.3. Presunción de inocencia:** Este principio del Juicio Penal constituye la piedra angular de un sistema basado en el pleno respeto a los derecho y garantías individuales; quien imputa un delito debe probarlo a través del proceso penal, y mientras esto no suceda debe reputarse inocente.

El Código Procesal Penal 2004 en el artículo II del Título preliminar prescribe: "1) Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser

tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario U se haya. declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

8.4. La prueba personal (los testigos y peritos). - Es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de defensa. Si un testigo o su testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe dar fiabilidad al contenido de dicha deposición, por IO menos desde un árnbito interno (información aportada solo por dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos, y aún con prueba documental), sobre una misma materia), concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información aportada a juicio; contándose para ello con el principio de inmediación que permite la apreciación directa que hace et Juez respecto del testigo interrogado (cómo contesta. la preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros).

En cualquier proceso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo. 'á:TALAVERA ELGUE,RA, Pablo; "La - En el Nuevo Proceso Pen SE.clic. Academia de la Magistratura — Amag; 2009.pag.137.

## **IX.HECHOS PROBADOS Y NO PROVADOS**

Del análisis de los medios probatorios actuados en el juicio oral, cuyos resúmenes se han indicado en el ítem actuación de los medios probatorios de la presente resolución, se ha llegado a establecer to siguiente:

9.1. Hechos probados y no cuestionados por las partes:

a. En el Juicio Oral se ha acreditado, que el acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca el día 19 de Julio de 2014, a horas 08:30 de la mañana aproximadamente, conducía el vehiculo de Placa de Rodaje N<sup>o</sup> F4R-703, por la carretera de penetración Pativilca — Huaraz Yungay, altura del Km. 254.00. (Ref: Mecánica Hnos. Paz), entrada a la ciudad de Yungay — Ancash, donde ocasionó un .accidente de tránsito — atropello de peatón con subsecuente muerte, conforme se puede corroborar con el acta de intervención policial de fecha 19 de Julio del

2014, que obra a folios veinte del expediente judicial, la misma que fue oralizado por el representante del Ministerio Público, de donde se advierte que el día diecinueve de julio del dos mil catorce, a horas nueve y diez de la mañana, el personal policial de la Comisaria de Yungay toma conocimiento de un atropello en la vía de ingreso a la localidad de Yungay, al cual se dirigen inmediatamente frente al Restaurante "Fru tos del Mar"; donde encontraron estacionado en la vía de sur a norte el camión de color rojo de Placa de Rodaje N ° F4L-703, y al costado derecho de la llanta delantera en el suelo se encontró recostado el cuerpo sin vida del agraviado, al parecer había sido atropellado por el vehiculó; por lo que, de inmediato se intervino al conductor Edwin Carlitos Guisado Jamanca, prueba documental oralizado y no cuestionado por ninguno de los sujetos procesales.

b). Está probado, que la muerte del menor agraviado Max Walter Celmi Cacha, se produjo el día 19 de Julio de 2014, a horas 08:45 de la mañana aproximadamente, de forma instantánea a consecuencia del atropello y arrastre unos 22.60 metros, conforme se corrobora con el Protocolo de Necropsia N ° 025-2014, suscrito por el Médico Legista José Simón Reyes Castillo y Jorge Daniel Hernández Campos, que concluye como causas de la muerte shock hipovolémico, estallamiento de vísceras y vasos de piso pélvico, trauma pélvico abierto, hecho de tránsito — atropellamiento, agente causante por y contra agente contuso, prueba documental oralizado y no cuestionado por ninguno de los sujetos procesales.

c). Está probado que el cuerpo del menor agraviado quien en vida fue Max Walter Celmi Cacha fue hallado sobre la superficie de la calzada, eje de marcha de camión, en un charco de sangre debajo del camión entre las llantas anterior y posterior, conforme se puede corroborar con la declaración pericial de Julio Wilfredo Gudiel Sánchez quien al ser examinado en el debate probatorio, refirió que el día diecinueve de julio del dos mil catorce al promediar las nueve de la mañana aproximadamente recibió una comunicación telefónica \_ T, a su unidad procedente de la comisaria de Yungay, es allí que inmediatamente se constituyó a la jurisdicción de la comisaria Yungay a fin de realizar la investigación correspondiente, llegó o a las once y quince del mismo día del accidente tránsito, encontrando el vehículo en el lugar de los hechos -conjuntamente con el agraviado, el peatón estuvo de la línea blanca a unos cincuenta centímetros de line del lado este de la calzada, tomando en consideración que dicha vía no cuenta con berma ni acera correspondiente al costado, por ello la gente que pasa por el lugar lo hace por el borde de la calzada, la posición final del niño es que se encontraba en la

parte inferior de la línea blanca, es decir dentro de la calzada a cincuenta centímetros dentro de la línea blanca.

d). En el Juicio Oral se ha actuado el Protocolo de Necropsia N<sup>o</sup> 0252014, suscrito por el Médico Legista José Simón Reyes Castillo y Jorge Daniel Hernández Campos, que concluye como causas de la muerte shock hipovolémico, estallamiento de vísceras y vasos de piso pélvico, trauma pélvico abierto, hecho de tránsito — atropellamiento, agente causante por y contra agente contuso, prueba documental oralizado y no cuestionado por ninguno de los sujetos procesales.

e). Asimismo, en el juicio oral, ha quedado probado que el día 19 de Julio del 2014, el menor agraviado Max Walter Celmi Cacha conjuntamente con su progenitora se dirigían con dirección a la ciudad de Yungay, de sur a norte por un costado de la vía, circunstancias que fue impactando por el camión de Placa de Rodaje N<sup>o</sup> F4L-703, con el parachoque angular anterior derecho, donde el cuerpo queda enganchado y/o atascado en las partes metálicas guardafangos y llanta anterior derecha del camión, siendo aplastado y arrastrado 22.60 metros; conforme se puede corroborar con la declaración de la testigo presencial Elena Edilberta Cacha Garro, madre del menor agraviado quien al ser examinado en el debate probatorio, refirió que caminaban con su hijo de sur a norte con dirección a la ciudad de Yungay, circunstancias que su menor hijo fue impactado por un camión de carga, atropellándolo y arrastrando unos 22.60 metros, muriendo instantáneamente, también se corrobora con la declaración testimonial de Marcelino Ángel Broncano y Hermenegildo Paz Álvarez quienes al ser examinados en el debate probatorio, refirieron que el día de los hechos vieron a la señora Elena Edilberta Cacha Garro bajar con su hijo agarrado de la mano de sur a norte cerca de la línea blanca, apareciendo el carro de Coca-Cola a excesiva velocidad, no vieron el atropello pero por el grito de la mamá pidiendo auxilio se dieron cuenta del accidente, al cruzar la pista y al acercarse vieron que el camión había atropellado y arrastrado al niño unos veinte a veinticinco metros; asimismo, se corrobora con la declaración testimonial de Rusbel Fermín Huapaya Figueroa quien al ser examinado en el debate probatorio, refirió que el día de los hechos se dirigía a la mecánica "Paz", donde había dejado una combi ya que tenía su muelle roto, instantes que vio que el camión atropello al niño, el niño estaba caminando con su mamá al borde de la pista, estaba a unos sesenta o setenta metros del accidente, de la pista a la mano derecha como quien yendo a Huaraz, es decir de norte a sur, el accidente ocurre a la altura del sifón a la altura de la entrada de la mecánica

"Paz", el camión cogió niño de la espalda con el parachoque y lo arrastró con la llanta pasa la llanta delantera y se queda en la llanta de atrás y por último se corrobora con la declaración pericial Julio Wilfredo Gudiel Sánchez, quien al ser examinado en el debate probatorio, refirió que el día diecinueve de julio del dos mil catorce al promediar las nueve de la mañana aproximadamente recibió una comunicación telefónica a su unidad procedente de la comisaria de Yungay, es allí que inmediatamente se constituyó a la jurisdicción de la comisaria de Yungay a fin de realizar la investigación correspondiente, llegando aproximadamente a las once y quince del mismo día del accidente de tránsito, encontrando el vehiculó en el lugar de los hechos conjuntamente con el agraviado, el peatón estuvo dentro de la línea blanca a unos cincuenta centímetros de esta línea, del lado este de la calzada, tomando en consideración que dicha vía no cuenta con berma •ni acera correspondiente al costado, por ello la gente que pasa por el lugar lo hace por el borde de la calzada, la posición final del niño es que se encontraba en la parte inferior de la línea blanca, es decir dentro de la calzada a cincuenta centímetros dentro de la línea blanca.

f). Está probado que el lugar de los hechos carretera de uso público — tipo recto urbano de Penetración Pativilca — Huaraz — Yungay — Caraz, Km. 254.00, lugar denominado Pampac. (Ref. Mecánica Hnos. Paz), es una zona urbana - comercial donde se debe transitar a 35 Km/h. de velocidad máxima, conforme se puede corroborar con el acta de constatación fiscal de fecha once de noviembre del dos mil catorce. y los paneles fotográficos, donde al hacer el recorrido de quinientos metros hacia atrás de donde recorrió el vehículo camión, comenzando de sur a norte, a unos cuarenta y cinco metros se observa una señalización de 35 KPH de velocidad máxima, seguidamente avanzando a unos quince metros aparece la señalización de rompe muelle y a unos ciento veinte metros a esta dirección aparecía la señalización de zona escolar y a su costado se observa un rompe muelle, seguidamente se llega al Colegio Santo Domingo de Guzmán, avanzando hacia la ciudad de Yungay se aprecia la señalización de rompe muelle y más adelante se aprecia la señal verde que indica Yungay — Llanganuco, este letrero se aprecia en el rompe muelle en ambos sentidos, avanzando a sesenta metros se observa la señalización de color blanco que indica no adelantar, Luego aparece la señal amarilla de girar a la derecha, seguimos avanzando unos doscientos metros y llegamos al cruce de Cochahuain y de este punto avanzamos unos ciento diez rnetros se observa la señal amarilla de zona urbana y avanzando unos ciento veinte metros más con dirección a Yungay se aprecia la señal amarilla gire a la derecha y desde este punto no sé .han observado rompe muelle alguno, desde el último punto avanzando aproximadamente unos

trescientos metros hay una pendiente y llegamos a la cevichería "Frutos del Mar", en el cual no hay ninguna señalización y en la pista se encuentra pintada con líneas ininterrumpidas de color amarillo y a los costados de la pista se aprecia que está pintado líneas de color blanco y desde la línea contigua hacia el frontis de la cevichería "Frutos del Mar" se observa ciento veinte metros y en seguida se observa una cuneta de concreto y a dos metros avanzando se observa una sequía y hay un letrero la cevichería y desde dicha cevichería se observa un letrero de blanco que indica una máxima y de este punto avanzando unos cincuenta metros aproximadamente hay una señal amarillo de desvió de vía de ingreso a la ciudad de Yungay, lo que ha sido cuestionado por la defensa técnica que la señalización de 35 KPH de velocidad máxima esta después del lugar de los hechos, y no antes.

g). Está probado, que el propietario del vehículo de Placa de Rodaje N<sup>o</sup> F4R-703, es el tercero civil responsable la empresa "BAJOPONTINA SOCIEDAD ANÓNIMA" debidamente representado por su apoderado – administrador GUSTAVO RONIC VALLE TERRY, acreditado mediante Vigencia de Poder expedido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos — Zona Registral N<sup>o</sup> VII — Sede Huaraz, y su respectivo fotochek dejado en copia en la sesión de la audiencia de juicio oral del día veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, la misma que se corrobora con el acta de entrega de fecha 19 de Julio del 2014, donde uno de los representantes el señor Aldo Arturo Posada Gutiérrez, identificado con DNI. N<sup>o</sup> 18226223, en su condición de administrador de la Empresa "Bajopontina Sociedad Anónima" solicitó la entrega del vehículo camión de Placa de Rodaje N<sup>o</sup> F4R-703, acreditado también con el Informe Técnico N<sup>o</sup> 0102014-REGPOL-A-DEPTRA-PNP-HZ., de fecha cuatro de octubre del dos mil catorce, en el rubro de datos de la intervención –participantes Unidad N<sup>o</sup> 01, camión con Placa de Rodaje N<sup>o</sup> F4R703, de propiedad de la Empresa Distribuidora Bajopontina S.A.; documental introducido a través del órgano de prueba; lo que no han sido cuestionados por ninguno de los sujetos procesales.

h). Está probado que el vehículo' de Placa de Rodaje N<sup>o</sup> F4R-703, de propiedad de la Empresa Distribuidora Bajopontina S.A.; no presenta daños materiales en su estructura ni fallas y/o averías en el motor y sistemas propios como el sistema de planta motriz, sistema de dirección, sistema de freno (Freno de servicio, freno de estacionamiento y freno de motor), sistema de suspensión, sistema eléctrico, sistema de carga y arranque y neumáticos, precisando que aprecia restos biológicos (sangre) en la cara exterior del neumático delantero derecho y en la estructura anterior (frontal) presenta ligeras raspaduras en el vértice anterior

derecho e izquierdo (daños antiguos al evento) y en el resto de las estructuras no presenta daños materiales; se encuentra acreditado con el Peritaje Técnico de Constatación de Daños, de fecha 22 de Julio del 2014, realizado por el Perito Mecánico Lulio Armando Saavedra Jara del Departamento de Transito de Huaraz- Región Policial Ancash, documental oralizado y actuada en el juicio oral; los que no han sido cuestionados por ninguno de los sujetos procesales.

i). probado, que el imputado Edwin Carlitos Guisado Jamanca, go registra antecedentes penales, acreditado mediante el Oficio N<sup>o</sup> 4316-2014, documental oralizado y actuado en el juicio oral, los que ha sido cuestionados por ninguno de los sujetos procesales. probado, que el imputado Edwin Carlitos Guisado Jamanca e papeleta de infracción al reglamento de tránsito, infracción conducir un vehículo con un número mayor de personas, la de S/. 304.00, infracción G51, estacionar un vehículo auto por la noche, acreditado con el Oficio N. 773-20. documental oralizado y actuado en el juicio oral, lo que ha sido cuestionados por la defensa técnica del acusado.

k. Si se ha acreditado la teoría del caso del Ministerio Público que la vinculación del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Culposo con el acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca, en agravio del quien en vida fue Max Walter Celrni Cacha, a mérito de la declaración testimonial de la testigo Elizabeth Emilia Alva Vega, quien al ser examinada en el debate probatorio, dijo que reconoció a la persona quien conducía el camión de coca cola, acreditada con el acta de intervención policia del fecha 19 de Julio del 2014, donde se intervino al acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca y conducido a la Comisaria de Yungay para las diligencias de ley.

## **9.2. Hechos y Circunstancias no Probadas:**

a) No se ha probado en el juicio oral que el vehículo camión de Placa de Rodaje N<sup>o</sup> F4R-703, conducido por el acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca circulaban a excesiva velocidad, conforme se acredita con la declaración del perito la declaración pericial de Julio Wilfredo Gudiel Sánchez quien al ser examinado en el debate probatorio, refirió que no ha sido posible determinar la velocidad del vehículo al momento del accidente debido a rastros físicos espontaneas para tal hecho, la huella de frenada da el dato de la longitud de la misma, la huella de arrastre es hecha por el peatón y no por el vehículo por ello no fue tomado en cuenta

para el peritaje, cuando hay mayor peso hay más huella de frenada y a baja velocidad no hay huella de frenada, para que no haya huella de frenada se debe parar lentamente.

## **x. JUICIO DE SUBSUNCION**

10.1. Tipicidad objetiva, los hechos así descritos encuadran — objetivamente en la figura típica del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Culposo, en tanto está probado que el acusado Edwin Carlitos Guisado Janarnpa actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, y por la inobservancia de reglas técnicas de tránsito produjo el accidente de tránsito - atropello con subsecuente muerte al menor Max Walter Celmi Cacha.

10.2. Tipicidad subjetiva, se ha probado asimismo el proceder culposo del acusado Edwin Carlitos Guisado Janarnpa, quien sin la intención de dar muerte al menor Max Walter Celmi Cacha, condujo el vehículo camión de Placa de Rodaje F4R-703, pero lo produjo por la inobservancia del deber objetivo de cuidado.

En ese sentido, la figura del homicidio culposo necesariamente requiere la presencia de la culpa, ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad o industria. Entendida la culpa global como la falta de previsión, precaución, prudencia, precognición de un resultado previsible o previéndolo se confía en poder evitarlo. Es decir, el agente ocasiona un resultado lesivo-letal al actuar culposamente, teniendo la oportunidad o alternativa de prever el resultado y conducirse con el cuidado debido que las circunstancias (culpa inconsciente). O también se evite a o se produce el resultado lesivo que el agente previó y p e so de confianza evitarlo no realizó la diligencia debida (culpa consciente).

10.3. Antijuricidad, el comportamiento del acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca es haber ocasionado un resultado muerte con el vehículo camión de Placa de Rodaje F4R-703, infringiendo alguna o varias reglas técnicas de tránsito que, se entiende, conoce a plenitud. Por el contrario, si no se verifica la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito y el resultado letal se produce por otras causas, el homicidio culposo no se configura.

10.4. Culpabilidad, debemos señalar asimismo que durante el desarrollo del Juicio Oral se ha comprobado que el acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca es una persona mayor de edad, responsable de sus actos, que al no tener anulada sus facultades mentales, -al momento de los hechos-, sus actos le son imputables penalmente.

10.6. En efecto para afirmar la existencia de un delito deben constatarse los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, siendo que ante la concurrencia de estos elementos, el sujeto activo es pasible de una sanción por parte del Juzgador; es así que sólo los hechos típicos pueden ser objeto de posteriores valoraciones; debiendo tenerse en consideración que en el proceso judicial al igual que las demás investigaciones, se requiere de la formulación de una hipótesis judicial, que constituye la imputación, la misma que debe ser sometida a probanza durante la etapa del juicio oral y análisis de los hechos para corroborar o descartar la imputación; es decir, liberar al acusado de los cargos formulados en su contra o emitiendo un juicio de culpabilidad, es decir, adquisición en grado de certeza y sin permitir dudas, dicha certeza deba sustentarse en la suficiente probanza de los hechos incriminados tanto del delito instruido, así como la responsabilidad penal atribuida al procesado; en este contexto luego de analizado y sintetizado los medios probatorios actuados en el plenario se ha llegado a acreditar la comisión del delito de Homicidio Culposo, así como la responsabilidad pena] del acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca; pues de la verificación del nexo causal existente entre la conducta desplegada por el citado acusado y el resultado producido muerte del menor agraviado Max Walter Celmi Cacha le es imputable objetivamente, toda vez que el día diecinueve de julio de dos mil catorce, a las ocho y treinta de la mañana aproximadamente, el menor agraviado Max Walter Celmi Cacha se desplazaba por el borde de la vía, en dirección a Yungay, en compañía de su madre Elena Edilberta Cacha Garro, luego de cruzar la calzada de este a oeste, a la altura del km. 254.00 de la carretera penetración Pativilca - Huaraz, referencia mecánica Hnos Paz, se dirigían de sur a norte por el lado derecho y cerca de la altura de la Cebichería "Frutos del Mar", a unos doscientos metros antes de llegar a los arcos de esta ciudad, circunstancias que el menor agraviado es atropellado por el camión de Placa de Rodaje F4L703, inicialmente con el parachoque angular anterior derecho, donde su cuerpo queda enganchado y/o atascado en las partes metálicas guardafango y llanta anterior derecha del camión, por lo que fue aplastado y arrastrado veintidós punto sesenta metros en dirección a Yungay, falleciendo, el menor de manera instantánea, puso su cuerpo sobre la superficie de la calzada, eje de marcha de camión en un charco de sangre del camión entre las llantas anterior y posterior, asimismo, en el lugar de los hechos no se han encontrado huellas de frenada, el conductor fue identificado como el hoy acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca, quien no respetando los señales de tránsito y por la excesiva velocidad no pudo frenar a tiempo y evitar el choque y el atropello del menor, en su declaración este acusado a referido que solo vio una señalización de pendiente, mientras que se constató en el lugar de los hechos

y espacios anteriores a] lugar de los hechos se tiene que hay varias señalizaciones, incluso que el conductor no debe manejar más de 35 kilómetros por hora; 'en consecuencia, habiendo infringido con ello el deber objetivo de cuidado que debió cumplir en su condición de conductor, al no haber actuado con la diligencia debida al momento de conducir el vehículo de transporte de carga y hacer un cálculo de efectos concomitantes que permiten prever el resultado muerte; quedando desbaratado la presunción de inocencia que ampara la constitución política del estado al acusado; además corroborado el fallecimiento del menor agraviado con el Protocolo de Necropsia N<sup>o</sup> 025-2014 de fojas noventa y ocho a ciento tres del expediente judicial en el que se describe como causa de la muerte "shock hipovolémico, estallamiento de vísceras y vasos de piso pélvico, trauma pélvico abierto, hecho de tránsito (atropellamiento)", agente causante por y/o contra agente contuso (vehículo automotor); consecuentemente con las pruebas analizadas y actuadas en el juicio oral ha quedado debidamente acreditado la comisión del delito, así como la responsabilidad pena] del acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca, por lo que es del caso emitirse sentencia condenatoria con el carácter de suspendida.

## **XI. DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículos 45, 45 A, 46 y 46 B del Código penal.

La reitera jurisprudencia ha señalado que, decretada la culpabilidad del acusado, corresponde proceder a la determinación judicial de la pena, la que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que se estructura y desarrolla en base a etapas o fases. Tradicionalmente, la doctrina y la legislación han identificado en este procedimiento dos etapas secuenciales; en la primera „„etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la 57'identificación de la pena básica en tercios, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial un máximo o límite final; en la segunda etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la

presencia de circunstancias legalmente relevantes Así, en el presente caso, el ilícito sub materia acreditado se encuentra previsto en el artículo I II tercer párrafo, del Código Penal, que prevé una pena privativa de libertad no menor de cuatro años.

Consiguientemente, apreciándose la concurrencia de una circunstancia de atenuación como es la carencia de antecedentes penales del acusado, prevista en el artículo 46. 1.a) del Código Penal, ello permite fijar la pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, numeral b) del mismo Código, que en este caso es de no menos de cuatro años de pena privativa de libertad suspendido por e) plazo de dos años, que postula representante de) Ministerio público.

Asimismo, la jurisprudencia nacional, como lo es la Casación N<sup>o</sup> 335-2015, fundamento 17 y 18; ha puesto de relieve el Principio de Proporcionalidad en la determinación de la pena, porque "...busca una concordancia razonable entre la entidad del injusto (lesión al bien jurídico, gravedad o no de las modalidades de ataque, etc.), la culpabilidad (accesibilidad normativa, imputabilidad etc.) y la entidad de la consecuencia jurídica aplicable, incluyendo en su ámbito de influencia la prohibición del exceso. La proporcionalidad implica un equilibrio idea) o valorativo entre el delito y la pena o de manera más amplia entre el ilícito y la sanción; la cual se asienta en una ponderación fijada por el legislador en una ley (proporcionalidad abstracta) y en la valoración que el juez realiza en el caso concreto (proporcionalidad concreta) ... [y] pueden ser contrapuestas en un caso concreto, bien porque el análisis del caso determine la necesidad de imponer una pena menor que la prevista por la ley. donde! la labor jurisdiccional se torna significativa y de carácter sumamente delicado pues sobre ella recae la responsabilidad de la imposición final de la sanción punitiva.

Asimismo, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales del acusado su cultura y costumbres. Así, en el presente caso advirtiéndose que el acusado cuenta con treinta años de edad, tiene grado de instrucción secundaria completa, tiene como ocupación chofer, pero además es un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; por lo que, este Juez Penal, considera que la pena debe ser fijado en atención al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV y VIII del Título Preliminar del Código Pena} s las que prescriben que la pena necesariamente requiere de la 3esión o puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo que teniendo en consideración la forma y circunstancias en que se han cometido los hechos, se estima la

imposición de una pena en el extremo mínimo del tercio inferior que posibilitará alcanzar los fines de la pena y la resocialización de los infractores de la ley penal, en tanto que el carácter de la misma debe ser [a de suspendida, por concurrir los presupuestos que señala el artículo 57 del Código Penal que amerite una ejecución distinta de la misma, por lo que estima que la pena solicitada por el Ministerio Público corresponde a los presupuestos señalados.

## **XII. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.**

12.1. La jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que el todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la Ley penal.

12.2. Asimismo, la Jurisprudencia nacional ha señalado que el Juez en la determinación de la reparación civil, debe tener en consideración la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, (esto es el principio del daño causado), pero además debe regirse por los principios de proporcionalidad y objetividad. (A. V. N<sup>o</sup> 06-2001 -Lima, Data 40 000, G.J.).

12.3. En este sentido el artículo 93<sup>o</sup> del Código Penal, señala que la reparación civil comprende: 1) la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y 2) la indemnización de los daños y perjuicios; consiguientemente, es indudable que la afectación al bien jurídico vida que es el más importante valor para la persona y que por esa razón el Estado se empeña por protegerlo en todos los ámbitos, produce una afectación negativa en el campo afectivo y sentimental de los familiares de la víctima, por lo que aun teniendo en cuenta que la vida humana es incuantificable corresponde su indemnización con un monto basado en un criterio racional y proporcional, razón por la cual el Juez Penal, considera prudencial incrementar la suma por concepto de reparación civil, que deberá pagar el acusado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable, a los herederos legales del menor agraviado en ejecución de sentencia.

## **XIII. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

13.1. Que, en el caso bajo examen es posible aplicar la opción legislativa prevista en el artículo 57 del Código penal, sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, que no se extiende a las demás penas principales y accesorias y, menos a la reparación civil- esta última como es obvio no es una pena ni está dentro de los límites del ius puniendi del estado.

13.2. Se verifica en el caso sub examen que la condena a imponer no es mayor de cuatro años de pena privativa de libertad, y desde el criterio preventivo general, se advierte que la naturaleza del delito no importa alarma social, asimismo la personalidad del acusado tratándose de reo primario, que puede entender el carácter delictuoso de su acto hace prever que la finalidad de resocialización (prevención especial), puede cumplir su cometido estando en libertad el sentenciado, por lo que, la prisión efectiva no se hace necesaria, sin embargo es necesario imponerse reglas de conducta que le impedirá cometer otro delito. Asimismo, debe tenerse en cuenta que desde el punto de vista de lesividad del bien jurídico tutelado nos encontramos frente a un delito de peligro, por lo que de existir daño se debe establecer en la reparación civil, siendo así existe un pronóstico favorable que éste no volverá a cometer nuevo delito.

#### **XIV. RESPECTO A LAS COSTAS**

4.1. Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497<sup>o</sup> prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo quinientos del Código Procesal Penal]; en el presente caso se ha cumplido con llevarse cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado.

#### **XV. PARTE RESOLUTIVA.**

Por las consideraciones expuestas; habiendo analizado las cuestiones relativas al hecho producido y sus circunstancias, con criterio de conciencia y juzgando los hechos de acuerdo a las reglas de la sana crítica que faculta la ley, el señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Provincia de Yungay, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11°, 12°, 23°, 28°, 29°, 58, 92°, 93°, tercer párrafo 111°, del Código Penal; así como los artículos V del título preliminar, 372, 394, 398 y 399 del Código Procesal Penal; impartiendo justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad,

**FALLO:**

1) **CONDENANDO** al acusado **EDWIN CARLITOS GUIADO JAMANCA**, cuyas generales de ley obran en la introducción de la presente resolución, como autor de la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Culposo, en agravio del menor Max Walter Celmi Cacha representado por su madre Elena Edilberta Cacha Garro; imponiéndole **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** suspendida en su

ejecución por el periodo de prueba de DOS AÑOS, a condición que cumpla con las siguientes Reglas de Conducta: a) No variar ni ausentarse del lugar de su residencia sin previo aviso y autorización del Jue z de Ejecución; b) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado de Ejecución el último día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades, debiendo registrar su firma en el Libro de Control correspondiente; c) Reparar el daño ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo. Todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicársele lo establecido por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal; e INHABILITACIÓN conforme a lo establecido en el inciso siete del artículo treinta y seis del Código Penal, por el plazo de OCHO MESES que deberá cumplir estrictamente el sentenciado, esto e s la suspensión de la autorización o licencia para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado, debiendo OFICIARSE al Ministerio de Transportes y Comunicaciones con dicha finalidad.

2) FIJO: Por concepto de Reparación Civil en la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES, que pagará el sentenciado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable, Don Gustavo Ronic Valle Terry, representante Legal de la Empresa "Bajopontina Sociedad Anónima", a favor de los herederos legales del menor agraviado, dentro del plazo de Ley, a razón de dos mil quinientos nuevos soles cada uno en ejecución de sentencia; en consecuencia,

3) ORDENO, que consentida y/o ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia condenatoria, se INSCRIBA en este extremo en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, con la indicación de la penalidad impuesta que consta en la sentencia emitida, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.

4) REMÍTASE los actuados oportunamente al Juzgado de Investigación preparatoria para su ejecución. TOMASE RAZON Y HAGASE SABER.

ESPECIALISTA LEGAL DR. ORDÓÑEZ GÓMEZ

EXPEDIENTE N ° 025-2017 PE/ 077-2014 JIP

CUADERNO PRINCIPAL

ESCRITO N ° 02

## FUNDAMENTA RECURSO DE PAELACION CONTRA

### SENTENCIA

SEÑOR JUEZ PENAL UNIPERSONAL DE YUNGAY:

HÉCTOR ALFREDO ALTAMIRANO ARTEAGA, Abogado .de don Edwin Carlitos Guisado Jamanca, en los seguidos por supuesta comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en agravio de quien en vida fue niño Max Walter Celmi Cacha; ante Usted con el debido respeto me presento y digo.

Que, por corresponder al derecho de mi defendido y en plaza hábil FUNDAMENTO EL RECURSO DE APELACIÓN contra la resolución número cuatro (04), dictada en su parte resolutive en audiencia de fecha II de agosto de 2017 y cuyo texto íntegro nos ha sido notificado el día 23 de agosto de 2017, sentencia mediante la cual se falló condenando a mi patrocinado a cuatro (04) años de pena privativa de libertad suspendida en su elección por el periodo de prueba de dos años, a condición del cumplimiento de las reglas de conducta consignadas en la referida resolución: e inhabilitación para ser autorizado Q licenciado para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado y se le ordenó cancelar la suma de SI.5,000.00 (Cinco Mil y 00/100 Soles) por concepto de reparación civil; solicitando se conceda la apelación con efecto suspensivo y sin la calidad de diferida y, consecuentemente, se eleven los actuados a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash: conforme a las consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer :

1.La sentencia ha sido emitida con una serie de errores de hecho y derecho que determinan que la condena impuesta sea inconstitucional e ilegal. Al haberse fundamentado la misma en cuestiones falsas y contrarias a lo actuado en el Juicio Oral así como por adolecer de graves contradicción e incongruencia analíticas y conclusivas, y con violación de los Principios de Imputación Necesaria y de Presunción de Inocencia, lo que ha traído como consecuencia que se trasgredan el Derecho a Tutela Jurisdiccional Efectiva y la Garantía de la Debida Motivación de las Resoluciones al incurrirse en Motivación Aparente, Incongruente y Falsa, lo que ha violado arbitrariamente el Derecho Constitucional a la Presunción de Inocencia-Asimismo, en la fundamentación de la sentencia que se impugna, el Juzgado ha citado algunos hechos falsos, que agrava la situación.

2.En efecto, la sentencia Incurre en grave error al no haber examinado ni emitido pronunciamiento alguno respecto del principal argumento esgrimido por la defensa técnica y

que tiene relación con el PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA consistente en que pese a que la imputación fáctica principal por la que se formalizó la investigación preparatoria y, luego, se formuló el requerimiento fiscal de acusación es que MI PATROCINADO HABRIA ATROPELLADO AL MENOR FUERA DE LA PISTA (SALIENDOSE DE LA MISMA) SE LA HA CONDENADO POR HABERLO ATROPELLADO DENTRO DE DICHA PISTA.

2.1. En efecto, en sus alegatos de entrada del Juicio Oral, coincidiendo con (os términos de su requerimiento de acusación, el señor Fiscal Provincial afirmó literalmente que "..., ESTE CAMIÓN PROCEDE A SALIR DE LAS LÍNEAS BLANCAS, ES DECIR DE LOS BORDES DE LA VIA, SE SALE DE SU CARRIL Y DE ESTE MODO CON LA LLANTA DELANTERA DEL LADO DERECHA ATROPELLA MENOR MAX WALTER CELIMI CACHA Y LO ARRASTRA A 22.60 METROS ..." afirmación que fue desvirtuada y rebatida en Juicio, sobre todo por el mérito de la declaración del perito oficial en Accidentes de Tránsito, Julio Gudiel Sánchez quien declaró de forma clara y contundente que el atropello se produjo dentro de la calzada (pista), a 50 centímetros de la línea blanca del borde, lo que se encuentra corroborado con lo declarado por el testigo Rusbel Fermín Huapaya Figueroa así como con el mérito de las fotografías oralizadas. En consecuencia, EL ATROPELLO SE PRODUJO DENTRO DE LA PISTA O CALZADA, por lo cual la imputación fáctica principal fue desvirtuada totalmente, debiéndose haber absuelto a mi defendido de la acusación fiscal, en razón de que todo lo demás imputado al señor Guisado Jamanca (que condujo a excesiva velocidad y que no respetó las señales de tránsito), es secundario, subalterno y está condicionado a este hecho imputado.

3. Otro grave error de la sentencia consistente en que, a pesar de haber tenido por cierto y por probado que mi patrocinado no condujo el vehículo a excesiva velocidad (como sostenía la acusación fiscal), se le condenó por no haber respetado la señal de tránsito de 35 km por hora ello al margen de que tal hecho no está probado. En este extremo no hay discusión respecto de que jamás se acreditó que mi defendido hubiera conducido el vehículo a una excesiva velocidad, porque según el perito en accidentes de tránsito Julio Gudiel Sánchez, no era posible calcular dicha velocidad, lo que implica que SI NO SE PUEDE DETERMINAR SU VELOCIDAD, ES LÓGICO Y CLARÍSIMO QUE TAMPOCO PUEDE SOSTENERSE VÁLIDAMENTE QUE ESTUVO A EXCESIVA VELOCIDAD. Adicionalmente, a la luz de

la lógica y de las máximas de la experiencia, no puede sostenerse válidamente que el vehículo era conducido a excesiva velocidad, por las siguientes razones:

3.1. Porque: el camión tiene un peso bruto aproximado de 7 toneladas, y estaba cargado de no menos de 4 toneladas de mercadería (gaseosas), es decir se trataba de un vehículo con un peso total aproximado de 11 toneladas (once mil kilogramos), circunstancia ante la cual, de haber estado a excesiva velocidad, hubiese sido imposible que se detenga en tan solo 23 metros lineales sin dejar huellas de frenado. Al respecto, en el Juicio Oral se acreditó sin duda alguna, que, entre el punto de la colisión entre el menor fallecido y el camión, hasta el lugar donde se detuvo dicho vehículo había un total de 22 60 metros en línea recta y que no hubo huella alguna de frenada (es decir huella dejada por los neumáticos).

3.2. De haber estado a una velocidad excesiva, con el peso total que llevaba, no sólo se hubiese generado una huella de frenada considerable sino, también, el camión se hubiese volcado o, por lo menos, su carga se hubiese caído, lo que jamás ocurrió ya que éste se detuvo, producto de la activación de los frenos por parte de mi defendido, a menos de 23 metros.

4. Asimismo, otro nuevo grave error es sostener que se trasgredieron señales de tránsito, básicamente una que consignaba 35 km por hora; primero porque es falso pues se fundamenta en una errada lectura del Acta de Constatación Fiscal de fecha 11 de noviembre de 2014, pero además, porque es ilógico sostener válidamente que se trasgredió dicha señal de velocidad máxima, cuando anteriormente se dejó establecido que no se podía hablar de excesiva velocidad, ENTONCES, si NO SE PUDO ESTABLECER LA VELOCIDAD, ¿CÓMO PUEDE SOSTENERSE VÁLIDAMENTE QUE SE TRASGREDIÓ LA SEÑAL DE VELOCIDAD MÁXIMA ?

4.1. En efecto, de una lectura Integral y veraz del Acta de Constatación Fiscal de fecha 11 de noviembre de 2014, debidamente oralizada en Juicio Oral se llega a la incontrastable conclusión de que en el recorrido realizado por el señor Fiscal provincial y las partes (desde el Campo Santo de Yungay hasta el lugar de los hechos), dentro de las señales de tránsito que se encontraron y consignaron, únicamente dos están referidas a velocidad máxima, la primera (numeral tercero del acta. primera página) donde se consignó lo siguiente: "A unos 15 METROS AVANZANDO DESDE EL GRIFO DEL LADO ESTE DE LA VIA SE OBSERVA UNA SEÑALIZACIÓN DE 45 KPH COMO VELOCIDAD MÁXIMA,

SEGUIDAMENTE A UNOS 15 METROS AVANZANDO SE APRECIA LA SEÑALIZACIÓN DE ROMPEMUELLES Y A UNOS 120 METROS EN ESTA MISMA DIRECCIÓN LA SEÑALIZACIÓN DE ZONA ESCOLAR Y A SU COSTADO SE OBSERVA UN ROMPEMUELLES." , la misma que se encuentra respaldada y/o corroborada con la fotografía donde se observa también al señor Fiscal provincial: y, la segunda (última parte del numeral quinto, penúltima página del acta) donde se consigna .literalmente "... ASIMISMO, DESDE LA CEVICHERÍA AVANZANDO HACIA LA CIUDAD DE YUNGA Y SE OBSERVA UN LETRERO DE COLOR BLANCO QUE INDICA "35 KPH, VELOCIDAD MÁXIMA" Y DESDE ESTE PUNTO AVANZANDO UNOS 50 MTS APROX. APARECE UNA SEÑAL AMARILLA "DESVÍO DE VÍA", EL MISMO QUE DA PASO AL INGRESO A LA CIUDAD DE YUNGA Y", que también tiene corroboración fotográfica reiterada.

4.2. Ello acredita la falsedad de lo consignado en la sentencia en su literal h del numeral 5.2.1 Documentales, en el sentido de que la primera señal es de 35 KPH velocidad máxima cuando en realidad es de 45 KPH y, si se refiriera a la segunda señal, la misma no es aplicable pues su presencia física y, por ende, su vigencia, es después del lugar donde se suscitó el accidente

4.3. Además, siempre al respecto, debe considerarse que la segunda señal. que, si es de 35 KPH velocidad máxima, se encuentra colocada después del lugar de los hechos, es decir con posterioridad (en aproximadamente 50 metros lineales) al lugar donde se produjo el accidente, lo que está corroborado con la declaración del perito de tránsito Julio Gudiel Sánchez y Las tomas fotográficas corrientes en autos; por lo que esta señal no es aplicable al caso por ser posterior, en ubicación, al lugar mencionado.

4.4. Por último, la sentencia concluye que mi defendido no respetó señales de tránsito, respecto de la primera de las cuales (35 KPH), en las líneas precedentes se ha dejado establecido el error o errores del Juzgado, y respecto de las demás, en la sentencia no hay ningún razonamiento o análisis lógico que lleve válidamente a esa conclusión, por lo que la condena tampoco podría sustentarse en las señales.

5. En consecuencia. en el presente caso para emitir válidamente una sentencia condenatoria, el Juzgado debió establecer si con la actividad probatoria desplegada en el Oval, se probaron, sea por prueba directa, sea Indiciaria, los hechos imputados en la Icaria dei caso del Ministerio Público; caso contrario, de no existir prueba al respecto o, de probarse lo contrario,

el Juzgado debió absolver a mi patrocinado, como debió suceder. En efecto, resumiendo, enjuicio oral se probó hasta la saciedad que EL ACCIDENTE O ATROPELLO DEL MENOR FALLECIDO SE PRODUJO DENTRO DE LA CALZADA O PISTA Y NO FUERA DE LA MISMA COMO POSTULÓ LA FISCALÍA, hecho que no ha merecido un análisis lógico y objetivo, menos un pronunciamiento de parte del Juzgado; asimismo, el único hecho debidamente aceptado en la sentencia es que NO SE PROBÓ QUE MI PATROCINADO HUBIERA CONDUCIDO EL VEHÍCULO A EXCESIVA VELOCIDAD O A UNA VELOCIDAD POR ENCIMA DEL MÁXIMO PERMITIDO; finalmente, en juicio TAMPOCO SE PROBÓ QUE HUBIERA TRASGREDIDO O IRRESPECTADO ALGUNA SEÑAL DE TRÁNSITO. ¡Por todo ello, la sentencia ha incurrido en clara trasgresión a la Proscripción de la Responsabilidad Objetiva contenida en el artículo Vil del Título Preliminar del Código Penal, en razón de que se ha emitido condena por el solo hecho de haberse suscitado un accidente en el que, lamentablemente, falleció un menor, pero sin examinar ni analizar objetivamente el caso concreto, a la luz de lo actuado en Juicio Ora!, acerca de la existencia de responsabilidad en mi patrocinado.

6.Finalmente, debemos tener en cuenta que, sin una mínima lógica, el Juzgado ha consignado en la sentencia declaraciones testimoniales en las que, al parecer, pretendería fundar la sentencia, las mismas que prueban la existencia del accidente, pero para nada la responsabilidad de mi defendido, otorgando a las mismas una connotación distinta a su naturaleza y contenido, en especial las correspondientes a los testigos Marcelino Ángel Broncano y Hermenegildo Paz Álvarez persona cuya credibilidad fue descartada en juicio oral (de lo que « no existe un mínimo análisis sentencia) por cuanto su abogado fue el mismo de la parte agraviada asi como porque no supieron explicar válidamente las circunstancias en que llegaron a declarar en este proceso; además de que no fueron testigos directos de! instante del accidente, como ellos mismos declararon. Respecto de la declaración de la señora Elena Edilberta Cacha Garro, madre del menor fallecido, su versión de los hechos carece de credibilidad alguna porque sostuvo que el atropello se produjo fuera de la pista o calzada, lo que se encuentra totalmente descartado. En lo que respecta al sentido que pretende darse a la declaración del perito mecánico Lulio Armando Saavedra Jara en el sentido de que la llanta sólo tenía rastros biológicos en la cara exterior de la llanta y no en la banda de rodamiento, para sostener con ello que el atropello no fue frontal sino con un costado, no se tuvo en cuenta un hecho importantísimo consistente en que dicho perito revisó el vehículo tres (3) días después del accidente, es decir cuando el vehículo ya había sido limpiado casi totalmente y

cuando había sido movilizadado hasta la Comisaría de Yungay; además que en la inspección realizada el mismo día de los hechos y en el dictamen pericial especializado de tránsito del señor Julio Gudiel Sánchez se acreditó que después del accidente existía abundantes rastros o restos biológicos en la banda de rodamiento de la llanta. En conclusión, tampoco en este aspecto de la sentencia se encuentra debidamente motivada.

7. Por otro lado, la sentencia concluye que el lugar donde se produjo el accidente era una zona urbana - comercial, lo que sólo tuene como sustento las fotografías anexadas al Informe Técnico Policial N. 010-2014-REGPOL-A-DEPTRA-PNPHZ, sin que exista una resolución administrativa u otro documento similar que establezca ello, máxime si de dichas fotografías se aprecia la existencia de viviendas.

8. Otro aspecto sumamente importante que ha sido soslayado por el Juzgado consiste en que no se ha establecido cual es la norma administrativa o similar que prevea o prescriba el deber de cuidado que habría sido trasgredido por mi patrocinado, ello teniendo en cuenta la naturaleza del tipo penal imputado (infringir alguna o varias reglas técnicas de tránsito).

9. En tal sentido, la resolución apelada incurre en una motivación aparente e incongruente, lo que implica que no satisface mínimamente la Garantía de la Debida Motivación de las Resolución.

**NATURALEZA DEL AGRAVIO.** - Con la resolución dictada se agravia el derecho de mi patrocinado a Tutela Efectiva, a la Debida Motivación de las Resoluciones y, por tanto, al Debido Proceso, privándosele de su derecho a conseguir una sentencia arreglada a ley y a lo actuado en el proceso, imponiéndosele una sentencia condenatoria arbitraria e ilegal. Igualmente, la sentencia trasgrede los Principios de Constitucionales de Imputación Necesaria y de Presunción de Inocencia de que goza mi defendido.

**PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.**- Con el presente recurso impugnativo se pretende que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash revoque la sentencia que se impugna y absuelva a mi patrocinado de la acusación fiscal.

**PRIMER OTRO SÍ DIGO.** - Que, para efecto de notificaciones, REITERO CASILLA ELECTRÓNICA N° 52266.

Sírvanse Ustedes, Señor Juez, resolver conforme a lo solicitado.

Yungay, agosto de 2017.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
PERMANENTE SEDE YUNGAY

EXPEDIENTE N<sup>o</sup> : 025 - 2017 PE / 077-2014 JIP.

EDWIN VEGA FERNÁNDEZ

ESPECIALISTA • EDWIN RONALD ORDONEZ GÓMEZ

MINIST. PUBLICO • 2DA. FISCALIA PROV. PENAL CORP.DE  
YUNGAY

IMPUTADO • EDWIN CARUTOS GUIADO  
JAMANCA

DELITO • HOMICIDIO CULPOSO

AGRAVADO • MAX WALTER CELMf CACHA (05)

REPRESENTANTE • ELENA EDILBERTA CACHA GARRO

ESPECIALISTA AUD. • EDWIN RONALD ORDONEZ GOMEZ

AUTO CONCESORIO

RESOLUCIÓN Nro. 06 Yungay, ocho de septiembre Del año dos mil diecisiete. –

I. Antecedentes:

DADO CUENTA; en la fecha, con el presente proceso y proveyendo el escrito presentado por la defensa técnica del acusado Edwin Garlitos GUIADO JAMANCA; ingresado por mesa de partes del Módulo Penal de esta provincia, el veintinueve de agosto del año en curso, mediante el cual fundamenta la apelación interpuesta contra la SENTENCIA contenida \_en la resolución número CUATRO, de fecha once de agosto del agosto del presente año, obrante en autos de folios ciento veintiuno a ciento cuarenta y cuatro.

II. Análisis, Valoración y Determinación de la Ley aplicable:

2.1. La Constitución Política del Perú, en el inciso 6) del artículo 139 señala como principio y derecho de la función Jurisdiccional: "La pluralidad de la instancia".

2.2. El inciso 4 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, prefija que: "Las resoluciones son recurribles, en los casos y. Modos previstos por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación"; constituyéndose así un elemento necesario e impostergable del contenido del debido proceso como parte integrante del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en la medida que promueve la revisión por un Superior jerárquico.

2.3. Se advierte de autos, que el Juez de la causa, dejó constancia de la incurrir de los sujetos procesales a la diligencia de lectura íntegra de sentencia; por lo que, dispuso la notificación de los mismos en sus respectivos domicilios señalados en autos, tal como se verifica de las constancias de folios ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve, y ciento cincuenta del cuaderno de su propósito.

2.4. Que, mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2017, la defensa técnica del acusado Edwin Carlitas GUI SADO JAMANCA, ha interpuesto, dentro del plazo de ley, recurso de apelación contra la precitada sentencia, en aplicación del artículo 414 numeral 1) literal "b" del Código Procesal Penal; fundamentado los supuestos agravios.

2.5. Es así que, el recurso de apelación se califica al cumplir con las formalidades previstas en los literales a), b) y c), numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal, concordado con lo establecido en el literal a) numeral 1 del artículo 416 del citado Código, por estar dirigido contra una Sentencia en ese sentido, debe ser concedida con efecto suspensivo de acuerdo al artículo 418 numeral 1 del Código Ut supra; en mérito al Principio Constitucional de Pluralidad de Instancias. Por tales consideraciones, se emite la siguiente:

### **III. Decisión judicial:**

CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO, interpuesto por la defensa técnica del acusado Edwin Carlitas GUI SADO JAMANCA, contra la SENTENCIA CONDENATORIA Recaída en la resolución número CUATRO, de fecha once de agosto del presente año, obrante en autos de folios ciento veintiuno a ciento cuarenta y cuatro, en consecuencia, ELÉVESE los autos a la Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia, con la debida nota de atención. Se deja constancia que se provee la presente, en atención a que el Especialista Judicial de Causas que da cuenta, viene asumiendo

en adición de funciones como Especialista Judicial de Audiencias, para el registro y transcripción de los audios en las respectivas audiencias programadas, conforme al Libro de su propósito. NOTIFÍQUESE.

OFICIO N° 1207-2017-JPL-JPUPY-CSJAN/PJ

SEÑOR:

04 OCT. 2017 PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH. –

H U A R A Z.

Tengo el honor de dirigirme a usted, con la finalidad de ELEVAR a su Despacho el Cuaderno para el Debate ND 2017-025-PE a folios (165) útiles, el Cuaderno de Expediente Judicial N° 2017-025 a folios (88) útiles y el respectivo CD-Audio, por haberse concedido el recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución N° 04 (sentencia); en el proceso seguido contra Edwin Carlitos Guisado Jamanca, por la presunta comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Culposo, en agravio del menor Max Walter Celmi Cacha representado por su señora madre Elena Edilberta Cacha Garro. Exp. N°02S-2017-PEfNCPP).

Hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Expediente : 00398-2017-41-0201-SP-PE-01

Especialista : Vidal Vidal, Ida Marleni

Ministerio Público: Tercera Fiscalía Superior Penal de Ancash

Representante : Cacha Garro, Elena Edilberta

Imputado : Guisado Jamanca, Edwin Carlitos

Delito : Homicidio Culposo

Agraviado : Celmi Cacha, Max Walter

Especialista de Audio; Jara Espinoza Rubén Emmanuel

## ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 19 de enero de 2018

[05: 05 pm] I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual.

[05: 05 pm] El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores, Máximo Francisco Maguiña Castro, María Isabel Velezmoro Arabiza y Silvia Violeta Sánchez Egusquiza.

[05: 05 pm] II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

1. Ministerio Público: Dr. Edward Rómulo Suarez la Rosa Sánchez, Fiscal Adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash, con domicilio institucional en el Jirón Simón Bolívar N° 784 – Huaraz, con casilla electrónica 65609.

2. Defensa Técnica de Edwin Carlitos Guisado Jamanca; No concurrió

[05: 05 pm] La señora Juez Superior D.D, solicita al especialista de audiencias proceda a la lectura de la sentencia de vista.

[05: 06 pm]El especialista de audiencia da lectura a la sentencia de vista

## SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 12

Huaraz, diecinueve de enero

Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública la apelación de sentencia, por los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash, magistrados Máximo Maguiña Castro, María Isabel Velezmoro Arbaiza (Directora de Debates) y Silvia Sánchez Egúsqiza; interviniendo, como parte apelante el sentenciado Edwin Carlitos Guisado Jamanca, a través de su defensa técnica Abog. Hector A. Altamirano Arteaga; y como representante del Ministerio Público - el doctor Fiscal Adjunto de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Ancash - Alexander Nicolai Moreno Valverde. Y;

### ANTECEDENTES:

#### PRIMERO.-

□ Resolución Recurrida. El Juez del Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Yungay - Edwin Vega Fernández, a través de la sentencia contenida en la Resolución N° 04 , falla: CONDENANDO al acusado EDWIN CARLITOS GUISADO JAMANCA como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Culposo en agravio del menor MAX WALTER CELMI CACHA , IMPONIÉNDOLE CUATRO años de pena privativa de libertad SUSPENDIDA en su ejecución por el periodo de prueba de DOS AÑOS, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta detalladas en la recurrida; argumentando su decisión, básicamente en lo siguiente:

a) Luego de analizados y sintetizados los medios probatorios actuados en el plenario, se ha llegado a acreditar la comisión del delito de Homicidio Culposo, así como la responsabilidad penal del acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca; pues de la verificación del nexo causal existente entre la conducta desplegada por el citado acusado y el resultado producido muerte del menor agraviado Max Walter Celmi Cacha, le es imputable objetivamente, toda vez que el día diecinueve de julio de dos mil catorce, a las ocho y treinta

de la mañana aproximadamente, el menor agraviado se desplazaba al borde de la vía en la dirección a Yungay, en compañía de su madre Elena Edilberta Cacha Garro, luego de cruzar la calzada de este a oeste, a la altura del Km., 254 de la carretera de penetración Pativilca - Huaraz, referencia mecánica Hnos Paz, se dirigían de sur a norte por el lado derecho y cerca de la altura de la Cebichería "Frutos del Mar", a unos doscientos metros antes de llegar a los arcos de esa ciudad, circunstancias que el menor agraviado es atropellado por el camión de placa de rodaje F4L-703, inicialmente con el parachoque angular anterior derecho, donde su cuerpo queda enganchado y/o atascado en las partes metálicas guardafango y llanta anterior derecha del camión por lo que fu aplastado y arrastrado 22.60 metros en dirección a Yungay, falleciendo el menor de manera instantánea, quedando su cuerpo sobre la superficie de la calzada, eje de marcha de camión, en un charco de sangre debajo del camión entre las llantas anterior y posterior.

b) En el lugar de los hechos no se han encontrado huellas de frenada, el conductor fue identificado como Edwin Carlitos Guisado Jamanca, quien no respetando las señales de tránsito y por la excesiva velocidad no pudo frenar a tiempo y evitar el choque y el atropello del menor agraviado. En su declaración el acusado en referencia ha señalado que sólo vio una señalización de pendiente, mientras que se constató en el lugar de los hechos y espacios anteriores al lugar de los hechos, se tiene que hay varias señalizaciones, incluso que el conductor no debe manejar más de 35 kilómetros por hora; en consecuencia el acusado ha infringido el deber objetivo de cuidado que debió cumplir en su condición de conductor, al no haber actuado con la diligencia debida al momento de conducir el vehículo de transporte de carga y hacer un cálculo de efectos concomitantes que permitan prever el resultado muerte; quedando desbaratado el principio de presunción de inocencia que ampara la Constitución Política del Estado.

c) Además el fallecimiento del menor agraviado se encuentra corroborado con el Protocolo de Necropsia N° 025-2014 corriente de fojas noventa y ocho a ciento tres del expediente judicial, en el que se describe como causa de la muerte "shock hipovolémico, estallamiento de vísceras y vasos de piso pélvico, trauma pélvico abierto, hecho de tránsito (atropellamiento)", agente causante por y/o contra agente contuso (vehículo automotor); consecuentemente con las pruebas analizadas y actuadas en el juicio oral ha quedado debidamente acreditada la comisión del delito, así como la responsabilidad penal del acusado.

d) Entre otros argumentos más detallados en la sentencia que ha sido materia de alzada.

## SEGUNDO.-

Pretensión Impugnatoria. La defensa técnica del sentenciado Edwin Carlitos Guisado, a través de su escrito corriente de fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y nueve, interpone recurso de apelación, contra la sentencia detallada precedentemente, argumentando su impugnación, básicamente en los siguientes argumentos:

a) La sentencia recurrida, incurre en grave error al no haber examinado ni emitido pronunciamiento respecto al principal argumento esgrimido por la defensa técnica que tiene relación con el principio de imputación necesaria... En efecto coincidiendo con los términos del requerimiento acusatorio, el Fiscal Provincial afirmó literalmente que "... este camión procede a salir de las líneas blancas, es decir, de los bordes de la vía, se sale de su carril y de este modo con la llanta delantera del lado derecho atropella al menor Max Walter Celmi Cacha y lo arrastra 22.60 metro...", afirmación que fue desvirtuada y rebatida en juicio, sobre todo por el mérito de la declaración del perito oficial en accidentes de tránsito Julio Gudiel Sánchez quien declaró de forma clara y contundente que el atropello se produjo dentro de la calzada (pista), a 50 centímetros de la línea blanca del borde, lo que se encuentra corroborado con lo declarado por el testigo Rubel Fermín Huapaya Figueroa así como con las fotografías oralizadas. En consecuencia el atropello se produjo dentro de la pista o calzada, por lo cual la imputación fáctica principal fue desvirtuada totalmente, debiéndose absolver al acusado, en razón de que todo lo demás imputado (que condujo a excesiva velocidad y no respetó las señales de tránsito), es secundario, subalterno y está condicionado a este hecho imputado.

b) Otro grave error de la sentencia, b) consiste en que a pesar de haber tenido por cierto y probado que el acusado no condujo a excesiva velocidad, se le condonó por no haber respetado la señal de tránsito de 35km., por hora, ello al margen de que tal hecho no está probado. En este extremo hay discusión respecto de que jamás se acreditó que el acusado hubiera conducido el vehículo a excesiva velocidad, porque según el perito en accidentes de tránsito Julio Gudiel Sánchez, no era posible calcular dicha velocidad, lo que implica que SI NO PUEDE DETERMINAR SU VELOCIDAD, ES LÓGICO Y CLARÍSIMO QUE TAMPOCO PUEDE SOSTENERSE VÁLIDAMENTE QUE ESTUVO A EXCESIVA VELOCIDAD. Adicionalmente a la luz de la lógica y de las máximas de la experiencia, no puede sostenerse válidamente que el vehículo era conducido a excesiva velocidad (...)

c) Asimismo, otro nuevo grave error es sostener que se trasgredieron señales de tránsito, básicamente una que consignaba 35km por hora; primero porque es falso, pues se fundamenta en una errada lectura del Acta de Constatación Fiscal de fecha 11 de noviembre 2014, pero además porque es ilógico sostener válidamente que se trasgredió dicha señal de velocidad máxima, cuando anteriormente se dejó establecido que no se podía hablar de excesiva velocidad. De la lectura integral y veraz del referido Acta, se llega a la incontrastable conclusión que en el recorrido realizado por el señor Fiscal Provincial y las partes (desde Campo Santo de Yungay hasta el lugar de los hechos), dentro de las señales de tránsito que se encontraron y consignaron, únicamente dos están referidas a la velocidad máxima; la primera (numeral tercero del acta, primera página) donde se consignó lo siguiente: "A unos 15 metros avanzando desde el grifo del lado este de la vía se observa una señalización de 45 KPH como velocidad máxima, seguidamente a unos 15 metros avanzando se aprecia la señalización de rompe muelles y a unos 120 metros en esta misma dirección la señalización de zona escolar y a su costado se observa un rompe muelles", la misma que se encuentra respaldada con la fotografía donde se observa también al señor fiscal provincia; y la segunda (última parte del numeral quinto penúltima página del acta) donde se consigna literalmente "... Asimismo, desde la Cevichería avanzando hacia la ciudad de Yungay se observa un letrero de color blanco que indica "35 KPH, velocidad máxima" y desde este punto avanzando unos 50 mts aprox., aparece una señal amarilla "desvío de vía", el mismo que da paso al ingreso a la ciudad de Yungay", que también tiene corroboración periférica reiterada. Ello acredita la falsedad consignada en la sentencia, en el sentido que la primera señal es de 35KPH velocidad máxima cuando en realidad es de 45KPH, y si se refiere a la segunda señal, la misma no es aplicable pues presencia física y por ende, su vigencia es después del lugar donde se suscitó el accidente.

d) El Juzgado para emitir válidamente una sentencia condenatoria, debió establecer si con la actividad probatoria desplegada en el juicio oral, se probaron, sea por prueba directa o indiciaria, los hechos imputados en la teoría del caso del Ministerio Público, caso contrario debió absolver al acusado. En efecto, resumiendo en juicio se probó que el accidente o atropello del agraviado se produjo dentro de la calzada o pista y no fue de la misma manera que postuló la fiscalía, hecho que no ha merecido un análisis lógico y objetivo, menos un pronunciamiento de parte del Juzgado; asimismo, el único hecho debidamente aceptado en la sentencia es que no se probó que el acusado hubiera conducido el vehículo en excesiva velocidad o una velocidad por encima del máximo permitido; finalmente el juicio tampoco se

probó que hubiera trasgredido o irrespetado alguna señal de tránsito. Por todo ello la sentencia, ha incurrido en clara trasgresión a la proscripción de la responsabilidad objetiva contenida en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, en razón que se ha emitido condena por el sólo hecho de haberse suscitado un accidente en el que lamentablemente falleció un menor, pero sin examinar ni analizar objetivamente el caso en concreto.

e) Sin una mínima lógica el Juzgado ha consignado en la sentencia declaraciones testimoniales en las que al parecer, pretendía fundar la sentencia, las mismas que prueban la existencia del accidente, pero para nada la responsabilidad del acusado, otorgando a las mismas una connotación distinta a su naturaleza y contenido, en especial las correspondientes a los testigos Marcelino Ángel Broncano y Hermenegildo Paz Álvarez, personas cuya credibilidad fue descartada en juicio oral (de lo que no existe un mínimo análisis al sentenciar) por cuanto su abogado fue el mismo de la parte agraviada así como porque no supieron explicar válidamente las circunstancias en que llegaron a declarar en este proceso, además que no fueron testigos directos del instante del accidente, como ellos mismo lo declaración. Respecto a la declaración de la señora Edilberta Cacha Garro, madre del agraviado, su versión de los hechos carece de credibilidad alguna porque sostuvo que el atropello se produjo fuera de la pista o calzada, lo que se encuentra totalmente descartado. En lo que respecta al sentido que pretende darse a la declaración del perito mecánico Lulio Armando Saavedra Jara en el sentido que la llanta sólo tenía rastros biológicos en la cara exterior de la llanta, y no en la banda de rodamiento, para sostener con ello que el atropello no fue frontal sino con un costado, no se tuvo en cuenta un hecho importantísimo consistente en que dicho perito revisó el vehículo (3) días después del accidente; es decir, cuando el vehículo ya había sido limpiado casi totalmente y movilizado hasta la Comisaría de Yungay, además que en la inspección realizada el mismo día de los hechos y en el dictamen pericial especializado de tránsito el señor Julio Gudiel Sánchez se acreditó que después del accidente existe abundantes rastros o restos biológicos en la banda de rodamiento de la llanta. En conclusión, tampoco en este aspecto la sentencia se encuentra debidamente motivada.

f) La sentencia concluye que el lugar donde se produjo el accidente, era una zona urbana - comercial, lo que sólo tiene como sustento las fotografías anexadas al Informe Técnico Policial N° 010-2014-REGPOL-A-DEPTRA-PNP-HZ, sin que exista una resolución administrativa u otro documento similar que establezca ello, máxime si de dichas fotografías

se aprecia la existencia de vivienda. Otro aspecto que ha sido soslayado por el Juzgado consiste en que no se ha establecido cuál es la norma administrativa o similar que prevea o prescriba el deber de cuidado que habría sido trasgredido por el acusado, ello teniendo en cuenta la naturaleza del tipo penal imputado (infringir alguna o varias reglas técnicas de tránsito). En tal sentido la resolución apelada incurre en una motivación aparente e incongruente, lo que implica que no satisface mínimamente la garantía de la debida motivación de las resoluciones.

g) Entre otros argumentos más detallados en el escrito de apelación.

TERCERO.- Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos según consta en el acta corriente a fojas ciento ochenta y ocho de autos. Es así que, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá en acto público conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal.

#### CONSIDERANDOS DE LA SALA:

Consideraciones previas.

PRIMERO.- El principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o partícipe del mismo.

SEGUNDO.- Se erige como imperativo constitucional para la Función Jurisdiccional el respeto al principio del debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, esta institución del Derecho Procesal Constitucional identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. De otro lado, el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina los alcances de la competencia de la Superior Sala Penal, solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen en el recurso de apelación, así mismo declarar en forma excepcional la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, por tal, los argumentos ajenos a aquella, devienen en improcedentes.

TERCERO.- En esa línea, el artículo 425° del Código Procesal Penal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto, solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación número trescientos ochenta y cinco guion dos mil trece - San Martín, fundamento 5.16, anotó que dicha norma contiene “ una limitación impuesta al Ad quem, a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”, en tal sentido el ámbito de pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en el recurso de apelación, bajo el contexto reseñado.

Del tipo penal.

CUARTO. - El representante del Ministerio Público imputa al ahora sentenciado Edwin Carlos Guisado Jamanca, la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Culposo en agravio del menor Max Walter Celmi Cacha, delito previsto y sancionado en el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, que establece textualmente: "El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona. La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según

corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito".

QUINTO.- Bajo este contexto es de señalar que el tratadista Alonso Raúl Peña Cabrera Freire, sobre la modalidad típica del delito de Homicidio culposo, señala que ello toma lugar, primero cuando el autor infringe una norma de cuidado, el deber que la norma le exigía, tanto mediante una acción como por una omisión, contravención normativa que debe generar un riesgo no permitido que se haya realizado en el resultado fatal: la muerte del sujeto pasivo, desprovisto de una reacción anímica que puede identificarse con el dolo. Asimismo, agrega el autor, que, para calificar a una conducta como delito culposo, la conducta debe haber inobservado una norma de cuidado y que ésta a su vez haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado con aptitud de lesión al bien jurídico tutelado. Empero, esto no es suficiente, el juicio de desaprobación debe completarse con la denominada "relación de riesgo", de que el resultado lesivo acaecido sea la efectiva concreción del riesgo no permitido creado por el autor, y no por otro factor ajeno a su esfera de organización, que pueda provocar la ruptura de la imputación objetiva. En otros términos, lo que adquiere relevancia, es que la actividad se haya realizado sin observar la *lex artis*, premisa inicial para poder analizar si procede la imputación delictiva a título de culpa.

SEXTO. - La Corte Suprema, ha señalado que el fundamento de la punibilidad de este tipo de delitos tiene dos aspectos: El primero referido al desvalor de la acción (imputación de la conducta), específicamente al crear o incrementar el peligro o riesgo cuando se infringe una norma de cuidado (objeto de referencia); el segundo está dado por el desvalor del resultado (imputación de resultado), es decir la puesta en peligro o la lesión que se genera en contra del bien jurídico protegido. Así, los tipos imprudentes no criminalizan acciones como tales, sino que estas acciones se prohíben en razón que el resultado se produce por una particular forma de realización de la acción. La imprudencia siempre es un error vinculado a una falta de

cuidado de parte del sujeto activo. La imputación de los delitos imprudentes utiliza los mismos criterios referidos para los delitos dolosos; en tal sentido, además de la relación de causalidad, se requiere la imputación objetiva, es decir, que la conducta del sujeto (infracción del deber de cuidado) debe haber traspasado los límites del riesgo permitido (imputación de la conducta); y dicho riesgo jurídicamente desaprobado debe concretizarse en el resultado típico, dentro de los alcances que la norma de cuidado quería evitar (imputación del resultado). Para ello, debe entenderse como deber de cuidado (llamado también diligencia debida) a la obligación de prestar el cuidado debido para evitar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, mientras que el riesgo permitido se constituye, como un criterio importante para la determinación del deber de cuidado. El riesgo permitido no está relacionado directamente con la imputación del resultado sino de manera mediata para evaluar si existe una infracción del deber de cuidado.

SÉPTIMO. - Es de apuntar también que según lo previsto por el artículo 158° del Código Procesal Penal "1.- En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados"; por lo que, en el caso de autos, ciñéndonos a los agravios expresados por el recurrente, corresponde realizar la valoración de los medios de prueba debatidos en juicio oral.

Análisis de la Impugnación.

OCTAVO.- Según la teoría del caso del representante del Ministerio Público, el día diecinueve de julio de dos mil catorce, a las ocho y treinta de la mañana aproximadamente, la señora Elena Edilberta Cacha Garro, caminaba con su menor hijo de cinco años de edad, Max Walter Celmi Cacha, a un costado de la vía penetración Huaraz - Yungay, se dirigían de sur a norte por el lado derecho y cerca de la altura de la cevichería "Frutos del Mar", a unos doscientos metros antes de llegar a los arcos de la ciudad, aparece el camión de placa de rodaje F4L-703, cargando gaseosas, este camión procedió a salirse de las líneas blancas, según el informe de vía, salió de su carril y de este modo con la llanta delantera, lado derecho atropelló al menor Max Walter Celmi Cacha y lo arrastró 22.60 metros, siendo que, cuando fue arrastrado este menor y por los gritos de su madre, recién el conductor detuvo el vehículo camión; en el lugar de los hechos no se ha encontrado huellas de frenada, el conductor posteriormente fue identificado como Edwin Carlitos Guisado Jamanca, hoy encausado, quien no respetando las señales de tránsito y por la excesiva velocidad no pudo frenar a tiempo y

evitar el choque y atropello del menor, en su declaración este acusado ha referido que solo vio una señalización de pendiente, mientras que se constató en el lugar de los hechos y espacios anteriores al mismo, que existen varias señalizaciones incluso que el conductor no debe manejar más de 30 kilómetros por hora.

NOVENO.- Del examen integral de los actuados, y estando al principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal, el mismo que determina los alcances de la competencia de esta Sala Penal Superior, pasaremos a resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se han esbozado en el recurso de apelación interpuesto por el acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca a través de su defensa técnica, el mismo que ha sido oralizado a nivel de esta instancia conforme corre a fojas ciento ochenta y ocho de autos.

DÉCIMO. - Así, la defensa técnica del sentenciado Edwin Carlitos Guisado Jamanca, cuestiona la resolución recurrida, alegando vulneración al principio de imputación necesaria, debido a que la imputación fáctica principal del Ministerio Público es que el acusado habría atropellado al menor agraviado fuera de la pista (saliéndose de la misma); y pese a ello, se le ha condenado por haberlo atropellado dentro de dicha pista. Al respecto debemos precisar que si bien es cierto, en la imputación fiscal se describe lo referido por la defensa técnica; no obstante, es de señalar, que con ello no se ha vulnerado el principio de imputación necesaria, pues la imputación principal del Ministerio Público, es que el día de los hechos el acusado atropelló al menor agraviado causándole su muerte con inobservancia de las reglas técnicas de tránsito. En este entendido cabe anotar, que la "imputación necesaria" se encuentra íntimamente vinculada con las garantías esenciales del debido proceso, con los principios: acusatorio, de defensa y de contradicción, en cuanto al derecho irrecusable del imputado de conocer con toda precisión y exactitud el delito que se le atribuye haber cometido; (...) la exigencia realizada por la doctrina y la jurisprudencia internacionales apuntan a que el Fiscal debe hacer un traslado de información comprensible (lo que impide las comunicaciones meramente formularias como las que no permiten un cabal entendimiento de aquella) de todas y cada uno de los hechos con características delictivas que le son provisionalmente atribuibles al imputado). Así, se postula que las características de las comunicaciones que el Fiscal hace al implicado en una investigación penal, para ser válida debe reunir unas características como son la de ser: concreta, clara, expresa y precisa; además que sus bases deberán estar previa y legalmente integradas en la actuación, antes del acto de comunicación. Pues si el propósito de

la imputación es que el ciudadano involucrado inicie sus actos de defensa, esto puede verse afectado si la información es incompleta, imprecisa, capciosa, y no tiene bases previas de comunicación.

DÉCIMO PRIMERO.- Siendo ello así, de la verificación de actuados, se desprende que sí existe una imputación concreta, clara, expresa y precisa contra el acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca, pues tenemos la existencia de un hecho concreto y específico, plasmado en la acusación fiscal, como es el atropello del menor agraviado que acabó con su vida de manera instantánea, hecho que ha quedado debidamente acreditado con el Protocolo de Necropsia actuado en juicio oral y que no ha sido materia de cuestionamiento, habiendo concluido como causa de la muerte "Shock Hipovolémico. Estallamiento de vísceras y vasos de piso pélvico, trauma pélvico abierto, hecho de tránsito (atropellamiento). Agente causante. Por y/o contra agente contuso (vehículo automotor)". Asimismo, se ha cumplido con precisar la calificación jurídica en la que se circunscribiría la conducta del acusado en referencia; como es el "Homicidio Culposo" con la agravante prevista en la última parte del tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, esto es, cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito. Ahora bien, respecto a si el menor agraviado fue atropellado cuando se encontraba fuera o dentro de la pista, esta circunstancia, ha quedado dilucidada en los debates orales, y ha sido consignado en la sentencia materia de alzada, teniendo en cuenta el Informe Técnico N° 010-2014-REGPOL-A-DEPTRA-PNP-HZ, ratificado por su emitente a nivel de juicio oral, en el que se señala que el menor agraviado fue encontrado dentro de la pista; por tanto, tal hecho no se encuentra en discusión, pues aquí el tema en conflicto sería verificar si el acusado en su condición de conductor del vehículo tuvo el deber objetivo de cuidado, (llamado también diligencia debida), que consiste en la obligación que tiene el agente, de prestar el cuidado debido para evitar la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, en este caso, la vida del menor agraviado. Siendo ello así, lo alegado por la defensa técnica del acusado, no es de recibo por este Colegiado Superior.

DÉCIMO SEGUNDO. - De otro lado, también cuestiona la defensa técnica que se condenó a su patrocinado por no haber respetado la señal de tránsito de 35 KPH y por la excesiva velocidad, pese a que en juicio oral no se ha podido determinar la velocidad en la que se encontraba conduciendo al momento de la comisión de los hechos, explicando las razones por las que no se puede sostener válidamente que el vehículo era conducido por su patrocinado a excesiva velocidad. Al respecto debemos señalar que si bien es cierto, el Juez de la causa, en

el punto f), de la recurrida, al establecer los hechos probados en juicio oral, ha referido que con el Acta de Constatación Fiscal y los paneles fotográficos se puede acreditar que el lugar de los hechos es una zona urbana - comercial donde se debe transitar a 35km/h de velocidad máxima, siendo que la defensa ha cuestionado que la señalización de 35 KPH de velocidad máxima está después del lugar de los hechos y no antes; para más adelante, en el punto 10.6), señalar que el acusado no ha respetado las señales de tránsito y que debido a la excesiva velocidad no pudo frenar a tiempo y evitar el atropello; razonamiento último, que no es compartido por este Colegiado; más aún, si resulta ilógico hablar de un exceso de velocidad, que no ha sido probado en juicio conforme corresponde; pese a que en el punto 9.2 a) de la recurrida, se establece como hecho y circunstancia NO PROBADA que el vehículo camión de placa de rodaje N° F4R-703, conducido por el acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca circulaba a excesiva velocidad, conforme se acredita con la declaración del perito Julio Wilfredo Gudiel, quien en juicio refirió que no ha sido posible determinar la velocidad del vehículo al momento del accidente, debido a rastros físicos espontáneos para tal hecho, el Juez de la causa refiere que no se ha respetado las señales de tránsito y ha existido exceso de velocidad por parte del sentenciado. Siendo ello así, resulta innecesario emitir pronunciamiento, respecto a los argumentos alegados por la defensa técnica en este extremo, teniendo en cuenta que no se ha acreditado fehacientemente que el acusado al momento de la comisión de los hechos se encontraba conduciendo con exceso de velocidad.

DÉCIMO TERCERO.- No obstante; a lo señalado, es de anotar que el Juez de la causa, en el mismo punto (10.6) de la recurrida, refiere que el acusado ha infringido su deber objetivo de cuidado que debió cumplir en su condición de conductor, al no haber actuado con la diligencia debida al momento de conducir el vehículo de transporte de carga y hacer un cálculo de efectos concomitantes que permitan prever el resultado muerte, razonamiento que sí comparte este Tribunal, pues, de los medios probatorios actuados y debatidos en la etapa estelar del proceso, se puede evidenciar que el acusado en referencia ha infringido su deber objetivo de cuidado, al no haber tomado las precauciones del caso para evitar el penoso accidente; así, del Informe Técnico N° 010-2014-REGPOL-A-DEPTRA-PNP-HZ, debidamente ratificado por su emitente en juicio oral, se desprende respecto al factor predominante para el accidente de tránsito, que: El operativo imprudente y/o negligente del conductor de la UT-1 (camión), al desplazar su unidad vehicular por el lugar de los hechos sin adoptar las medidas de seguridad como medida precautoria, por lo que en este caso, todo conductor atento a la conducción tiene la mirada al frente y percibe cualquier peligro que

pudiera existir en su eje de marcha, en este caso el conductor en mención no percibe la presencia de los peatones por lo que incluso no hace el uso de la bocina alertando de su presencia ni opta en aplicar los frenos, llegando a atropellar y arrastrar de manera directa y violenta al menor, falleciendo de manera instantánea en el lugar del evento".

DÉCIMO CUARTO.- Así, conforme lo ha señalado el Juez de la causa, textualmente en la recurrida, el acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca, "...quien no respetando las señales de tránsito, y por la excesiva velocidad no pudo frenar a tiempo y evitar el choque y el atropello del menor, en su declaración este acusado ha referido que sólo vio una señalización de pendiente, mientras que se constató en el lugar de los hechos espacios anteriores al lugar de los hechos, que se tiene varias señalizaciones, incluso que el conductor no debe manejar más de 35 kilómetros por hora, en consecuencia, habiendo infringido con ello el deber objetivo de cuidado que debió cumplir en su condición de conductor, al no haber actuado con la diligencia debida al momento de conducir el vehículo de transporte de carga y hacer un cálculo de efectos concomitantes que permiten prever el resultado muerte..." (resaltado nuestro). Y, si bien el Aquo, no ha señalado específicamente, cuál sería el artículo correspondiente de las reglas técnicas de tránsito que habría infringido el acusado; sin embargo, se advierte que el Juez sí ha señalado que el conductor no ha respetado las señales de tránsito y no ha actuado con la diligencia debida al momento de conducir; por lo que este Colegiado a fin de dar respuesta a los cuestionamientos de la parte impugnante considera que se ha infringido el Reglamento Nacional de Tránsito, que todo conductor está obligado a conocer, más aun siendo el acusado, el encargado del transporte de productos a través de un vehículo automotor (camión), y el agraviado un niño menor de edad; pues el referido reglamento, establece: Artículo 38º; "Los conductores y los peatones están obligados a obedecer los dispositivos de regulación del tránsito..."; Artículo 98º "...El conductor no debe conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones de transitabilidad existentes en una vía, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y posibles. En todo caso, la velocidad debe ser tal, que le permita controlar el vehículo para evitar accidentes; Art. 160º "El conductor de un vehículo debe reducir la velocidad de éste, cuando se aproxime o cruce intersecciones, túneles, calles congestionadas y puentes, cuando transite por cuestas, cuando se aproxime y tome una curva o cambie de dirección, cuando circule por una vía estrecha o sinuosa, cuando se encuentre con un vehículo que circula en sentido contrario o cuando existan peligros especiales con respecto a los peatones u otros vehículos o por razones del clima o condiciones especiales de la vía";

disposiciones, que han sido previstas como infracciones administrativas, en el Informe Pericial N° 010-2014-REGPOL-A-DEPTRA-PNP-HZ; el mismo que ha sido debidamente actuada y oralizada a nivel de juicio. Siendo ello así, se verifica que el acusado ha infringido su rol de conductor, entendido como el actuar prudentemente en situaciones peligrosas- cuando el individuo se encuentre ante situaciones riesgosas -aunque socialmente necesarias (riesgo permitido)- se le exige que actúe prudentemente, e incremente el cuidado para evitar sobrepasar el riesgo tolerable; lo que ha consideración de este Colegiado ha sido quebrantado por el acusado, pues conforme se desprende del Acta de Inspección Técnico Policial, de la Constatación Fiscal, del Informe Técnico Policial así como de las tomas fotográficas actuados en juicio, el conductor del vehículo (camión) al salir de una curva que tenía mínima pendiente en bajada, ingresó al lugar de los hechos, para lo cual enfrentó la vía recta, es decir, tuvo visibilidad que le permitía percibir la presencia de peatones que se desplazaban tanto por el borde de la vía así como dentro de la pista, pero no tomó las previsiones del caso, pese a que antes de entrar a la pendiente en bajada, se constató la señalización en forma de romo, color amarillo con la leyenda "Zona Urbana", que es indicador para que el conductor tenga mayor cuidado; máxime si según el informe técnico establece como factor contributivo la condicional de la vía sin acera ni berma, por el acusado debió tener aún más cuidado teniendo en cuenta que al no contar la vía con berma, los peatones tenían que desplazarse muy cerca del carril utilizado por los vehículos motorizados. Asimismo, se ha acreditado en juicio, que el acusado no realizó ninguna maniobra evasiva ante la presencia del menor (como frenar o tocar la bocina), pues incluso arrastró al agraviado hasta 22.60 metros, sin ni siquiera percatarse de tal hecho; lo que no es propio de un conductor que toma las medidas precautorias del caso, esto es, estar atento con la mirada al frente percibiendo cualquier peligro que pudiera existir en su eje de marcha.

DÉCIMO QUINTO.- La defensa técnica, alega que el Juzgado, sin una mínima lógica ha consignado en la sentencia, las declaraciones testimoniales de Marcelino Ángel Broncano y Hermenegildo Paz Álvarez; al respecto debemos señalar que coincidimos con la defensa técnica en que los referidos testigos, si bien habrían presenciado directamente los hechos, sólo han podido atestiguar de manera objetiva, respecto a la existencia del accidente de tránsito y la muerte del menor agraviado, más no respecto a la responsabilidad penal del acusado; empero a ello, es de anotar, que tales declaraciones no han sido determinantes para condenar al acusado en referencia, más aún si han señalado que el acusado conducía a excesiva velocidad; lo cual conforme ha apuntado el perito correspondiente, no ha podido ser

acreditado fehacientemente; sin embargo, han existido otros medios probatorios, que ya han sido mencionados precedentemente, que sí han podido determinar que el acusado infringió su deber objetivo de cuidado; y si bien la defensa técnica pretende alegar responsabilidad de la víctima, esto es, incremento del riesgo y autopuesta en peligro del menor -lo cual no podría ser posible al ser el agraviado un menor de edad de tan solo cinco años, sino que se podría hablar de un riesgo o autopuesta en peligro de la madre del menor-; que de ser así, debe quedar claro, que ello ocurriría siempre y cuando el acusado hubiese tomado las previsiones y precauciones del caso para no vulnerar su rol como conductor del vehículo (camión); hecho que no ha ocurrido conforme lo viene argumentando este Tribunal. Por tanto, los argumentos alegados por la defensa técnica no son recibo.

DÉCIMO SEXTO.- Finalmente, respecto a las alegaciones de la defensa técnica en el sentido que la recurrida habría vulnerado la debida motivación de las resoluciones al incurrir en una motivación aparente; es de señalar que este Colegiado Superior constata que la sentencia emitida por el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Yungay, contiene los requisitos mínimos previstos en la norma procesal; con las precisiones efectuadas por este Tribunal en la presente resolución; máxime si ya el Tribunal Constitucional ha establecido, que la motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido, pues se debe expresar de modo claro, entendible y suficiente – más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión- las razones de un concreto pronunciamiento, en que se apoya para adoptar su decisión -no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema de debate; exigencia que ha sido cumplida por el Juzgado, pues de la apelada se verifica que ésta se encuentra ajustada a derecho y cumple con los presupuestos de argumentación en las que el Juez ha fundamentado su decisión, respecto a responsabilidad penal del sentenciado.

Razones por las que la recurrida debe ser confirmada.

Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de la Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad abordaron a la siguiente:

DECISIÓN:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Edwin Carlitos Guisado Jamanca, a través de su escrito corriente de fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y nueve, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia, conforme se registra a fojas ciento ochenta y ocho.

II. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número cuatro, del once de agosto de dos mil diecisiete, que falla: CONDENANDO a EDWIN CARLITOS GUIADO JAMANCA, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Culposo en agravio de Max Walter Celmi Cacha; a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de DOS AÑOS; con lo demás que contiene en este extremo.

III. ORDENARON la devolución de actuados al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. Juez Superior ponente María Isabel Velezmoro Arbaiza. Notifíquese.-

[05: 05 pm]Concluido la lectura de sentencia de vista, se procede a la entrega de una copia de la sentencia de vista al señor fiscal superior, quien queda debidamente notificado con su contenido

S.S.

MAGUIÑA CASTRO.-

VELEZMORO ARBAIZA. D.D.-

SÁNCHEZ EGÚSQUIZA.